
Derechos humanos y migración internacional en Córdoba

Derechos consagrados, situación de goce y/o vulneración efectiva, propuestas de acción

Daniel Pavón Piscitello (Director)

Marta Guerreño López

Paola Niella

Dante Pusiol

**DERECHOS
HUMANOS Y
MIGRACIÓN
INTERNACIONAL
EN CÓRDOBA**

**Derechos consagrados,
situación de goce y/o
vulneración efectiva,
propuestas de acción**

La presente publicación cuenta con la colaboración de las siguientes instituciones:

OIM
CONACYT-PROCIENCIA
UCIC
FIAMYD
ASOCIACIÓN GLOBAL

DERECHOS HUMANOS Y MIGRACIÓN INTERNACIONAL EN CÓRDOBA

**Derechos consagrados,
situación de goce y/o
vulneración efectiva,
propuestas de acción**

Daniel Pavón Piscitello (Director)

Marta Guerreño López,
Paola Niella,
Dante Pusiol



Organización Internacional para las Migraciones (OIM)



Guerreño López, Marta
Derechos humanos y migración internacional en Córdoba : derechos consagrados, situación de goce y/o vulneración efectiva, propuestas de acción / Marta Guerreño López ; Paola Niella ; Dante Pusiol ; dirigido por Daniel Pavón Piscitello. - 1a ed. - Córdoba : EDUCC - Editorial de la Universidad Católica de Córdoba, 2016.
Libro digital, EPUB

Archivo Digital: descarga
ISBN 978-987-626-327-6

I. Derecho de Migración. I. Niella, Paola II. Pusiol, Dante III. Pavón Piscitello, Daniel, dir. IV. Título.
CDD 323

© 2016 Editorial de la Universidad Católica de Córdoba (Eucc) y Organización Internacional para las Migraciones (OIM).

Puesta en página: Fabio Viale.

Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada en ningún sistema de recuperación, ni transmitida en ningún formato por ningún medio, sea electrónico, mecánico, fotocopiado, grabado, u otro, sin el previo consentimiento por escrito del publicador.

Impreso en Argentina – *Printed in Argentina*

ISBN: 978-987-626-327-6

La presente publicación contó con la participación de los siguientes investigadores colaboradores: **Timoteo Gordillo, Guillermina Gutnisky, Sergio Rendón, Ezequiel Zampetti.**

Agradecimientos

Desde la coordinación de esta obra colectiva se agradece a las autoridades de la Universidad Católica de Córdoba (UCC) por su constante apoyo a las actividades de investigación y por confiar en el proyecto que permitió el desarrollo del presente trabajo. Asimismo, se agradece a las distintas instituciones participantes, quienes contribuyeron desde diferentes roles y de diversas maneras a la consecución de la obra aquí presentada, en especial a la Unión de Colectividades de Inmigrantes de Córdoba (UCIC) y a sus integrantes, y a la Fundación para la Inserción de Argentina en el Mundo y el Desarrollo Regional (FIAMYD) por su colaboración técnica y por su labor comprometida para con quienes necesitan de apoyo y de acogida, y a la Organización Internacional para las Migraciones (OIM)¹, a la Asociación Global (GLOBAL) y al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de Paraguay (CONACYT) por promover su alcance y difusión².

Merecen igualmente un agradecimiento especial los integrantes del equipo de investigación, cuyos trabajos y aportes permitieron alcanzar los resultados y productos aquí socializados: los profesionales Dante Pusiol, Ezequiel Zampetti, Sergio Rendón, Marta Guerreño López, Paola Niella, Timoteo Gordillo y Guillermina Gutnisky, y los alumnos Laura Almirón, Catalina Angeleri, Emanuel Arcando, Paula Bota Bernaus, Ana Laura Bordón, Emilce Constantino, Octavio Di Rienzo, Bruno Eroles, María

¹ Las opiniones expresadas en esta publicación son aquellas de los autores y no reflejan necesariamente los puntos de vista de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Las designaciones utilizadas y la presentación del material a lo largo de la publicación no suponen la expresión de ninguna opinión por parte de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) con relación a la situación jurídica de cualquier país, territorio, ciudad o área, o de sus autoridades, o sus fronteras o límites. La presente publicación no ha sido revisada formalmente por los servicios de edición de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM).

² La plena autonomía del equipo del proyecto en orden al desarrollo del mismo y de la presente publicación implica que no todas las opiniones expresadas en esta obra reflejen necesariamente las opiniones de la Universidad Católica de Córdoba (UCC) ni de las restantes de las instituciones vinculadas, siendo el contenido de la publicación responsabilidad exclusiva de sus autores.

Belén Falco, Marcelo Nicolás Fernández, María Victoria Fúnes, Juan Pablo Gaido, Graciela Sol Gentilini, Belén Florencia Heredia, Luciana Iparraguirre, María Milagros Maqueda, María Virginia Marmai, Florencia Missakian, Lorena Romero, María Guadalupe Salva y Marina Sartoris³.

³ En el contexto de la publicación se recurre al uso genérico del masculino para designar al conjunto de individuos de una especie, sin distinción de géneros, ello a fin de facilitar su lectura, por lo que la falta de desdoblamiento entre masculino y femenino no debiera interpretarse como sinónimo de utilización de un lenguaje sexista o discriminatorio hacia las mujeres.

ÍNDICE GENERAL

Prólogos	11
Introducción y presentación general de la publicación	17
Parte I. Derechos humanos y migración internacional: breve contextualización y análisis del estado de situación de los derechos de las personas migrantes en Córdoba	21
Parte II. Catálogo básico de derechos de las personas migrantes en Argentina	47
Parte III. Propuestas de acción para la mejora de la tutela de los derechos de las personas migrantes	93
Anexos	
1. Ley Nacional de Migraciones de la República Argentina N° 25.871 y Decreto Reglamentario N° 616/10	115
2. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (Ley Nacional N° 26.202)	195
Bibliografía	247

PRÓLOGO I

Para el brillante pensador tucumano, Juan Bautista Alberdi, gobernar era poblar. Es por eso que nuestra Constitución Nacional de 1853, cuyo texto responde a su notable influencia, contiene diversas disposiciones referidas a la inmigración. Entre ellas, corresponde señalar, en primer lugar, a su magnífico Preámbulo, donde se establece que nuestra Carta Magna asegura “los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino”. También el artículo 20, señala que: “Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles del ciudadano...”; en tanto que el 25 expresa: “El Gobierno federal fomentará la inmigración europea, y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y las artes”.

Dicha concepción no fue meramente declamativa ya que el hecho de ofrecer promisoriamente el territorio nacional con horizontes ilimitados para la concreción de los sueños más aventureros, tuvo además reiterada comprobación a lo largo de toda nuestra historia, en especial, en los grandes éxodos provocados por las crisis económicas, las cruentas revoluciones o los conflictos bélicos que signaron el siglo pasado.

Es por tales históricas razones, que la temática de las migraciones ha estado siempre presente como un fenómeno casi naturalizado en nuestra realidad nacional y regional, ahora también alentado por las fluctuaciones o avatares de la economía, o por la lógica expectativa de encontrar mejores oportunidades laborales, educativas o de realización personal, o simplemente, por el deseo de encontrar nuevos rumbos.

Desde que los gobiernos regionales no exteriorizan políticas demasiado rigurosas para admitir el ingreso, tránsito, permanencia o radicación de ciudadanos extranjeros, evidenciado ello fundamentalmente en cierta

laxitud en los controles relativos a su regularidad formal (al menos comparados con los de otras latitudes), los flujos migratorios siguen siendo una constante, determinando, por caso, en la República Argentina, la necesidad de atender desde el estado, el impacto y los requerimientos sociales que tal realidad impone.

Sin embargo, que la intervención estatal funcione -en general- a demanda (si cabe la figura), no deja de ser una cuestión que da lugar a la necesidad de atender las afectaciones a los derechos de las personas involucradas que, como la discriminación, representen o puedan representar. En este sentido, no es un dato ignorado que la irregularidad de las personas migrantes constituye una situación de alta exposición y vulnerabilidad. Pero tampoco es menos cierto que la condición de personas migrantes, por sí sola genera situaciones semejantes que si bien la ley procura evitar, no siempre lo logra.

Nuestra provincia se ha erigido como un particular ámbito de acogimiento de importantes flujos migratorios provenientes de los países limítrofes, lo que magnifica la visibilización de los aspectos humanitarios y sociales involucrados.

En este particular contexto, resultado de las inquietudes expuestas, se presenta esta obra colectiva, cuyos autores se propusieron atinadamente reflexionar sobre la situación de las personas migrantes en Córdoba, concretamente sobre los derechos que les corresponden, y sobre su ejercicio y cumplimiento en la práctica, dando valor cuantitativo y cualitativo al trabajo.

Es por eso que, tanto por la selección de la sensible y actual temática a la que se refiere, como por la orientación humanista de su análisis, desde la Universidad Católica de Córdoba, no cabe menos que, felicitar y acompañar el esfuerzo de los responsables por tan trascendente investigación.

Carlos F. Ferrer
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad Católica de Córdoba

PRÓLOGO II

La Ley N° 25.871, llamada de Política Migratoria Argentina, sancionada en el año 2003, establece los derechos y las obligaciones de las personas extranjeras y las atribuciones del Estado. Por medio de esta norma se atiende un viejo problema de desactualización de la legislación en tiempos en que el derecho a la migración es esencial e inalienable para las personas sobre la base de igualdad y la justicia, a partir de la no discriminación por motivos tales como etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, posición económica o caracteres físicos, materializada en actos u omisiones que arbitrariamente impidan, obstruyan, restrinjan o de algún modo menoscaben el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional Argentina, en los tratados internacionales y en las leyes.

Lo expresado no constituyó una cuestión menor porque en Argentina al momento del dictado de la citada norma aún tenía vigencia la llamada Ley Videla del año 1981, que contenía aspectos discriminatorios para las personas migrantes, principalmente para las provenientes de países latinoamericanos, a partir de la aplicación del reaccionario concepto de la *doctrina de seguridad nacional*. En este contexto, en más de una oportunidad se atribuyó a los migrantes latinoamericanos la responsabilidad de muchos males sociales, como la reaparición de la epidemia de cólera y otras enfermedades vinculadas a la pobreza, la falta de vivienda, el desempleo, el aumento de la delincuencia y la saturación de los hospitales. Al momento del dictado de la ley actual ya habían transcurrido 20 años de la restauración de la democracia.

Desde la Unión de Colectividades de Inmigrantes de Córdoba (UCIC), desde el año 1997, trabajamos en el apoyo a las personas migrantes y en contribuir a la solución de sus problemas, conscientes de que las personas migrantes transitan por un camino cargado de injusticias, como lo

afirmó el Papa Francisco en sus recientes visitas a México, Bolivia y Paraguay; con nuestra presencia y acción colaboramos en la búsqueda de la justicia, la equidad y la imparcialidad en el trato para la mejora la de vida de nuestros representados, a partir del trabajo de los migrantes para los migrantes.

Por todo lo indicado, desde nuestra organización saludamos la concreción de esta obra colectiva destinada a hacer visibles los derechos de las personas migrantes y a presentar propuestas destinadas a mejorar su calidad de vida a través de la aplicación efectiva del marco legal vigente.

Marta Guerreño López
Presidenta de la Unión de Colectividades de Inmigrantes de Córdoba

PRÓLOGO III

La Argentina está caracterizada por una presencia histórica de migrantes internacionales. Tanto la migración de ultramar como la regional han ido conformando un vigoroso entramado de relaciones, contribuyendo a la matriz demográfica, económica, política y cultural del país.

En los últimos años, Argentina ha experimentado un significativo avance en lo que respecta a la protección y tutela de los derechos de las personas migrantes. En el año 2003 se sancionó la Ley de Migraciones N° 25.871, que posee altos estándares en materia de derechos humanos y reconoce a la migración como un derecho esencial e inalienable de las personas. Más allá de destacables progresos, pueden identificarse retos para alcanzar el pleno goce o ejercicio de tales derechos por parte de las comunidades migrantes.

La elaboración de investigaciones resulta clave para conocer las condiciones de vida de los colectivos migratorios y construir políticas públicas acordes a las necesidades de los mismos. En este sentido, la presente investigación se ha propuesto brindar un aporte actualizado y reflexivo sobre el marco normativo vigente, la situación de las personas migrantes en Córdoba en lo relativo a su acceso a derechos y los medios de protección disponibles. Asimismo, ofrece propuestas concretas sobre cómo mejorar la protección y el ejercicio de tales derechos.

Se trata de una publicación accesible a la comunidad en general, pues parte de la premisa de que todos y todas sus integrantes pueden convertirse en sujetos activos en la salvaguarda de derechos, entre ellos los correspondientes a las personas migrantes.

La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) Argentina celebra calurosamente este tipo de iniciativas en fomento de la inclusión de

las comunidades migrantes en las sociedades de destino, al tiempo que acompaña las acciones estatales en la construcción e implementación de políticas públicas relacionadas. Estas líneas se inscriben además en su trayectoria en apoyo de la generación de conocimientos en torno a la cuestión migratoria.

Invitamos a la lectura atenta de la publicación, con la certeza de que constituirá una fuente de consulta de indudable interés. Hacemos propicia la ocasión para reiterar la firme voluntad de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) de continuar colaborando con los actores relacionados con los diversos ejes y aspectos de la temática migratoria.

Gabriela Fernández
Jefa de Oficina Internacional para las Migraciones (OIM) Argentina

INTRODUCCIÓN Y PRESENTACIÓN GENERAL DE LA PUBLICACIÓN

La migración y la no discriminación para con las personas migrantes son derechos humanos; la tarea de hacer estos derechos realidad en orden a mejorar la vida de las personas migrantes, es responsabilidad de todos.

La actual publicación presenta los principales resultados y productos obtenidos en el marco del proyecto “*Derechos humanos y migración internacional en Córdoba: derechos consagrados, principales vulneraciones, mecanismos de tutela y propuestas de acción efectivas en y para comunidades migrantes*”, proyecto de investigación impulsado y coordinado por la Universidad Católica de Córdoba (UCC), con la colaboración de diversos actores públicos y privados relevantes vinculados a la temática.

El aludido proyecto se genera a partir del convencimiento de que si bien los derechos humanos constituyen un objeto de estudio cada vez más abordado, tanto el desarrollo progresivo de los mismos y su mayor conciencia y visibilidad, como las diversas vulneraciones o violaciones que experimentan en nuestras sociedades contemporáneas, exigen una labor de actualización, reflexión y especialización continuas por sectores o materias de actuación, por parte de las universidades y centros de estudios y de los operadores jurídicos, labor cuyos resultados y productos sean accesibles para la sociedad civil en su conjunto, por ser sus integrantes los sujetos pasivos actuales o potenciales de las vulneraciones o violaciones de derechos, entendiendo que un mayor conocimiento y empoderamien-

to en materia de derechos humanos posibilita una mayor y mejor tutela o protección de los mismos.

Pretendiendo contribuir a dar respuesta a esta realidad y demanda actual de los derechos humanos, la Universidad Católica de Córdoba (UCC), a través de su Secretaría de Investigación y de su Facultad de Derecho y de Ciencias Sociales, y específicamente del equipo de investigación del proyecto, impulsó el desarrollo de esta investigación con el objetivo de reflexionar sobre la situación de las personas migrantes en Córdoba, concretamente sobre los derechos que les corresponden, y sobre su ejercicio y cumplimiento en la práctica. A tal fin, la tarea de investigación incluyó tanto el análisis teórico del marco normativo vigente a partir de los derechos de las personas migrantes consagrados a nivel nacional e internacional -con énfasis en la Ley Nacional de Migraciones de la República Argentina N° 25.871 y en su Decreto Reglamentario N° 616/10, y en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, aprobada por Ley Nacional N° 26.202-, como el análisis práctico de la situación de goce o ejercicio y/o vulneración o violación fáctica de estos derechos por parte de comunidades migrantes residentes en Córdoba, y de los medios de tutela o protección existentes y disponibles. Lo señalado permitió posteriormente la identificación y el diseño de propuestas de acción destinadas a mejorar la tutela y el ejercicio de derechos de las personas migrantes.

A partir de lo desarrollado en la investigación, la presente publicación se estructura de la siguiente manera: una primera parte dedicada a efectuar una breve contextualización y análisis del estado de situación de los derechos de las personas migrantes en Córdoba, una segunda parte destinada a socializar un catálogo básico y consolidado de los derechos vigentes en el país para las personas migrantes, y una tercera parte dedicada a presentar propuestas de acción para contribuir a mejorar la tutela o protección de los aludidos derechos.

Cabe señalar que el trabajo aquí presentado se enmarca dentro de una de las áreas de investigación priorizadas por Universidad Católica de Córdoba (UCC), denominada “Marginalidad, discriminación y derechos humanos”, por lo que representa una línea de continuidad de la univer-

sidad y del equipo de investigación dentro del área de trabajo, línea de continuidad que presenta tanto desarrollos previos como nuevas iniciativas actualmente en proceso de implementación, lo que demuestra el compromiso institucional con quienes más lo necesitan.

Derechos humanos y migración internacional en Córdoba indaga sobre derechos humanos y migración internacional a partir de un análisis técnico-jurídico, tanto teórico como reflexivo y práctico, que ha incluido la interacción directa con distintos actores relevantes en la materia -personas migrantes, organizaciones de la sociedad civil, autoridades públicas, organismos internacionales-, y que tiene la pretensión de efectuar aportes propositivos y útiles en orden al mejor resguardo de los derechos de las personas migrantes, y de poner al alcance de la comunidad toda -universitaria y no universitaria-, un trabajo de suma actualidad en un contexto en el cual a nivel mundial cada vez se ponen más trabas a la migración internacional y se cierran fronteras, situación que invita a reflexionar sobre la solidaridad entre países, pueblos y personas.

Daniel Pavón Piscitello

Director del proyecto - Coordinador Académico de la publicación⁴

⁴ Profesor Investigador y Profesor Titular de Derecho Internacional Público (Universidad Católica de Córdoba, Argentina). Profesor de la Maestría en Relaciones Comerciales Internacionales (Universidad Nacional Tres de Febrero, Argentina). Delegado Regional e Investigador de la Fundación CIDEAL de Cooperación e Investigación (España). Doctor en Derecho (Universidad Complutense de Madrid, España). Magister Iuris en Derecho de la Integración (Universidad Complutense de Madrid, España). Experto Investigador Universitario en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (UNED, España). Especialista en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Institut International des Droits de l' Homme, Francia). Especialista en Derecho Internacional y Europeo de los Derechos Humanos (Universidad de Alcalá-Instituto Nacional de Administraciones Públicas, España). Especialista en Administración Pública y Gobernabilidad (Instituto Nacional de Administración Pública, Argentina, e Instituto Nacional de Administraciones Públicas de España). Abogado (Universidad Católica de Córdoba, Argentina).

PARTE I

Derechos humanos y migración internacional: breve contextualización y análisis del estado de situación de los derechos de las personas migrantes en Córdoba

Como se ha adelantado, si bien en términos genéricos se puede afirmar que el conocimiento sobre los derechos humanos y sus situaciones de goce o ejercicio y/o vulneración o violación es creciente y va adquiriendo cada vez mayor atención, lo expresado es menor en algunos sectores o zonas concretas de actuación, lo que hace necesario descender desde lo general hacia lo particular, y esto es lo que ocurre con lo concerniente a los derechos humanos y a la migración internacional en nuestro medio, concretamente en Córdoba.

Si bien actualmente existe bibliografía general sobre derechos humanos y migración internacional, y diversos aportes sobre la situación de los derechos de las personas migrantes en Argentina -muchos de ellos elaborados o promovidos gracias a la labor de la oficina de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) en el país⁵, no se ha identi-

⁵ La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) en Argentina incluye entre sus áreas estratégicas tanto los derechos de las personas migrantes y la asistencia a grupos vulnerables, como la integración de las personas migrantes. Como organismo especializado de Naciones Unidas, trabaja en orden a promover la migración en condiciones humanas y en beneficio de las personas migrantes y de la sociedad en su conjunto, desarrollando en Argentina programas, proyectos y actividades orientadas a prestar asistencia a las personas migrantes para el ejercicio o goce de sus derechos, y a ofrecer apoyo técnico y asesoramiento a gobiernos, organizaciones de la sociedad civil y otros actores vinculados a la cuestión migratoria. Interesa destacar aquí y por el contenido del presente trabajo el proyecto “Promoción de la inclusión

cado un análisis específico e integral sobre el contenido y alcance de los diversos derechos consagrados por el marco legal o normativo, sobre la situación de goce o ejercicio y/o vulneración o violación de estos derechos en Córdoba, y sobre las limitaciones y las posibilidades de actuación en orden a mejorar la situación de las personas migrantes en tanto sujetos de derechos.

La debilidad señalada en materia de análisis reflexivos y críticos sobre la situación actual de los derechos de las personas migrantes se traduce en importantes desconocimientos tanto del marco legal o normativo existente, como de la real situación de goce o ejercicio y/o vulneración o violación de derechos, lo que dificulta las actuaciones de denuncia por parte de los titulares de derechos (personas migrantes), las actuaciones de tutela o protección por parte de los titulares o portadores de obligaciones (autoridades estatales), las actuaciones de apoyo o promoción por parte de los titulares de responsabilidades (diversos actores de la sociedad civil), y la coordinación de acciones por parte de actores públicos y privados con competencia y/o interés en la temática. Cabe destacar que el respeto de los derechos humanos de las personas migrantes constituye actualmente uno de los grandes desafíos de la comunidad internacional a nivel universal o global.

En este contexto y pese a la política pública tutelar impulsada en la materia en el país en los últimos años, a partir de la labor de la Dirección

social de las personas migrantes en Argentina“, ejecutado en conjunto con la Dirección Nacional de Migraciones, en cuyo marco se trabaja en la difusión de la Ley Nacional de Migraciones, y el proyecto “Promoción de los derechos humanos de la población migrante desde una perspectiva de género“, ejecutado en conjunto con el Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en cuyo marco se trabajó en la difusión de la Ley Nacional de Migraciones con orientación hacia las mujeres; ambos proyectos financiados por el Fondo de la OIM para el desarrollo (IDF, por sus siglas en inglés). Para más información puede verse la página web institucional: www.argentina.iom.int/co. Cabe señalar que el brindar información sobre los derechos de las personas migrantes constituye una obligación del Estado, y fue una de las recomendaciones señaladas por el Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en sus últimas observaciones para Argentina en el año 2011.

Nacional de Migraciones como actor de referencia y principal autoridad de aplicación de la normativa vigente, el problema de la vulneración o violación práctica de derechos de las personas migrantes en Argentina constituye una realidad necesaria de atender, tanto por la situación específica de precariedad en la que se encuentran muchas de las personas migrantes -fundamentalmente aquellas en situación de pobreza y con menor nivel de formación-, como por la magnitud del flujo migratorio, principalmente desde países limítrofes y de la región, migración fundamentalmente económica motivada en la búsqueda de mejores condiciones de vida y de desarrollo personal -según datos de la OIM del año 2012, la población migrante en el país alcanzaba el 4,5% de la población total, correspondiendo el 84,6% a personas migrantes de países limítrofes-⁶. La doctrina especializada respalda lo expuesto al afirmar que existen numerosas situaciones preocupantes que afrontan las personas migrantes que implican vulneraciones o violaciones de sus derechos: la discriminación racial, la xenofobia y la exclusión son aún parte de la cotidianidad

⁶ Si bien los flujos migratorios han sido variables en los últimos años en los países de la región, Argentina se ha mantenido como un país de destino de la población migrante proveniente de países limítrofes y de América del Sur. A lo largo de la historia la población migrante de países limítrofes ha representado entre el 2% y el 3,1% de la población total de Argentina, y actualmente esta tendencia del país como país de destino dentro de la región se mantiene, entre otros factores por las dificultades económicas que experimentan algunos países desarrollados y/o por las crecientes restricciones que imponen a la migración internacional. La aludida migración económica incluye la búsqueda de mejores perspectivas de vida, mejores condiciones de empleo y salariales, la pretensión de alcanzar un mayor desarrollo y nivel socio-económico, pudiéndose afirmar que lo expresado constituye un elemento propio de la dinámica social en la región sudamericana. Dentro de este contexto general, Córdoba se ha consolidado como uno de los lugares de referencia, principalmente para personas migrantes provenientes de Bolivia, Paraguay y Perú, corrientes migratorias y colectividades que más han crecido en los últimos años a nivel país. En coincidencia con lo expresado, entre otras obras, pueden verse: ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2012) “Panorama migratorio de América del Sur 2012”. OIM, Buenos Aires, disponible en https://www.iom.int/files/live/sites/iom/files/pbn/docs/Panorama_Migratorio_de_America_del_Sur_2012.pdf; ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2012) “Perfil Migratorio de Argentina 2012”. OIM, Buenos Aires, disponible en http://publications.iom.int/system/files/pdf/perfil_migratorio_de_argentina2012.pdf

de las personas migrantes, tanto de las personas migrantes en condición regular como de las personas migrantes en condición irregular; se trata de situaciones de diversa índole que conjugan abusos, violencia y engaños, y que se vinculan con los orígenes étnicos, nacionalidades, sexos, edades, situaciones socio-económicas y situaciones jurídicas de las personas migrantes, y que se traducen, entre otras manifestaciones, en trata de personas, comercio sexual y prostitución, en salarios inferiores a los mínimos legales, jornadas excesivas de trabajo, falta o insuficientes vacaciones o descansos semanales pagos, falta o insuficientes permisos o licencias con goce de sueldo en caso de enfermedades, peligrosas condiciones de trabajo y otras formas de explotación laboral, y en falta o insuficiente acceso a servicios básicos. Lo expresado también es avalado por organismos internacionales y regionales especializados, instando a nivel o escala global el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas al diseño de políticas y de medidas orientadas a superar los obstáculos que impiden la protección efectiva de los derechos de las personas migrantes, y resaltando a nivel o escala regional la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la importancia de generar conciencia sobre el deber de los Estados de respetar estos derechos humanos, y de desarrollar estudios y presentar recomendaciones y propuestas de acción concretas al respecto, solamente a título ejemplificativo⁷.

⁷ En la misma línea, la Declaración Final de la XV Conferencia Suramericana sobre Migraciones (CSM), celebrada en el año 2015 en Santiago de Chile, señala que resulta fundamental que las personas migrantes gocen de los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de cada país en cuanto a una igualdad de trato y oportunidades con miras a la consecución de un desarrollo integral e inclusivo de las sociedades de acogida; al respecto puede verse: XV Conferencia Suramericana sobre Migraciones. Declaración de Santiago, disponible en [http://csm-osumi.org/Archivos/ConfCSM/XV%20CSM_%20DECLARACION%20DE%20SANTIAGO%20\(2015\).pdf](http://csm-osumi.org/Archivos/ConfCSM/XV%20CSM_%20DECLARACION%20DE%20SANTIAGO%20(2015).pdf). En coincidencia también con lo expresado, entre otras obras, pueden verse: COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA (CEPAL) (2008) “América Latina y el Caribe: Migración internacional, derechos humanos y desarrollo”. CEPAL, Santiago de Chile, disponible en <http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2535/S2008126.pdf?sequence=1>; HALPERN, G. (2011) “Migrantes. Perspectivas (críticas) en torno a los procesos migratorios del Paraguay”. Ápe Paraguay, Asunción; MARTÍNEZ, J. (2013) “El derecho de los trabajadores migrantes en la Argentina: contrariedades operativas de la nueva política migratoria en torno a los trabajadores migrantes en situación

En lo atinente específicamente a la situación en Córdoba, el monitoreo de los derechos de las personas migrantes adquiere singular importancia desde lo cualitativo y desde lo cuantitativo⁸, atento a que Córdoba constituye un destino principal de acogida por su ubicación geográfica, por las posibilidades de su mercado laboral, por su apertura cultural, y por la existencia de redes socio-familiares de acogida y apoyo de personas migrantes⁹; asimismo, porque el perfil de las personas migrantes

irregular”. Universidad Nacional del Sur, Buenos Aires.

⁸ Las cifras sobre las personas migrantes residentes en la Provincia de Córdoba distan de ser homogéneas. Así, según el Censo Provincial de Población del año 2008, las personas migrantes ascendían a 83.688 personas, siendo las tres principales colectividades la boliviana (17.354 personas), la peruana (13.415 personas) y la paraguaya (6.263 personas). Según el Censo Nacional de Población del año 2010, ascendían a 50.488 personas, siendo las tres principales colectividades la peruana (12.442 personas), la boliviana (11.439 personas) y la paraguaya (4.064 personas). Por su parte, la Unión de Colectividades de Inmigrantes de Córdoba (UCIC), estima que la cantidad de personas migrantes nacidas en otros países asciende a 90.000 personas. Lo expresado pone en evidencia que existen fallas en el registro de las personas migrantes y debilidad en los datos estadísticos vinculados a las mismas, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito de la Provincia de Córdoba, en lo que influye el aun elevado porcentaje de personas migrantes en situación irregular. Cabe indicar que la falta de información y de estadísticas actualizadas y precisas fue uno de los aspectos señalados por el Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en sus últimas observaciones del año 2011.

⁹ A partir de materiales elaborados por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), puede afirmarse que estas redes constituyen microestructuras definidas a partir de lazos y relaciones diversas (de amistad, familiares, comunitarias) que existen entre personas migrantes, ex migrantes y otros grupos de población en los países de origen, de tránsito y de destino, que brindan apoyos a los movimientos migratorios, y que conforman un ámbito o espacio de condiciones favorables para la repetición de conductas y movimientos migratorios en el tiempo. Cabe destacar que estas redes han posibilitado que la migración fuera una solución casi natural o inmediata frente a situaciones difíciles en los países de origen, brindando información relevante sobre las condiciones de ingreso a los países de destino, acogida básica en los mismos y opciones de inserción económica y social. En síntesis, estas redes son catalizadoras o reúnen o aglutinan oferta, demanda y necesidades de los países, de las sociedades y de las personas tanto en origen como en destino. Sin perjuicio de lo expresado y ya como resultado de la investigación, se constata que

se corresponde mayoritariamente con el de personas en edad de trabajar provenientes de países limítrofes y de la región, con niveles de educación inferiores en general a los niveles medios de los nacionales, escasez de recursos económicos y vulnerabilidad social, cuyas principales labores en destino se vinculan a situaciones de empleo informal o precario -destacándose la construcción y el trabajo doméstico entre las principales actividades-, lo que se traduce en una vulneración o violación fáctica de derechos en términos generales¹⁰, de manera más pronunciada en las mujeres migrantes¹¹. Respecto a esto último, es posible afirmar que a mayor

estas redes no solamente brindan apoyo a las personas migrantes, sino que en ocasiones personas integrantes de las mismas, incluso personas migrantes, vulneran o violan los derechos de sus pares aprovechándose de su situación de vulnerabilidad. En coincidencia con lo expresado en la primera parte de esta nota al pie, entre otras obras, puede verse: ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2012) “Panorama migratorio de América del Sur 2012”. OIM, Buenos Aires, disponible en https://www.iom.int/files/live/sites/iom/files/pbn/docs/Panorama_Migratorio_de_America_del_Sur_2012.pdf

¹⁰ Se puede afirmar que para gran parte de las personas migrantes de los países limítrofes y de la región, existen patrones de inserción laboral diferenciales, con una fuerte concentración en determinados segmentos o nichos del mercado de trabajo vinculados a la base de la estructura ocupacional, lo que implica una inserción socio-económica parcial y una práctica discriminatoria para con las personas migrantes, puesto que las expone a situaciones de vulnerabilidad y favorece su explotación y exclusión. En coincidencia con lo expresado, entre otras obras, pueden verse: ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2014) “Las mujeres migrantes y la violencia de género. Aportes para la reflexión y la intervención”, disponible en: http://argentina.iom.int/co/sites/default/files/publicaciones/Manual_OIM-digital.pdf; ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2012) “Panorama migratorio de América del Sur 2012”. OIM, Buenos Aires, disponible en https://www.iom.int/files/live/sites/iom/files/pbn/docs/Panorama_Migratorio_de_America_del_Sur_2012.pdf; ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2012) “Perfil Migratorio de Argentina 2012”. OIM, Buenos Aires, disponible en http://publications.iom.int/system/files/pdf/perfil_migratorio_de_argentina2012.pdf; COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA (CEPAL) (2008) “América Latina y el Caribe: Migración internacional, derechos humanos y desarrollo”. CEPAL, Santiago de Chile, disponible en <http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2535/S2008126.pdf?sequence=1>.

¹¹ En el caso de las mujeres se presentan y aúnan dos factores de vulnerabili-

situación de vulnerabilidad social, mayores riesgos existen de vulneración o violación de derechos, tanto por el nivel de conocimiento y conciencia de derechos por parte de sus titulares como por las posibilidades fácticas de recurrir a la institucionalidad pública y a los medios de tutela o protección de derechos existentes; lo señalado es coincidente con las conclusiones vertidas en los denominados Mapas de la Discriminación en Argentina y en Córdoba -este último del año 2014- del Instituto contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), diagnósticos que muestran que la desigualdad social y el nivel socioeconómico actúan como el principal factor de discriminación, siendo las personas pobres las más discriminadas -resultando en Córdoba la incidencia de este factor mayor en comparación con la media nacional¹².

Desde el punto de vista normativo, cabe señalar que Argentina presenta actualmente un marco legal de avanzada a nivel regional y mundial, orientado hacia la inclusión e integración económica, social y cultural de

dad, el ser mujeres y el ser migrantes; dos factores que si se combinan con un tercero, la pobreza, aumentan la situación de vulnerabilidad. Cabe señalar que en la región sudamericana se manifiesta una presencia cada vez más significativa de mujeres migrantes, con una concentración etaria que va desde los 15 a los 64 años de edad. En coincidencia con lo expresado, entre otras obras, pueden verse: ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2012) “Panorama migratorio de América del Sur 2012”. OIM, Buenos Aires, disponible en https://www.iom.int/files/live/sites/iom/files/pbn/docs/Panorama_Migratorio_de_America_del_Sur_2012.pdf; ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2012) “Perfil Migratorio de Argentina 2012”. OIM, Buenos Aires, disponible en http://publications.iom.int/system/files/pdf/perfil_migratorio_de_argentina2012.pdf; FUNDACIÓN COMISIÓN CATÓLICA ARGENTINA DE MIGRACIONES (FCCAM) (2011) “Informe sobre la situación actual de los Trabajadores Migrantes y Miembros de sus Familias en la república Argentina”. FCCAM, Buenos Aires; COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA (CEPAL) (2008) “América Latina y el Caribe: Migración internacional, derechos humanos y desarrollo”. CEPAL, Santiago de Chile, disponible en <http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2535/S2008126.pdf?sequence=1>.

¹² Al respecto puede verse INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFobia Y EL RACISMO (INADI) (2014) “Mapa Nacional de la Discriminación-Córdoba”. INADI, Buenos Aires, disponible en <http://www.inadi.gov.ar/mapa-discriminacion/>.

las personas migrantes sobre la base de la igualdad y de la no discriminación, y hacia la protección de los derechos internacionalmente reconocidos a las mismas (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales), marco legal o normativo acorde a su historia de país de acogida de población migrante y a la realidad migratoria contemporánea¹³, y en cual el Estado ocupa un rol central como garante de los aludidos derechos. El marco legal o normativo se compone por dos instrumentos principales rectores o de referencia: por una parte, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares del año 1990 (CIPDTM, en adelante Convención Internacional), vigente a nivel internacional desde el año 2003, y con vigencia a nivel interno en Argentina desde el año 2007 -aprobada mediante Ley N° 26.202-; por otra parte, la Ley Nacional de Migraciones de la República Argentina, Ley N° 25.871 del año 2003, vigente desde el año 2004 (en adelante Ley Nacional de Migraciones), con su Decreto Reglamentario N° 616 del año 2010. Resulta pertinente destacar que este marco legal o normativo, consagrado a partir del año 2003, implicó para el país dejar atrás una legislación o normativa de corte restrictivo vigente hasta esa fecha y heredada de la época de la última dictadura militar, concebida a partir de la doctrina de la seguridad nacional y restrictiva en materia de derechos humanos -Ley N° 22.439, conocida como la “Ley Videla”-¹⁴; en paralelo, implicó adecuar el marco legal o normativo na-

¹³ Respecto a lo expresado, la apertura del país a la población migrante surge de manera manifiesta de la misma Constitución Nacional, a partir de lo dispuesto por su Preámbulo y por sus artículos 14, 14 bis, 16, 20 y 25, entre otros.

¹⁴ La ley precedente consideraba a las personas migrantes como un peligro para la seguridad nacional y el orden público, por lo que establecía diversas trabas a la migración internacional -en la práctica sobre todo a la migración regional mediante prácticas administrativas discrecionales-; a la vez que les negaba a las personas migrantes el acceso a derechos y libertades fundamentales garantizados por la Constitución Nacional, habilitaba a la Dirección Nacional de Migraciones a ordenar y ejecutar expulsiones de personas migrantes sin la debida intervención y control por parte del Poder Judicial, e imponía a los funcionarios públicos la obligación de denunciar a las personas migrantes en situación irregular o sin residencia legal, lo que generaba para estas personas un distanciamiento de la institucionalidad y de los servicios sociales del Estado, ante la amenaza evidente de ser expulsados del país, dificultando por otro parte en los hechos la regularización de su situación migratoria. En materia de derechos, la ley derogada negaba expresamente el acceso a la educación, a la

cional a los mandatos internacionales generales en materia de protección de las personas migrantes¹⁵, en tanto colectivo humano especialmente desprotegido y especialmente vulnerable en atención a su particular condición jurídica, social y en gran parte de los casos económica de sus integrantes -quedando en múltiples oportunidades sujetos a decisiones y prácticas arbitrarias tanto de las autoridades públicas como de otros actores sociales-.

Resulta importante señalar que en función de la estructura del sistema jurídico argentino, la citada Convención Internacional, una de las siete convenciones o tratados principales sobre derechos humanos a nivel mundial y el instrumento jurídico internacional de referencia en la materia¹⁶, tiene jerarquía superior a las leyes nacionales -en virtud de lo

salud y a la vivienda a las personas migrantes sin residencia legal. A partir de la década de los años noventa organizaciones sociales de derechos humanos y/o de migrantes e instituciones religiosas e investigadores sociales plantearon que la derogación de la Ley Videla era una deuda pendiente del país con los derechos humanos y la democracia, constituyéndose en protagonistas activos de la demanda de cambio que se tradujo en el año 2003 en la sanción de la nueva ley que recoge los estándares internacionales en la materia y posee un enfoque basado en derechos humanos, y posteriormente en la ratificación de la Convención Internacional.

¹⁵ A los dos instrumentos rectores o de referencia aludidos se suman otros vinculados y adoptados con posterioridad al año 2003, entre los que se puede destacar la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado, Ley N° 26.165 (aprobada en el año 2006), y la Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, Ley N° 26.364 (aprobada en el año 2008 y modificada en el año 2012, por Ley N° 26.842, reglamentada en el año 2015), leyes o normas también promovidas por organizaciones sociales.

¹⁶ La aludida Convención Internacional no crea nuevos derechos humanos sino que aglutina o reúne para las personas migrantes en un marco jurídico común o en un único instrumento legal distintos derechos humanos ya consagrados en otros convenios o tratados internacionales, lo que facilita la identificación y el conocimiento de estos derechos en circunstancias vinculadas a la migración y a la especial condición de las personas migrantes. Entre los principales convenios o tratados internacionales que ya reconocen estos derechos caben mencionar los siguientes: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas

dispuesto por la propia Constitución Nacional Argentina en su artículo 75 inciso 22-, incluida la Ley Nacional de Migraciones, ley que hace remisión expresa a los tratados o convenciones internacionales vinculadas a la materia en su artículo 12. En la práctica lo expresado implica, entre otros efectos, los siguientes:

I. Que los derechos de las personas migrantes, incluyendo el contenido y alcance de los mismos, quedan determinados en función de lo dispuesto por los dos instrumentos legales citados, debiendo efectuarse un análisis combinado y complementario entre ellos.

II. Que el aludido análisis debe efectuarse tomando en consideración el rango legal o la jerarquía normativa de estos instrumentos en el sistema jurídico argentino, sistema jurídico que deber ser considerado en su conjunto y de manera integral.

III. Que así como en lo vinculado a determinados derechos la Ley Nacional de Migraciones protege a las personas migrantes en mayor medida que la Convención Internacional, en lo referente a otros derechos la Convención Internacional protege a las personas migrantes en mayor medida que la Ley Nacional de Migraciones -principalmente a aquellas que se encuentran en situación irregular-, existiendo a su vez derechos contemplados en la Convención Internacional que no están contemplados en el Ley Nacional de Migraciones.

de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño -convenios o tratados internacionales ratificados por la República Argentina y con jerarquía constitucional y superior a las leyes en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional-. Resulta importante destacar que la Convención Internacional posee preferencia en su aplicación respecto a los demás instrumentos de derechos humanos en caso de ser ella más favorable para los trabajadores migrantes y sus familiares, y que en caso contrario prevalecen los instrumentos que aseguren un mayor nivel de tutela o protección para los sujetos de derechos (principio de favorabilidad en materia de derechos humanos).

Lo afirmado precedentemente genera como consecuencia que un análisis de los derechos de las personas migrantes en Argentina reducido solamente a lo dispuesto por la Ley Nacional de Migraciones resultaría parcial y limitado en cuando a los derechos consagrados y al contenido y alcance de los mismos. A partir de ello y como resultado de un esfuerzo de sistematización, en la segunda parte de la presente publicación se presenta un catálogo básico y consolidado de derechos de las personas migrantes en Argentina, catálogo elaborado a partir de los dos instrumentos legales rectores o de referencia y con la pretensión de guardar el máximo rigor jurídico, pero a la vez de ser una herramienta de fácil comprensión y de utilidad tanto para las personas migrantes como para los funcionarios públicos, los operadores jurídicos, las universidades y los centros de estudio, las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía en su conjunto.

Por otra parte y dentro de esta referencia al marco legal o normativo vigente, cabe aclarar que la falta de reglamentación parcial de la Ley Nacional de Migraciones y/o de la Convención Internacional no exime al Estado Argentino ni a sus autoridades públicas, en el ejercicio de sus funciones, del cumplimiento de sus obligaciones respecto a los derechos consagrados en ambos instrumentos legales¹⁷.

Respecto a la situación fáctica de goce o ejercicio y/o vulneración o violación de derechos de las personas migrantes en Córdoba, la ejecución del proyecto de investigación permitió extraer las siguientes conclusiones: pese a tener actualmente nuestro país, como se adelantó, un marco legal o normativo de avanzada a nivel regional e internacional destinado

¹⁷ En vinculación con lo señalado, se entiende que la reglamentación de los instrumentos legales debiera profundizarse en orden a volver más operativos los derechos de las personas migrantes en la práctica. En coincidencia, entre otras obras, pueden verse: FUNDACIÓN COMISIÓN CATÓLICA ARGENTINA DE MIGRACIONES (FCCAM) (2011) “Informe sobre la situación actual de los Trabajadores Migrantes y Miembros de sus Familias en la república Argentina”. FCCAM, Buenos Aires; MARTÍNEZ, J. (2013) “El derecho de los trabajadores migrantes en la Argentina: contrariedades operativas de la nueva política migratoria en torno a los trabajadores migrantes en situación irregular”. Universidad Nacional del Sur, Buenos Aires.

a la inclusión de las personas migrantes y a la protección de sus derechos, marco legal o normativo acorde a su tradicional perfil de país de acogida de migración internacional -lo que ha implicado un importante giro en la actuación de los poderes del Estado, no solamente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en lo vinculado a la aprobación de la ley y a la redefinición de la política pública, sino también del Poder Judicial a partir del reconocimiento y de la tutela o protección efectiva de determinados derechos de las personas migrantes¹⁸-, aún existen importantes trabas para el ejercicio efectivo de estos derechos, lo que genera una brecha o distancia entre la tutela legal y la tutela efectiva, o expresado de otro modo, entre el marco legal o normativo y la situación fáctica de goce de los derechos por parte de las personas migrantes. Entre los diversos factores que influyen en lo precedentemente afirmado pueden destacarse, sin excluir otros, los siguientes:

- El elevado nivel de desconocimiento de los derechos de las personas migrantes surgidos o consagrados por la normativa vigente -existencia/enunciación y contenido y alcance de los mismos-, tanto por parte de las personas migrantes, incluidos muchos de sus líderes y de sus organizaciones de referencia, como por parte de las autoridades y funcionarios públicos. Del relevamiento o trabajo de campo realizado¹⁹, surge que en

¹⁸ Respecto a lo expresado cabe señalar que la jurisprudencia argentina ha evolucionado en materia de reconocimiento y de la tutela o protección efectiva de los derechos de las personas migrantes, no solamente de personas en situación regular sino también en situación irregular, con pronunciamientos relevantes tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de tribunales inferiores en torno al derecho al trabajo, al derecho a la seguridad social, al derecho a la educación, al derecho a la salud, al derecho a la reunificación familiar, entre otros.

¹⁹ En la fase de campo o sobre terreno, y a través de la utilización de diversas herramientas, se establecieron contactos con 47 actores públicos y privados relevantes y con 185 personas migrantes (24 entrevistas, 147 encuestas y 5 grupos focales). El listado de actores públicos y privados contactados es el siguiente: a) Actores públicos (19): Consulado de Bolivia, Consulado de Brasil, Consulado de Chile, Consulado de Paraguay, Consulado de Mónaco, Consulado de Perú, Consulado de Uruguay, Dirección Nacional de Migraciones (DNM), Dirección General Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Córdoba, Instituto contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), Ministerio de Justicia y Derechos Humana-

el ámbito específico de la Ciudad de Córdoba solamente el 50% de las personas migrantes contactadas manifestó conocer algunos de sus derechos, y que solamente el 30% de las mismas pudo enumerar al menos tres de estos derechos. A nivel de líderes migrantes, si bien el conocimiento del contenido de la Ley Nacional de Migraciones resulta cada vez mayor y ellos y sus organizaciones de referencia manifiestan un interés creciente por empoderarse sobre los derechos que les corresponden, este conocimiento aún resulta escaso y el nivel de comprensión es aún menor; en paralelo, el conocimiento del contenido de la Convención Internacional resulta prácticamente inexistente, lo mismo que el nivel de comprensión de su ubicación e importancia dentro del sistema jurídico argentino -cabe descartar aquí la insuficiencia de medios y de mecanismos destinados a brindar información sobre estos derechos y a visibilizar los mismos a partir de un lenguaje amigable y de técnicas adaptadas a la población destinataria²⁰. A lo expresado respecto a los sujetos o titulares

nos de la Provincia de Córdoba, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, Municipalidad de Córdoba, Policía de la Provincia de Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba (UNC), Universidad Nacional de Lanús (UNLA); a los que se suman: Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Comité de Naciones Unidas para la Protección de los Derechos Humanos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (CMW). b) Actores privados (28): Asociación Acuarelas Bolivianas, Agrupación Cultural Sunkupacha -Perú, Asociación Bolivia Corazón de América, Asociación PROBO -Bolivia-, Asociación Yanapacuna, Asociación de Residentes Cubanos en Córdoba, Asociación de Residentes Senegaleses en Argentina, Asociación ODMACOR -Perú-, Casa Paraguaya de Córdoba, Centro Monseñor Angelelli, Centro de Residentes Chilenos, Colectividad Cubana, Colectividad Brasileira, Colectividad Croata, Colectividad Haitiana, Colectividad Peruana, Colectividad Polaca, Colectividad Senegalesa, ODMACOR -Bolivia-, Instituto de Presencia Afro, Centro de Comunicación Popular y Asesoramiento Legal (CECOPAL), Fundación para la Inserción en el Mundo y el Desarrollo Regional (FIAMYD), Fundación para el Desarrollo Económico, Político y Social (FUNDEPO), Instituto para la Igualdad, Diversidad e Integración, Pastoral de Migraciones de Neuquén, Programa PROSALUD, Red Nacional de Líderes Migrantes de Argentina, Unión de Colectividades de Inmigrantes de Córdoba (UCIC). Las nacionalidades de las personas migrantes contactadas corresponden a: Armenia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Corea, Croacia, Cuba, Haití, Italia, Mónaco, Paraguay, Perú, Polonia y Senegal (16).

²⁰ En el marco del proyecto que dio lugar a la presente publicación y con el objetivo de contribuir a revertir la situación comentada se han diseñado y se

de derechos, se suma el también elevado nivel de desconocimiento de los derechos de las personas migrantes -existencia/enunciación y contenido y alcance de los mismos-, por parte de las autoridades y funcionarios públicos encargados de su aplicación a nivel descentralizado en los distintos niveles de gobierno, en tanto sujetos, titulares o portadores de obligaciones.

- Vinculado a lo anterior, el también elevado nivel de desconocimiento de los derechos de las personas migrantes -existencia/enunciación y alcance y contenido de los mismos- por parte de funcionarios públicos de las representaciones consulares encargadas de asistir a sus connacionales migrantes en el país.
- También en relación con lo anterior, el elevado nivel de desconocimiento de los derechos de las personas migrantes -enunciación/existencia y alcance y contenido de los mismos- por parte de los distintos actores de la sociedad civil o de la ciudadanía en su conjunto (ONG, medios de comunicación, otros).
- La débil conciencia de derechos por parte de las personas migrantes, principalmente de las provenientes de países de origen en los cuales los niveles de tutela o protección efectiva de determinados derechos resultan relativamente bajos, y en personas migrantes en situación de vulnerabilidad -lo que en el medio local se manifiesta en integrantes de comunidades migrantes de algunos países limítrofes y de comunidades migrantes de países de África o afro descendientes-. Lo expresado se presenta asociado, en la mayor parte de los casos, a la falta de práctica por parte de estas personas en recurrir a las instituciones públicas para el resguardo de sus derechos y/o a la falta de confianza en la institucionalidad públi-

han socializado y/o se encuentran en fase de socialización materiales comunicacionales gráficos y audiovisuales destinados a dar a conocer los derechos de las personas migrantes y a otorgarles visibilidad; entre estos materiales se encuentran una página en Facebook que cuenta actualmente con más de 1.500 personas vinculadas, disponible como Derechos Humanos Migrantes, y videos sobre derechos específicos de las personas migrantes, disponibles en <https://www.youtube.com/watch?v=hTKLfyDoZio> y en https://www.youtube.com/watch?v=T2_otLihoqM, a los que se suman trípticos y afiches.

ca, tanto de la institucionalidad pública del país de destino o residencia, como de la institucionalidad pública de los países de origen -representaciones consulares-²¹.

- Vinculado en parte a lo anterior, la falta de denuncia de vulneraciones o violaciones de derechos por parte de las personas migrantes en general y de las personas migrantes en situación irregular en particular, en este último caso por temor a ser expulsados o sufrir reprimendas -tanto de las autoridades públicas como de particulares, incluso de connacionales migrantes-.
- El desconocimiento casi absoluto sobre los medios de tutela o protección de derechos existentes y disponibles para las personas migrantes -desconocimiento que incluye a una parte de sus líderes y organizaciones de referencia, aunque con un grado de conocimiento mayor al de las personas migrantes en general-, y la consecuente muy escasa utilización de los mismos (canales e instrumentos formales carácter administrativo y judicial, y canales e instrumentos informales).
- La aún escasa reglamentación y/o adecuación normativa destinada a la aplicación práctica de los instrumentos legales rectores -Ley Nacional de Migraciones y Convención Internacional- por parte de autoridades e instituciones públicas obligadas al respeto y al resguardo de los derechos consagrados en estos instrumentos, tanto a nivel normativo general como al interior de las diversas instituciones, dependencias o reparticiones públicas. Lo expresado se traduce en vacíos legales y/o en normas y reglamentaciones administrativas contrarias a los aludidos instrumentos legales rectores de referencia, instrumentos que deben ser respetados en atención a su superior jerarquía normativa. A lo indicado se suman trabas burocrático-administrativas existentes en la práctica para las personas migrantes en las aludidas instituciones, dependencias o reparticiones pú-

²¹ Del trabajo realizado en la fase de campo o sobre terreno de la investigación, surge que solamente el 20% de las personas migrantes encuestadas recurrió alguna vez a una institución pública o privada para solicitar ayuda con la finalidad de resolver aspectos o problemas vinculados a su condición de migrantes. Al mismo tiempo, el 42% de las personas encuestadas manifestó no saber a dónde recurrir para solicitar ayuda en caso de necesidad.

blicas, lo que trae aparejado un reconocimiento formal de derechos pero en una vulneración o violación fáctica de los mismos -por ejemplo, la exigencia de ser argentino para el reconocimiento de determinados derechos, o de contar con documentación legal para el reconocimiento de otros derechos-.

- Finalmente, la actitud discriminatoria que sufren las personas migrantes en función de su origen y/o condición social y a partir de prejuicios contra los extranjeros y conductas xenófobas, actitud discriminatoria que resulta mayor a mayor nivel de vulneración social, y que se acentúa de acuerdo a las características fisonómicas o los rasgos físicos de los sujetos de derechos²².

Como resulta manifiesto, no alcanza con el reconocimiento o consagración legal o normativa de los derechos de las personas migrantes, sino que ese primer e importante paso debe ser acompañado por la adopción por parte del Estado de mecanismos adecuados y suficientes para proteger y garantizar de manera efectiva estos derechos, dando cumplimiento al marco legal o normativo derivado de compromisos asumidos a nivel internacional²³. Intentando una síntesis, se puede afirmar que la aplicación y el goce efectivo de los derechos implica no solamente la adecuación normativa formal a partir de los estándares internacionales, en lo que se ha avanzado sustancialmente, sino también la adecuación normativa práctica, lo que supone la obligación estatal de revisar y de modificar normas vigentes de carácter nacional, provincial y municipal que implican una contradicción normativa -leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones, entre otras-, y cambiar prácticas administrativas que constituyen trabas u obstáculos para las personas migrantes en tanto sujetos o

²² Respecto a esto último, las conclusiones vertidas en el ya mencionado Mapa de la Discriminación en Córdoba del año 2014 del Instituto contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), muestran que el color de la piel actúa como factor de discriminación de las personas migrantes en el ámbito local -el 11% de las personas migrantes contactadas por el estudio específico manifestó haber experimentado discriminaciones por este motivo o factor-.

²³ Lo expresado es avalado por lo afirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 18, de 17 de septiembre de 2003.

titulares de derechos; respecto a esto último se ha avanzado menos y resta una tarea importante por desarrollar. A su vez, estas adecuaciones normativas formal y práctica, constituyen los pasos necesarios para lograr hacer realidad los derechos en la vida de las personas migrantes, para lo cual se torna indispensable el conocimiento de los derechos específicos y el empoderamiento de todos los actores implicados, no solamente de los sujetos, titulares o portadores de obligaciones -autoridades públicas-²⁴, sino también con los sujetos o titulares de derechos -personas migrantes- y con los sujetos o titulares de responsabilidades -ONG, empresas, medios de comunicación, otros-, ello a partir de un abordaje o enfoque actual en materia de derechos humanos, que sin dejar de destacar que la responsabilidad primaria y última en orden a lograr la efectividad de los derechos humanos corresponde al Estado, introduce la visión que los avances resultan más eficientes y sostenibles cuando se logra la actuación concertada entre los mencionados actores²⁵. En definitiva, se trata

²⁴ Cabe señalar que lo expresado respecto a la capacitación sobre los derechos de las personas migrantes y al empoderamiento de los distintos actores aludidos fue uno de los aspectos señalados por el Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en sus últimas observaciones para el país en el año 2011.

²⁵ Desde esta posición, un adecuado conocimiento de los derechos y empoderamiento lleva a una mejor tutela por parte de los sujetos, titulares o portadores de obligaciones -autoridades públicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial-, a una actitud activa y propositiva por parte de los sujetos o titulares de derechos -personas migrantes-, y a un mayor y más eficiente involucramiento de los sujetos o titulares de responsabilidades -ONG, empresas, medios de comunicación, otros-. En línea coincidente con lo afirmado, puede verse, entre otras obras: CERIANI CERNADAS, P. - MORALES, D. (2011) "Argentina: Avances y asignaturas pendientes en la consolidación de una política migratoria basada en derechos humanos". FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (FIDH) - CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS), Paris. En materia de enfoque basado en derechos humanos, puede verse, entre otras obras: GÓMEZ GALÁN, M., PAVÓN PISCITELLO, D. - SAINZ OLLERO, H. (2013) La aplicación del enfoque basado en derechos humanos a los programas y proyectos de desarrollo. CIDEAL, Madrid. Por su parte, lo expresado respecto a mejorar el conocimiento de los derechos y el empoderamiento de los actores implicados, y adoptar medidas políticas y administrativas destinadas a promover la aplicación efectiva de los derechos humanos, constituye tanto una de las solicitudes específicas del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas para Ar-

de continuar profundizando o desarrollando la política pública destinada a lograr la no discriminación de las personas migrantes y su integración efectiva desde una mirada multi o intercultural y participativa, lo que constituye una obligación para el Estado²⁶.

Atento a todo lo expresado y como se detalla en la última parte de esta publicación, las propuestas de acción diseñadas para contribuir a mejorar la situación aludida giran en torno a actuar con los distintos actores implicados, y a centrar las actuaciones, entre otros, en los siguientes ejes: socializar los derechos de las personas migrantes entre distintos actores relevantes de la sociedad civil y entre la ciudadanía en su conjunto, y sensibilizar sobre la situación de vulneración o violación de derechos y sobre la importancia de su debido respeto; capacitar sobre el real contenido y alcance de los derechos específicos a las personas migrantes -especialmente a sus líderes y a sus organizaciones de referencia para su actuación como agentes difusores y multiplicadores, incluyendo para con ellos instancias de socialización de los medios de tutela o protección existentes y disponibles, y de capacitación sobre la utilización de los mismos-, a las autoridades públicas encargadas de resguardar los derechos consagrados por el marco legal o normativo, y a los funcionarios de las representaciones consulares acreditadas en la Provincia de Córdoba encargadas de asistir a sus connacionales migran-

gentina (año 2014), como una de las orientaciones del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas al cumplirse este año el cincuenta aniversario del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

²⁶ Cabe señalar que el artículo 84 de la Convención Internacional obliga a cada uno de los Estados Partes a adoptar las medidas legislativas y de cualquier otra índole a nivel interno que sean necesarias para aplicar sus disposiciones. En coincidencia con lo expresado precedentemente sobre este aspecto, pueden verse, entre otras obras: COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA (CEPAL) (2008) “América Latina y el Caribe: Migración internacional, derechos humanos y desarrollo”. CEPAL, Santiago de Chile, disponible en <http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2535/S2008126.pdf?sequence=1>; FUNDACIÓN COMISIÓN CATÓLICA ARGENTINA DE MIGRACIONES (FCCAM) (2011) “Informe sobre la situación actual de los Trabajadores Migrantes y Miembros de sus Familias en la república Argentina”. FCCAM, Buenos Aires.

tes; impulsar el trabajo asociado y en red entre las autoridades públicas y las organizaciones de migrantes y otras vinculadas y comprometidas con la temática, en orden a difundir, visibilizar y tutelar o proteger los derechos de las personas migrantes a través del esfuerzo mutuo y coordinado.

Por otra parte y en lo vinculado a los derechos de las personas migrantes efectivamente vulnerados, los resultados de la investigación indican que las principales vulneraciones o violaciones se asocian al derecho genérico a la no discriminación para con las personas migrantes, lo que se manifiesta en situaciones en las cuales los derechos se reconocen, pero en las que el ejercicio de los mismos resulta discriminatorio en comparación con lo que ocurre respecto de los nacionales argentinos; a título ejemplificativo, puede citarse lo que sucede en materia de acceso al trabajo y a condiciones de trabajo dignas, y en materia de acceso a la salud. Cabe señalar que el derecho a la no discriminación respecto a los nacionales argentinos establece un estándar o nivel de protección elevado que debe ser respetado y que implica que la calidad en el goce o ejercicio de los derechos debe ser la misma en términos generales²⁷. Lo afirmado es coincidente con las conclusiones vertidas en el ya mencionado Mapa de la Discriminación en Córdoba del año 2014 del Instituto contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), diagnóstico que muestra que la nacionalidad y la situación socioeconómica actúan como los principales factores de discriminación de las personas migrantes en el ámbito local -el 71% de las personas migrantes contactadas en el estudio específico manifestó haber experimentado discriminaciones por el primer motivo o factor, principalmente en el ámbito laboral, en instituciones educativas y en espacios públicos, y el 28% de estas personas

²⁷ Con relación a lo expresado, la Ley Nacional de Migraciones establece en su artículo 6 que el acceso a los derechos por parte de las personas migrantes debe darse en las mismas condiciones de protección y amparo respecto de los nacionales, en particular en lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social. Lo señalado ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, caso “Reyes Aguilera, D. c. Estado Nacional”, Fallo R. 350 XLI, de fecha 04/09/2007). Por otra parte, el principio de no discriminación es el principio rector de la Convención Internacional.

por el segundo motivo o factor, siendo en ambos casos los porcentajes superiores en Córdoba en comparación con la media nacional-²⁸.

En lo referente a los principales derechos específicos vulnerados, sin dejar de tomar en consideración lo expresado en el párrafo precedente atento a que la no discriminación posee un carácter transversal, y sin pretensión de exhaustividad, los resultados de la investigación permiten identificar los siguientes:

- **Derecho a no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes**, principalmente en lo vinculado a actitudes denigrantes que implican daños a la integridad psicológica, moral y/o al honor de las personas migrantes -según opiniones recogidas lo expresado se manifiesta en Córdoba de manera más evidente en actividades como el servicio doméstico y la construcción, entre otras-.

- **Derecho a no ser sometidas a esclavitud, servidumbre o trabajos forzosos**, principalmente en lo vinculado a horas excesivas de trabajo, a la falta de respeto del descanso semanal obligatorio y al incumplimiento de condiciones mínimas de salud y seguridad en el trabajo -según opiniones recogidas lo señalado también se manifiesta de manera clara en Córdoba en actividades como el servicio doméstico y la construcción, y en actividades ligadas al servicio de alimentación (mozos, cocineros) y a la costura y la confección, entre otras, afectando fundamentalmente a personas migrantes que trabajan de manera informal y/o que se encuentran en situación irregular²⁹-.

²⁸ Al respecto puede verse también la obra INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) (2014) “Mapa Nacional de la Discriminación-Córdoba”. INADI, Buenos Aires, disponible en <http://www.inadi.gob.ar/mapa-discriminacion/>. La discriminación para con las personas migrantes y para con las personas pertenecientes a minorías étnicas en Argentina también fue materia de observación tanto por parte del Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en sus últimas observaciones para el país en el año 2011 -destacando especialmente la situación de personas provenientes de países de África, particularmente Senegal, y de Bolivia y Paraguay-, como por parte del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el año 2014.

²⁹ Se consideran situaciones irregulares las que no se adaptan a lo establecido

• **Derecho a la libertad y seguridad personales**, principalmente en lo vinculado a la falta de protección efectiva de las autoridades del Estado contra situaciones de violencia, daño corporal, amenazas o intimidaciones, tanto por parte de funcionarios públicos como por parte de particulares -según opiniones recogidas lo expresado se hace manifiesto en Córdoba en actuaciones de los servicios policiales para con las personas migrantes y/o en barrios con alta concentración o presencia de personas migrantes (intimidaciones injustificadas, menor protección frente a hechos delictivos, entre otras)-.

• **Derecho a no ser sometidas a detención, prisión, reclusión o arresto arbitrarios**, principalmente en lo vinculado a la falta de información o a la insuficiente información -y/o con demoras- sobre los derechos que corresponden a las personas privadas de su libertad y/o sobre los motivos que llevaron a la privación de la libertad, a la falta o insuficiente utilización al efecto de idiomas que resulten comprensibles para las personas migrantes, a la falta de información o a la insuficiente información sobre la situación de estas personas a las autoridades consulares o diplomáticas del país de origen con objeto de que ejerzan la protección correspondiente, y a la falta de comunicación de las personas migrantes con estas autoridades. A todo lo expresado se pueden añadir actuaciones de los servicios policiales ligadas a detenciones, retenciones o demoras injustificadas, ligadas a concepciones erróneas que identifican a las personas migrantes como sujetos de derechos limitados o precarios³⁰.

por la normativa migratoria, dentro de las que se encuentran casos de autorizaciones oportunamente otorgadas a personas migrantes para permanecer o residir en el país vencidas, y casos de personas migrantes que ingresan al país sin haber cumplido con los requisitos y trámites fijados por la normativa vigente. Las personas migrantes extranjeras en situación irregular no se encuentran autorizadas para trabajar o para realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o por cuenta ajena, con o sin relación de dependencia.

³⁰ Cabe indicar que la necesidad de capacitar a los agentes policiales con la finalidad de que en sus actuaciones aseguren el respeto de los derechos de las personas migrantes fue otro de los aspectos especialmente señalados por el Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en sus últimas observaciones para Argentina en el año 2011.

• **Derecho a participar en las decisiones de la vida pública y a votar**, principalmente en lo vinculado a la existencia de trabas burocráticas-administrativas ligadas al empadronamiento para el ejercicio efectivo de este derecho en los lugares de residencia.

• **Derecho al acceso a la justicia**, principalmente en lo vinculado a la insuficiente información -y/o con demoras- sobre los motivos de las acusaciones, a la falta de utilización al efecto de idiomas que resulten comprensibles para las personas migrantes y a la falta de suministro gratuito de intérpretes, y al juzgamiento o a la administración de justicia con demoras excesivas. En el caso de personas migrantes en situación irregular, el accionar judicial se dificulta en la práctica por la falta de documentación personal en regla, más allá de que en términos generales el acceso real a la justicia por parte de las personas migrantes es reducido atento a la existencia de barreras que exceden lo normativo (culturales, sociales, económicas).

• **Derecho a la protección diplomática y consular por parte de las autoridades del país de origen**, principalmente en lo vinculado a situaciones de privación de la libertad, y tanto por la ya aludida falta o insuficiencia en el suministro de la información debida -y/o con demoras- sobre la situación de las personas migrantes privadas de la libertad a las autoridades consulares o diplomáticas del país de origen, como por la falta de actuación diligente de estas últimas autoridades en muchos casos.

• **Derecho al trabajo y a condiciones de trabajo dignas**, principalmente en lo vinculado al trabajo informal y al incumplimiento de lo relativo a igual remuneración por igual trabajo, a igual extensión de las jornadas de trabajo, y al igual tratamiento respecto de los nacionales argentinos en lo referente a horas extraordinarias, descanso semanal, vacaciones pagadas, salud y seguridad (ambientes de trabajo y elementos de protección personal), disfrute del tiempo libre y restricciones del trabajo domiciliario -según opiniones recogidas y como se adelantó, lo expresado resulta manifiesto en Córdoba en actividades como el servicio doméstico, la construcción, los servicios de alimentación y la costura y la confección, y afecta mayoritariamente a personas migrantes que trabajan de manera informal y/o que se encuentran en situación irregular; para estas últimas la

presentación de reclamos se dificulta en la práctica por el temor a hacerlo y a sufrir represalias directas o indirectas por su falta de documentación personal en regla-³¹.

- **Derecho a la seguridad social**, principalmente en lo vinculado a ayudas por invalidez, discapacidad, enfermedades crónicas que requieren de tratamientos de larga duración y otras pensiones no contributivas -según opiniones recogidas, lo afirmado afecta a nivel local tanto a personas migrantes en situación regular como a personas migrantes en situación irregular, aunque de manera más manifiesta a estas últimas y a las que trabajan de manera informal-.

- **Derecho a la educación**, principalmente en lo referente a la exigencia del Documento Nacional de Identidad (DNI) para la admisión en establecimientos educativos, a la falta o al escaso suministro de orientación y asesoramiento por parte de las autoridades educativas respecto a los trámites destinados a la regularización de la situación migratoria, y al cobro de tasas o aranceles diferenciales de estudio respecto a los nacionales argentinos -según opiniones recogidas, lo afirmado pareciera responder a nivel local principalmente al desconocimiento del alcance del derecho por parte de los directivos, docentes y personal administrativo de los establecimientos educativos; más allá de lo indicado, cabe señalar también la existencia de actitudes discriminatorias en escuelas y colegios-³².

- **Derecho a la salud**, principalmente en lo vinculado a la exigencia del Documento Nacional de Identidad (DNI) para el acceso a determinados

³¹ Lo expresado respecto a las condiciones de trabajo dignas resulta coincidente con lo señalado a nivel nacional por el Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en sus últimas observaciones para Argentina en el año 2011.

³² Lo indicado respecto a la existencia de actitudes discriminatorias en escuelas y colegios para con las personas migrantes y a la necesidad de capacitar a funcionarios públicos y docentes vinculados al sector fue otro de los aspectos señalados por el Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en sus últimas observaciones para el país en el año 2011.

servicios de salud como son la internación, el suministro de insumos y prótesis, la medicación y el tratamiento por enfermedades crónicas, la realización de operaciones quirúrgicas de alta complejidad, y la falta o al escaso suministro de orientación y asesoramiento por parte de las autoridades de salud respecto a los trámites destinados a la regularización de la situación migratoria -según opiniones recogidas, lo expresado pareciera responder a nivel local tanto al desconocimiento del alcance del derecho por parte de los directivos, personal médico y personal administrativo de los establecimientos de salud como a la existencia de reglamentaciones internas discriminatorias; más allá de lo indicado, cabe señalar que en términos generales el acceso a la salud se respeta, pero que el ejercicio del mismo no se da en las mismas condiciones para las personas migrantes que para los nacionales, lo que se traduce en actitudes discriminatorias, en demoras en la atención y/o una menor calidad de la misma³³.

• **Derecho a recibir información sobre los derechos de las personas migrantes**, lo que incluye el deber legal de suministrar la aludida información en idiomas comprensibles para las personas migrantes, y lo que alcanza no solamente a las autoridades del Estado sino también a los empleadores y a los sindicatos. En términos generales puede afirmarse que existe un alto nivel de desconocimiento de los derechos de las personas migrantes en el medio local.

• **Derecho a la identidad cultural**, principalmente en lo vinculado a las restricciones existentes para el ingreso de alimentos, trajes típicos, objetos artesanales, entre otros, por parte de las personas migrantes y para el desarrollo de actividades culturales específicas. Más allá de lo expresado, resulta manifiesta la escasez de acciones positivas promovidas desde el ámbito público a nivel local en orden a otorgar visibilidad a este derecho y promover su respeto (actuaciones en escuelas y colegios,

³³ Lo afirmado sobre a la existencia de actitudes discriminatorias en el ámbito de la salud para con las personas migrantes y a la necesidad de capacitar a funcionarios públicos vinculados al sector y al personal médico fue otro de los aspectos especialmente señalados por el Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en sus últimas observaciones para Argentina en el año 2011.

y en barrios con alta presencia o concentración de personas migrantes, entre otras).

- **Derecho a transferir ingresos, ahorros (remesas) y otros bienes**, principalmente en lo referente a las trabas existentes para introducir y sacar del país libre de pago de impuestos, recargos, tasas de importación y/o exportación ni contribuciones de otra naturaleza, efectos personales, artículos del hogar, automóvil y equipo necesario para el ejercicio de las actividades remuneradas para las que las personas migrantes hayan sido admitidas en el país -con la limitación de su no transferencia ni gravamen por un plazo mínimo de dos (2) años-.

- **Derecho a la reunificación familiar**, lo que incluye la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o concubinos, padres, hijos solteros menores o hijos mayores con capacidades diferentes, y la igualdad de trato para estas personas respecto a los nacionales argentinos en cuanto al acceso a la educación, a la salud, a los servicios sociales y de orientación y capacitación vocacional, y a la vida cultural.

- **Derecho a la integración en sus comunidades de residencia**, principalmente en lo vinculado a la realización de cursos de idioma castellano (español) en escuelas e instituciones culturales, a la ya mencionada difusión de información útil sobre derechos y obligaciones de las personas migrantes, al conocimiento y a la valoración de sus expresiones culturales, recreativas, sociales, económicas y religiosas, y la organización de cursos de formación a partir de criterios de convivencia inter o multicultural y de prevención de la discriminación destinados a funcionarios públicos y actores privados.

- **Derecho de los trabajadores migrantes a ausentarse temporalmente de sus trabajos** con el objeto de atender necesidades y obligaciones en sus países de origen -según opiniones recogidas, lo afirmado respecto a este derecho específico pareciera responder a nivel local principalmente al desconocimiento del derecho tanto por parte de los empleadores como por parte de las personas migrantes-.

Dos consideraciones adicionales caben antes de finalizar esta parte de la publicación: por una parte, el goce de derechos por las personas migrantes en el ámbito local resulta mayor ahora respecto a años atrás, en gran medida por el cambio del marco legal o normativo y por el incremento paulatino o progresivo del conocimiento del mismo; por otra parte, interesa señalar que las vulneraciones o violaciones de los derechos de las personas migrantes no provienen solamente de las autoridades públicas y de los nacionales, sino también de otras personas migrantes que en ocasiones se aprovechan de la situación de vulnerabilidad de sus pares³⁴.

³⁴ En situaciones en las que las vulneraciones o violaciones provienen de otras personas migrantes constituyen trabas para enfrentar este problema el tomar la decisión de denunciar a connacionales y/o a quienes han brindado en su momento acogida, y/o el temor a represalias y/o a ser excluidos de las colectividades o comunidades migrantes a nivel local.

PARTE II

Catálogo básico de derechos de las personas migrantes en Argentina

En esta parte de la publicación se presenta un catálogo básico y consolidado de derechos de las personas migrantes en Argentina, catálogo básico de derechos elaborado a partir de los dos instrumentos legales rectores o de referencia en la materia vigentes en el país, con la pretensión de guardar el máximo rigor jurídico pero a la vez de ser una herramienta de fácil comprensión y utilización, tanto para las personas migrantes como para los funcionarios públicos, los operadores jurídicos, las universidades y los centros de estudio, las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía en su conjunto³⁵.

Se efectúan a continuación una serie de consideraciones de interés, que retomamos aspectos señalados en la primera parte de esta publicación:

I. Como se adelantó, para la identificación y determinación de los derechos básicos de las personas migrantes que figuran en el catálogo básico se toma como base tanto lo establecido en la Ley de Migraciones de la República Argentina N° 25.871 del año 2003 y con vigencia interna desde el año 2004, y en su Decreto Reglamentario N° 616 del año 2010 (en adelante y para el catálogo Ley N° 25.871 y Decreto N° 616), como lo establecido en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares del año 1990, vigente a nivel internacional desde el año 2003 (en adelante

³⁵ A partir de lo expresado, se optó por la utilización en el catálogo de un lenguaje preciso desde lo jurídico, pero amigable y no excesivamente técnico.

y para el catálogo CIPDTM), aprobada por Argentina mediante Ley N° 26.202, ratificada y con vigencia interna desde el año 2007³⁶.

II. En función del sistema jurídico argentino, la citada Convención Internacional tiene jerarquía superior a las leyes nacionales, incluida la Ley Nacional de Migraciones (instrumento normativo que hace remisión a las convenciones internacionales en la materia en su artículo 12).

III. La falta de reglamentación parcial de la Ley de Migraciones y de la Convención Internacional no exime al Estado Argentino ni a sus autoridades públicas del cumplimiento de sus obligaciones vinculadas al respeto de los derechos de las personas migrantes consagrados en ambos instrumentos legales.

IV. El contenido y alcance de los derechos básicos de las personas migrantes del catálogo se determina en función de lo dispuesto por los dos instrumentos legales citados (análisis combinado y complementario), y por la inserción de estos instrumentos legales dentro del sistema jurídico argentino considerado en su conjunto.

V. A nivel de diseño, metodológicamente el catálogo básico de derechos de las personas migrantes se estructura de la siguiente manera: 1) Presenta una división entre derechos civiles y políticos, y derechos económicos, sociales y culturales; 2) Dentro de cada uno de los derechos, se presenta la siguiente información: a) Contenido y alcance del derecho específi-

³⁶ La Convención Internacional reconoce derechos humanos básicos para todos los trabajadores migratorios y sus familiares -estándar jurídico mínimo de derechos y libertades-, tanto para los que se encuentran en situación regular como irregular (Parte III), y derechos adicionales para los trabajadores migratorios en situación regular y sus familiares (Parte IV). La Convención Internacional promueve el respeto de estándares mínimos para los trabajadores migrantes desde el momento mismo que salen de sus países de origen con la intención de trabajar en otros países y hasta su regreso. A la fecha de cierre de la presente publicación, la Convención Internacional ha sido ratificada por 48 Estados Partes, cabiendo destacar que lamentablemente los países desarrollados receptores de migración internacional no la han ratificado. Fuente: Organización de Naciones Unidas, disponible en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-13&chapter=4&clang=_en.

co³⁷; b) Reconocimiento legal del derecho específico en cada uno de los instrumentos legales rectores o de referencia aludidos; c) Autoridades competentes a nivel local y nacional³⁸, tanto las obligadas directamente

³⁷ Cabe señalar que el contenido y alcance básico de cada uno de los derechos incluidos en el catálogo debe complementarse y/o profundizarse a partir de lo dispuesto tanto en los dos instrumentos rectores o de referencia -que establecen derechos vinculados o derivados y especificaciones y requisitos para supuestos particulares (ingreso, egreso, admisión, residencia, permanencia, otros) y para determinadas categorías de trabajadores migrantes (temporales, itinerantes, fronterizos, otras)-, como en otros instrumentos, tratados o convenciones internacionales de derechos humanos vigentes en el país, y de lo establecido en instrumentos regionales y bilaterales en la materia y en leyes o normas internas sectoriales, siendo estas últimas las que precisan o detallan el aludido contenido y alcance -una vez establecidas precedentemente y en lo esencial las condiciones de goce y ejercicio de los distintos derechos frente al Estado y respecto de los nacionales-. Atento a lo expresado, el contenido del catálogo presentado no pretende agotar de manera exhaustiva la información sobre cada uno de los derechos, puesto que excede el objetivo y las posibilidades del presente trabajo el tratamiento o abordaje de lo anterior.

³⁸ Más allá de lo expresado respecto a las autoridades nacionales, en el ámbito de los derechos de las personas migrantes los principales mecanismos específicos de tutela a nivel internacional consisten en la actuación del Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de Naciones Unidas, a través de examen de informes periódicos presentados por los Estados Partes (procedimiento obligatorio) y de la emisión de observaciones, de comunicaciones interestatales y de particulares (procedimientos facultativos) y de la emisión de opiniones o recomendaciones (para mayor información puede verse la página web institucional: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CMW/Pages/CMWIndex.aspx>); a lo expresado se suma la actuación de la Relatoría Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, también de Naciones Unidas, a través de exámenes, recomendaciones y de otras actuaciones (para mayor información puede verse la página web institucional: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Migrants/Pages/SRMigrantsIndex.aspx>). A nivel regional, el principal mecanismo específico de tutela de los derechos de las personas migrantes consiste en la Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), también a través de exámenes, recomendaciones y de otras actuaciones (para mayor información puede verse la página web institucional: <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/mandato/mandato.asp>). Por otra parte y más allá de lo señalado, los principales órganos específicos de tutela de los derechos humanos en el ámbito universal son: el Alto Comisionado de Naciones Unidas para

al respeto de derecho específico en virtud de las funciones que desempeñan -incluyendo también a otros actores privados vinculados-, como las pertinentes para presentar reclamos dirigidos al resguardo o protección del derecho³⁹.

los Derechos Humanos (OACNUDH), el Consejo de Derechos Humanos y la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, a los que se suman diversos Comités -órganos específicos de tutela- creados por las convenciones o tratados específicos que supervisan el cumplimiento de los compromisos internacionales por parte de los Estados, entre ellos y en lo que aquí más interesa: el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité contra la Tortura, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Los dos primeros Comités mencionados han emitido importantes pronunciamientos sobre los derechos de las personas migrantes.

³⁹ Si bien en el marco de la investigación que dio lugar a la presente publicación se pensó inicialmente en desarrollar las formas o medios concretos para la presentación de reclamos ante cada una de las autoridades públicas mencionadas en el catálogo básico de derechos de las personas migrantes, lo señalado no fue posible por una cuestión operativa y de cierre temporal del proyecto y de la publicación, por lo que se planea incorporar esto en próximas versiones del trabajo.

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

1. DERECHO A MIGRAR	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	Toda persona es libre de salir de cualquier país y de regresar en cualquier momento a su país de origen, así como permanecer en éste, sin ser sometida a restricciones (salvo las establecidas por ley y necesarias para proteger la seguridad, la salud, el orden y la moral pública, o los derechos de otras personas).
RECONOCIMIENTO LEGAL	Artículo 8 de la CIPDTM. Artículo 4 de la Ley N° 25.871/04.
AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS	Autoridades y actores obligados al respeto del derecho: Todas las autoridades del Estado, específicamente: Dirección Nacional de Migraciones (perteneciente al Ministerio del Interior Obras Públicas y Vivienda de la Nación), y Policía Migratoria Auxiliar (integrada por la Prefectura Naval Argentina, la Gendarmería Nacional, la Policía Aeronáutica Nacional y la Policía Federal). Autoridades pertinentes para presentar reclamos: Dirección Nacional de Migraciones. Policía Migratoria Auxiliar. Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Policía Provincial y Federal. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.

2. DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	Ninguna persona migrante puede sufrir discriminación alguna por motivos de etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política, gremial o de otra índole, sexo, género, posición económica o caracteres físicos; lo expresado ocurre cuando por los motivos citados arbitrariamente se impide, obstruye, restringe o de algún modo menoscaba el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en Argentina por la Constitución Nacional, los tratados internacionales y las leyes.
RECONOCIMIENTO LEGAL	Artículo 7 de la CIPDTM. Artículo 13 de la Ley N° 25.871.
AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS	Autoridades y actores obligados al respeto del derecho: Todas las autoridades del Estado y actores privados. Autoridades pertinentes para presentar reclamos: Dirección Nacional de Migraciones. Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo -INADI- (dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación). Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.

3. DERECHO A NO SUFRIR TORTURAS NI TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	Ninguna persona migrante puede ser sometida a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Lo expresado incluye daños a su integridad física, psicológica, moral y/o a su honor.
RECONOCIMIENTO LEGAL	Artículo 10 de la CIPDTM. <i>Nota: si bien la Convención Internacional reconoce este derecho para trabajadores migrantes y familiares, por el marco legal argentino el derecho se extiende a todas las personas migrantes.</i>
AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS	Autoridades y actores obligados al respeto del derecho: Todas las autoridades del Estado y actores privados. Autoridades pertinentes para presentar reclamos: Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Policía Provincial y Federal. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.

4. DERECHO A NO SER SOMETIDAS A ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE O TRABAJOS FORZOSOS	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	Ninguna persona migrante puede ser sometida a esclavitud ni servidumbre, ni obligada a realizar trabajos forzosos. Lo expresado incluye no ser obligada a trabajar horas excesivas, no ser privada de su descanso semanal, no ser contratada si es menor de edad, y el respeto de su salud y seguridad.
RECONOCIMIENTO LEGAL	Artículo 11 de la CIPDTM. <i>Nota: si bien la Convención Internacional reconoce este derecho para trabajadores migrantes y familiares, por el marco legal argentino el derecho se extiende a todas las personas migrantes.</i>
AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS	Autoridades y actores obligados al respeto del derecho: Todas las autoridades del Estado y actores privados. Autoridades pertinentes para presentar reclamos: Ministerio del Trabajo de la Nación. Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Policía Provincial y Federal. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.

5. DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	Toda persona migrante tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Lo expresado incluye el adoptar/profesar la religión o creencia que se elijan, y a manifestarlas individual o colectivamente, tanto en público como en privado, celebrando ritos, prácticas o enseñanza sin coacción o limitación alguna (salvo las establecidas por ley y necesarias para proteger la seguridad, el orden y la moral pública, o los derechos fundamentales de otras personas).
RECONOCIMIENTO LEGAL	Artículo de la 12 CIPDTM. <i>Nota: si bien la Convención Internacional reconoce este derecho para trabajadores migrantes y familiares, por el marco legal argentino el derecho se extiende a todas las personas migrantes.</i>
AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS	Autoridades y actores obligados al respeto del derecho: Todas las autoridades del Estado y actores privados. Autoridades pertinentes para presentar reclamos: Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Policía Provincial y Federal. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.

6. DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	Toda persona migrante tiene derecho a la libertad de expresión, y a emitir opiniones sin injerencia alguna. Lo expresado incluye recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, oralmente, por escrito o por cualquier otro medio sin limitaciones (salvo las establecidas por ley y necesarias para proteger la seguridad, el orden y la moral pública, los derechos fundamentales de otras personas, y/o prevenir incitaciones al odio, discriminación, hostilidad o violencia).
RECONOCIMIENTO LEGAL	Artículo 13 de la CIPDTM. <i>Nota: si bien la Convención Internacional reconoce este derecho para trabajadores migrantes y familiares, por el marco legal argentino el derecho se extiende a todas las personas migrantes.</i>
AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS	Autoridades y actores obligados al respeto del derecho: Todas las autoridades del Estado y actores privados. Autoridades pertinentes para presentar reclamos: Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Policía Provincial y Federal. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.

7. DERECHO A LA INTIMIDAD	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	Ninguna persona migrante puede ser sometida a injerencias arbitrarias (no justificadas) o ilegales (no previstas por la ley) en su vida privada, familia, hogar, correspondencia u otras comunicaciones, ni a ataques ilegales contra su honor y buen nombre.
RECONOCIMIENTO LEGAL	Artículo 14 de la CIPDTM. <i>Nota: si bien la Convención Internacional reconoce este derecho para trabajadores migrantes y familiares, por el marco legal argentino el derecho se extiende a todas las personas migrantes.</i>
AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS	Autoridades y actores obligados al respeto del derecho: Todas las autoridades del Estado y actores privados. Autoridades pertinentes para presentar reclamos: Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.

8. DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	Toda persona migrante tiene derecho a la propiedad privada, lo que incluye la protección en sus bienes, no pudiendo ser privada arbitrariamente de ellos o afectada en su uso, ya sean bienes personales o bienes en asociación o en conjunto con otras personas. En caso de expropiación de bienes, establecida según la ley (motivos, causales y procedimientos fijados por ella), la persona migrante tiene derecho a una indemnización justa y apropiada.
RECONOCIMIENTO LEGAL	Artículo 15 de la CIPDTM. <i>Nota: si bien la Convención Internacional reconoce este derecho para trabajadores migrantes y familiares, por el marco legal argentino el derecho se extiende a todas las personas migrantes.</i>
AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS	Autoridades y actores obligados al respeto del derecho: Todas las autoridades del Estado y actores privados. Autoridades pertinentes para presentar reclamos: Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Policía Provincial y Federal. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.

9. DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD PERSONALES	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	Toda persona migrante tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, lo que incluye la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación que provenga de funcionarios públicos, de particulares, o de grupos o instituciones.
RECONOCIMIENTO LEGAL	Artículo 16 de la CIPDTM. <i>Nota: si bien la Convención Internacional reconoce este derecho para trabajadores migrantes y familiares, por el marco legal argentino el derecho se extiende a todas las personas migrantes.</i>
AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS	Autoridades y actores obligados al respeto del derecho: Todas las autoridades del Estado, específicamente: fuerzas de seguridad (policía) y actores privados. Autoridades pertinentes para presentar reclamos: Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Policía Migratoria Auxiliar. Policía Provincial y Federal. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.

10. DERECHO A NO SER SOMETIDAS A DETENCIÓN, PRISIÓN, RECLUSIÓN O ARRESTO ARBITRARIOS	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	<p>Ninguna persona migrante puede ser sometida a detención o prisión arbitrarias, ni ser privada de su libertad, salvo por motivos y procedimientos establecidos previamente según la ley.</p> <p>Lo expresado incluye el derecho de toda persona migrante que haya sido privada de su libertad (detenida, arrestada o recluida en prisión), a ser informada sin demoras de los motivos de su detención en un idioma que comprenda, y a ser llevada ante un juez o funcionario con funciones judiciales. Asimismo, el derecho a que se informe sin demoras sobre su situación y los motivos de la misma a las autoridades consulares o diplomáticas de su país de origen y a comunicarse con ellas, entre otras cosas para que se ejerza su representación legal; la persona migrante debe ser informada sin demoras sobre estos derechos que le corresponden. Finalmente, el derecho a solicitar a un tribunal que se decida también sin demoras sobre la legalidad de su situación, y a recibir asistencia de un intérprete de ser necesario (si no comprende el idioma).</p> <p>Toda persona migrante que haya sido víctima de una detención o prisión arbitrarias tiene derecho a exigir una indemnización.</p> <p>En el caso de trabajadores migrantes y sus familiares, lo expresado incluye la prohibición de ser encarcelados por el solo hecho de no cumplir con una obligación contractual (prohibición de prisión por deudas).</p>
RECONOCIMIENTO LEGAL	<p>Artículos 16 y 20 de la CIPDTM.</p> <p><i>Nota: si bien la Convención Internacional reconoce este derecho para trabajadores migrantes y familiares, por el marco legal argentino el derecho se extiende a todas las personas migrantes.</i></p>

<p>AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS</p>	<p>Autoridades y actores obligados al respeto del derecho: Todas las autoridades del Estado, específicamente: fuerzas de seguridad (policía).</p> <p>Autoridades pertinentes para presentar reclamos: Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Policía Migratoria Auxiliar. Policía Provincial y Federal. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.</p>
--	--

<p>11. DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA</p>	
<p>CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO</p>	<p>Toda persona migrante tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.</p>
<p>RECONOCIMIENTO LEGAL</p>	<p>Artículo 24 de la CIPDTM. <i>Nota: si bien la Convención Internacional reconoce este derecho para trabajadores migrantes y familiares, por el marco legal argentino el derecho se extiende a todas las personas migrantes.</i></p>
<p>AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS</p>	<p>Autoridades y actores obligados al respeto del derecho: Todas las autoridades del Estado.</p> <p>Autoridades pertinentes para presentar reclamos: Dirección General de Inspección de Sociedad Jurídicas (perteneciente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia) -Córdoba-. Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.</p>

12. DERECHO A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	Toda persona migrante tiene derecho a la libertad de movimiento y a la libertad para elegir su lugar de residencia dentro del territorio del país sin restricciones (salvo las establecidas por ley y necesarias para proteger la seguridad, la salud, el orden y la moral pública, o los derechos de otras personas).
RECONOCIMIENTO LEGAL	Artículo 39 de la CIPDTM. <i>Nota: si bien la Convención Internacional reconoce este derecho para trabajadores migrantes y familiares, por el marco legal argentino el derecho se extiende a todas las personas migrantes en situación regular (legal).</i>
AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS	Autoridades y actores obligados al respeto del derecho: Todas las autoridades del Estado y actores privados. Autoridades pertinentes para presentar reclamos: Dirección Nacional de Migraciones. Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.

13. DERECHO A PARTICIPAR EN LAS DECISIONES DE LA VIDA PÚBLICA Y A VOTAR (EN EL PAÍS DE DESTINO O ACOGIDA)	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	El Estado debe facilitar y promover la consulta y participación real y efectiva de las personas migrantes en las decisiones relativas a vida pública y a la administración de las comunidades locales donde ellas residan. Lo expresado incluye los derechos a votar para la elección de autoridades municipales y provinciales, y a ser informadas respecto a las condiciones y requisitos para ello.
RECONOCIMIENTO LEGAL	Artículos 11 de la Ley N° 25.871 y del Decreto N° 616.
AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS	<p>Autoridades y actores obligados al respeto del derecho:</p> <p>Autoridades municipales, provinciales y otras autoridades del Estado.</p> <p>Autoridades pertinentes para presentar reclamos:</p> <p>Dirección Nacional de Migraciones.</p> <p>Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales.</p> <p>Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.</p>

14. DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA NACIONALIDAD	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	<p>Todo hijo de una persona migrante tiene derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento, y a tener una nacionalidad. Lo expresado incluye el derecho de todo niño que naciera en el país a obtener la nacionalidad argentina por el solo hecho de haber nacido en Argentina, independientemente del país del origen y de la situación migratoria de sus padres (los centros de salud tienen la obligación de emitir los certificados de nacimiento de las personas allí nacidas, y los padres tienen 40 días para realizar la inscripción en el Registro Civil del lugar de nacimiento; en ningún caso puede exigirse a los padres la presentación de sus Documentos Nacionales de Identidad argentinos (DNI) como condición para el registro y/o la inscripción del niño. Todo hijo de una persona migrante tiene derecho a obtener gratuitamente el Documento Nacional de Identidad argentino (DNI).</p> <p>Por otra parte, toda persona migrante tiene derecho a obtener el Documento Nacional de Identidad argentino (DNI), tanto en casos de residencia permanente como temporaria.</p>
RECONOCIMIENTO LEGAL	Artículo 29 de la CIPDTM. Artículos 30 de la Ley N° 25.871 y del Decreto N° 616.

<p>AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS</p>	<p>Autoridades y actores obligados al respeto del derecho:</p> <p>Todas las autoridades del Estado, específicamente: hospitales, clínicas y centros de salud, Registro Nacional de las Personas -RENAPER- (dependiente del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación), Dirección General de Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia (dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia) -Córdoba-, Direcciones de Registro Civil municipales.</p> <p>Autoridades pertinentes para presentar reclamos:</p> <p>Registro Nacional de las Personas -RENAPER-. Dirección Nacional de Migraciones. Dirección General de Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia -Córdoba-. Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.</p>
--	---

15. DERECHO A LA DOCUMENTACIÓN PERSONAL	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	Toda persona migrante tiene derecho a conservar su documento de identidad, sus autorizaciones de entrada, estancia, residencia, permanencia y/o sus permisos de trabajo. Lo expresado incluye la obligación de que toda confiscación y/o destrucción de estos documentos esté autorizada por la ley y se lleve a cabo por funcionario público competente, que deberá entregar de manera previa un recibo detallado de lo que se confisca o destruye. En ningún caso se puede destruir el pasaporte o documento equivalente de una persona migrante.
RECONOCIMIENTO LEGAL	Artículo 21 de la CIPDTM. <i>Nota: si bien la Convención Internacional reconoce este derecho para trabajadores migrantes y familiares, por el marco legal argentino el derecho se extiende a todas las personas migrantes.</i>
AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS	Autoridades y actores obligados al respeto del derecho: Todas las autoridades del Estado, específicamente: fuerzas de seguridad (policía) y actores privados. Autoridades pertinentes para presentar reclamos: Registro Nacional de las Personas -RENAPER-. Dirección Nacional de Migraciones. Dirección General de Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia -Córdoba-. Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.

16. DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN IGUALDAD DE TRATO RESPECTO A LOS NACIONALES	
<p>CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO</p>	<p>Toda persona migrante tiene iguales derechos que los nacionales argentinos ante la justicia y sus tribunales. Lo expresado incluye los derechos a ser oídas con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley frente a cualquier acusación, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, a ser informada sin demora sobre los motivos de la acusación en un idioma que comprenda, a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa (por parte de un defensor elegido por la persona migrante o asignado por el Estado en su defecto, de manera gratuita en caso de no tener medios para pagarlo), a ser asistida gratuitamente por un intérprete, ser juzgada sin demora, a que lo resuelto sea examinado por un tribunal superior, y a no ser juzgada dos veces por la misma causa (principio Non Bis In Idem).</p> <p>Adicionalmente, ninguna persona migrante puede ser condenada por actos u omisiones que no sean delitos establecidos por ley al momento de cometerse (previamente), ni a ninguna persona migrante puede imponérsele una pena más grave que la establecida en ese momento, aunque sí tiene derecho a beneficiarse en el caso de que luego la pena se haga o convierta en más leve. Toda persona migrante que esté imputada o procesada tiene derecho a que se adopte la resolución o sentencia más favorable a ella en caso de duda (principio In Dubio Pro Reo).</p>
<p>RECONOCIMIENTO LEGAL</p>	<p>Artículo 18 de la CIPDTM.</p> <p><i>Nota: si bien la Convención Internacional reconoce este derecho para trabajadores migrantes y familiares, por el marco legal argentino el derecho se extiende a todas las personas migrantes.</i></p>

<p>AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS</p>	<p>Autoridades y actores obligados al respeto del derecho:</p> <p>Todas las autoridades del Estado, específicamente: fuerzas de seguridad (policía) y tribunales de justicia (Poder Judicial Nacional y Provincial).</p> <p>Autoridades pertinentes para presentar reclamos:</p> <p>Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales.</p> <p>Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.</p> <p><i>Nota: en materia de acceso a la justicia merece una mención la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, dependiente del Ministerio Público de la Defensa, que tiene por objeto trabajar en orden a mejorar el aludido acceso.</i></p>
--	---

<p>17. DERECHO A PARTICIPAR DE ASUNTOS PÚBLICOS Y A VOTAR EN EL PAÍS DE ORIGEN</p>	
<p>CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO</p>	<p>Toda persona migrante tiene derecho a participar de los asuntos públicos de su país de origen, y a votar y a ser elegida en elecciones públicas (siempre que la legislación del respectivo país efectivamente lo permita).</p>
<p>RECONOCIMIENTO LEGAL</p>	<p>Artículo 41 de la CIPDTM.</p>
<p>AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS</p>	<p>Autoridades y actores obligados al respeto del derecho:</p> <p>Autoridades del país de origen, incluidas autoridades diplomáticas y consulares en el país de destino o acogida.</p> <p>Autoridades pertinentes para presentar reclamos:</p> <p>Autoridades diplomáticas y consulares del Estado de origen.</p>

18. DERECHO A RECURRIR A PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA Y/O CONSULAR	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	Toda persona migrante y sus familiares tienen derecho a recurrir a la protección y asistencia de las autoridades diplomáticas y/o consulares de su país de origen en todos los casos en que sus derechos sean violentados, particularmente en casos de expulsión. Las autoridades del Estado de destino o acogida están obligadas a comunicar y a facilitar sin demoras el ejercicio de este derecho.
RECONOCIMIENTO LEGAL	Artículo 23 y 65 de la CIPDTM. <i>Nota: si bien la Convención Internacional reconoce este derecho para trabajadores migrantes y familiares, por el marco legal argentino el derecho se extiende a todas las personas migrantes.</i>
AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS	Autoridades y actores obligados al respeto del derecho: Todas las autoridades del Estado y autoridades diplomáticas y/o consulares de los países de origen. Autoridades pertinentes para presentar reclamos: Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.

19. DERECHO A NO SER EXPULSADAS COLECTIVAMENTE	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	<p>Ninguna persona migrante ni sus familiares pueden ser expulsados colectivamente. Lo expresado implica que ante una situación de expulsión cada caso debe ser examinado conforme a la ley y decidido individualmente por parte de las autoridades competentes, la obligación por parte de las autoridades de comunicar la decisión y los motivos de la misma a las personas migrantes en idioma comprensible, los derechos por parte de las personas migrantes a oponerse a la expulsión exponiendo razones y a someter a revisión el caso, y de recibir indemnización si la decisión de expulsión fuese revocada; asimismo, incluye los derechos a arreglar o solucionar lo vinculado tanto al cobro de salarios y prestaciones que se le adeuden, como al cumplimiento de obligaciones pendientes, y a solicitar autorización para el ingreso a un país distinto del país de origen o procedencia. En caso de expulsión puede exigirse a las personas migrantes el pago de sus propios gastos de viaje. La expulsión no implica por sí sola la pérdida de otros derechos para las personas migrantes.</p>
RECONOCIMIENTO LEGAL	<p>Artículo 22 de la CIPDTM.</p> <p><i>Nota: si bien la Convención Internacional reconoce este derecho para trabajadores migrantes y familiares, por el marco legal argentino el derecho se extiende a todas las personas migrantes.</i></p>
AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS	<p>Autoridades y actores obligados al respeto del derecho:</p> <p>Todas las autoridades del Estado.</p> <p>Autoridades pertinentes para presentar reclamos:</p> <p>Dirección Nacional de Migraciones. Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.</p>

DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

20. DERECHO AL TRABAJO	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	<p>Toda persona migrante con residencia permanente o temporaria tiene derecho a trabajar. Las personas migrantes con residencia permanente tienen derecho a desarrollar toda tarea o actividad remunerada o lucrativa, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia, gozando de la protección de las leyes laborales. Las personas migrantes con residencia temporaria tienen derecho a desarrollar estas mismas tareas solamente durante el periodo de permanencia autorizado. Las personas migrantes con residencia transitoria no tienen derecho a realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia, salvo que estén incluidas en la categoría de “trabajadores migrantes estacionales” o sean autorizadas por la Dirección Nacional de Migraciones. Las personas migrantes con residencia precaria no tienen derecho a realizar tareas remuneradas o lucrativas, salvo que sean autorizadas por la Dirección Nacional de Migraciones⁴⁰. Las personas migrantes en situación irregular no tienen derecho a realizar tareas remuneradas o lucrativas.</p> <p>Por otra parte, el empleador o dador de trabajo debe cumplir siempre las obligaciones de la legislación laboral y los derechos adquiridos por las personas migrantes no pueden verse nunca afectados, cualquier sea su condición migratoria. Las personas migrantes tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito sobre sus derechos en materia laboral por parte de los servicios jurídicos gratui-</p>

⁴⁰ En la práctica la residencia precaria habilita a las personas migrantes a sacar un Código Único de Identificación Laboral (CUIL), que a su vez les permite desarrollar actividades remuneradas o lucrativas.

CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	tos que funcionan en el país, cualquiera sea su situación migratoria. Finalmente, ningún trabajador migrante o sus familiares pueden ser privados de su autorización de residencia ni expulsados por el hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo.
RECONOCIMIENTO LEGAL	Artículo 51, 52, 55 y 56 de la CIPDTM (y otros vinculados). Artículos 16, 51, 52, 53 y 56 de la Ley N° 25.871 y del Decreto 616.
AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS	Autoridades y actores obligados al respeto del derecho: Todas las autoridades del Estado y actores privados vinculados. Autoridades pertinentes para presentar reclamos: Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Dirección Nacional de Migraciones. Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.

21. DERECHO A CONDICIONES DE TRABAJO EN IGUALDAD DE TRATO RESPECTO A LOS NACIONALES	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	<p>Todo trabajador migrante tiene iguales derechos en materia de condiciones de trabajo y empleo que los nacionales argentinos. Lo expresado incluye igual remuneración por igual trabajo, igual extensión de las jornadas de trabajo, e igual tratamiento respecto a: horas extraordinarias, descanso semanal, vacaciones pagadas, salud, seguridad e higiene laboral, disfrute del tiempo libre, edad mínima para trabajar -regla 16 años-, fin de la relación de laboral, y restricciones del trabajo domiciliario.</p> <p><u>Jornada de trabajo (duraciones máximas):</u> a) Jornada normal diurna: 8 horas diarias o 48 horas semanales; b) Jornada normal nocturna: 7 horas diarias o 42 horas semanales; c) Jornada insalubre: 6 horas diarias o 36 horas semanales; d) Jornada diurna-mixta: cada hora nocturna se computa como 1 hora y 8 minutos; e) Jornada salubre-insalubre: cada hora insalubre se computa como 1 hora y 20 minutos, con un límite de 3 horas de jornada insalubre, el resto de las 8 horas se puede realizar en jornada salubre.</p> <p><u>Horas extraordinarias (máximos permitidos):</u> 30 horas mensuales y 200 horas anuales sin necesidad de autorización administrativa.</p> <p><u>Vacaciones pagadas (mínimos permitidos):</u> Los períodos mínimos de descanso anual remunerado son los siguientes: a) De 14 días corridos cuando la antigüedad en el empleo no supere los 5 años; b) De 21 días corridos cuando la antigüedad supera los 5 años y sea menor a 10 años; c) De 28 días corridos cuando la antigüedad supera los 10 años y sea menor a 20 años; d) De 35 días corridos cuando la antigüedad supere los 20 años.</p> <p>Ningún trabajador migrante podrá ser privado del alcance de este derecho en virtud de la</p>

CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	ta de residencia legal) o de empleo. Nota: Se remite a la normativa específica para otros aspectos precedentemente señalados e incluidos en el derecho.
RECONOCIMIENTO LEGAL	Artículo 25 de la CIPDTM. Artículo 56 de la Ley N° 25.871.
AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS	Autoridades y actores obligados al respeto del derecho: Todas las autoridades del Estado y actores privados vinculados. Autoridades pertinentes para presentar reclamos: Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Dirección Nacional de Migraciones. Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.

22. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN IGUALDAD DE TRATO RESPECTO A LOS NACIONALES	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	<p>Todo trabajador migrante y sus familiares tienen iguales derechos que los nacionales argentinos respecto a la seguridad social. Lo expresado incluye la recepción de protección efectiva del Estado, entre otras, en las siguientes situaciones:</p> <p><u>Vejez, invalidez o muerte:</u> asistencia a trabajadores en relación de dependencia, autónomos y del servicio doméstico por parte del Régimen Previsional (incluye pensiones y Seguro de Vida obligatorio).</p> <p><u>Asignaciones familiares:</u> asignaciones y subsidios familiares a trabajadores en relación de dependencia, a desempleados, jubilados y pensionados por parte de las obras sociales y del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) -incluyendo nacimiento, adopción, matrimonio, pre-natal o embarazo, Asignación Universal por Hijo, cónyuge-.</p> <p><u>Enfermedades:</u> asistencia a trabajadores en relación de dependencia, autónomos y del servicio doméstico, y a jubilados y pensionados.</p> <p><u>Enfermedades profesionales o accidentes de trabajo:</u> asistencia a trabajadores en relación de dependencia por parte del Régimen de Riesgo de Trabajo.</p> <p><u>Desempleo:</u> Seguro por Desempleo a personas desempleadas (ex trabajadores en relación de dependencia).</p>
RECONOCIMIENTO LEGAL	<p>Artículos 27 y 43 de la CIPDTM. Artículo 6 de la Ley N° 25.871.</p>

<p>AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS</p>	<p>Autoridades y actores obligados al respeto del derecho: Todas las autoridades del Estado y actores privados vinculados.</p> <p>Autoridades pertinentes para presentar reclamos: Administración Nacional de Seguridad Social -ANSES- (dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación). Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Dirección Nacional de Migraciones. Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.</p>
--	--

23. DERECHO A LA EDUCACIÓN EN IGUALDAD DE TRATO RESPECTO A LOS NACIONALES	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	<p>Toda persona migrante tiene iguales derechos que los nacionales argentinos respecto a la educación. Lo expresado incluye el acceso a establecimientos educativos de los distintos niveles en condiciones de igualdad con los nacionales (educación primaria, secundaria, terciaria y/o universitaria, sean establecimientos públicos o privados, y nacionales, provinciales o municipales), y el acceso a servicios de orientación y formación profesional. En ningún caso la situación de irregularidad migratoria de una persona impedirá su admisión o inscripción como alumno en un establecimiento educativo, debiendo sí las autoridades brindar orientación y asesoramiento respecto a los trámites para regularizar la situación.</p>
RECONOCIMIENTO LEGAL	<p>Artículos 30 y 43 de la CIPDTM. Artículos 6 y 7 de la Ley N° 25.871 y del Decreto N° 616.</p>
AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS	<p>Autoridades y actores obligados al respeto del derecho: Todas las autoridades del Estado, específicamente: escuelas, colegios, institutos de enseñanza, universidades e institutos de formación profesional, tanto públicos como privados.</p> <p>Autoridades pertinentes para presentar reclamos: Dirección Nacional de Migraciones. Ministerios de Educación de la Nación y de la Provincia -Córdoba-, y Secretaría de Educación de la Municipalidad -Córdoba- (según en caso). Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.</p>

24. DERECHO A LA SALUD EN IGUALDAD DE TRATO RESPECTO A LOS NACIONALES	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	Toda persona migrante (posea o no Documento Nacional de Identidad argentino -DNI-, haya iniciado o no el trámite de residencia, se encuentre en situación migratoria regular o irregular) tiene iguales derechos para acceder a los servicios de salud y asistencia sanitaria que los nacionales argentinos. Lo expresado incluye la recepción de cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para proteger su vida o para evitar daños irreparables a su salud, y el acceso a todos los servicios de salud pública incluyendo guardias, urgencias, consultorios externos, internación, tratamiento y medicación para enfermedades crónicas, etc. En ningún caso la situación de irregularidad migratoria de una persona impedirá su admisión en un establecimiento de salud, debiendo sí las autoridades brindar orientación y asesoramiento respecto a los trámites para regularizar la situación⁴¹.
RECONOCIMIENTO LEGAL	Artículos 28 y 43 de la CIPDTM. Artículos 6 y 8 de la Ley N° 25.871 y del Decreto N° 616.

⁴¹ Lo expresado incluye el derecho para toda persona migrante de acceder al Plan Nacer, consistente en otorgar cobertura específica de salud, asistencia social y atención sanitaria a todas las mujeres en la etapa de embarazo, y a niños hasta los seis años de edad, independientemente de su situación migratoria, lo mismo ocurre respecto al Programa Sumar, que amplía las prestaciones del Plan Nacer a niños y adolescentes de seis a diecinueve años de edad y a mujeres de hasta 64 años de edad.

<p>AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS</p>	<p>Autoridades y actores obligados al respeto del derecho:</p> <p>Todas las autoridades del Estado, específicamente: hospitales, clínicas y centros de salud, tanto públicos como privados.</p> <p>Autoridades pertinentes para presentar reclamos:</p> <p>Ministerios de Salud de la Nación y de la Provincia -Córdoba-, Secretaría de Salud de la Municipalidad -Córdoba- y Municipios (según en caso). Dirección Nacional de Migraciones. Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.</p>
--	---

25. DERECHO A IGUAL TRATO EN MATERIA DE IMPUESTOS RESPECTO A LOS NACIONALES	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	Toda persona migrante tiene iguales derechos que los nacionales argentinos respecto al pago de impuestos en las mismas circunstancias o situaciones. Lo expresado incluye no pagar impuestos, derechos ni gravámenes de ningún tipo más elevados que los nacionales, y gozar de las mismas deducciones y exenciones. En caso de existir entre el país de origen y el país de destino o acogida acuerdos para evitar la doble tributación, estos acuerdos deberán aplicarse en beneficio de la persona migrante.
RECONOCIMIENTO LEGAL	Artículo 48 de la CIPDTM. <i>Nota: si bien la Convención Internacional reconoce este derecho para trabajadores migrantes en situación regular (legal) y familiares, por el marco legal argentino el derecho se extiende a todas las personas migrantes.</i>
AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS	Autoridades y actores obligados al respeto del derecho: Todas las autoridades del Estado, específicamente: Administración Nacional de Ingresos Públicos -AFIP- (dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación) y otros/as organismos/entidades de recaudación. Autoridades pertinentes para presentar reclamos: Administración Nacional de Ingresos Públicos -AFIP-. Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.

26. DERECHO A IGUAL TRATO EN MATERIA DE VIVIENDA RESPECTO A LOS NACIONALES	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	Toda persona migrante tiene iguales derechos que los nacionales argentinos respecto al acceso a la vivienda, al acceso a planes sociales de vivienda, y a la protección contra explotación en materia de alquileres.
RECONOCIMIENTO LEGAL	Artículo 43 de la CIPDTM. <i>Nota: si bien la Convención Internacional reconoce este derecho para trabajadores migrantes en situación regular (legal) y familiares, por el marco legal argentino el derecho se extiende a todas las personas migrantes.</i>
AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS	Autoridades y actores obligados al respeto del derecho: Todas las autoridades del Estado, específicamente: Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (dependiente del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación), y actores privados vinculados. Autoridades pertinentes para presentar reclamos: Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación, y Dirección General de la Vivienda de la Provincia dependiente de la Secretaría de Vivienda -Córdoba-. Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.

27. DERECHO DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES A IGUAL TRATO EN MATERIA COOPERATIVA Y DE EMPRESAS DE AUTOGESTIÓN RESPECTO A LOS NACIONALES	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	Todo trabajador migrante tiene iguales derechos que los nacionales argentinos respecto al acceso a las cooperativas y empresas en régimen de autogestión.
RECONOCIMIENTO LEGAL	Artículo 43 de la CIPDTM.
AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS	Autoridades y actores obligados al respeto del derecho: Todas las autoridades del Estado, específicamente: Instituto Nacional de Economía Social -INAES- (dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación), y cooperativas, empresas y otros actores privados vinculados. Autoridades pertinentes para presentar reclamos: Instituto Nacional de Economía Social -INAES-. Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.

28. DERECHO DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES A INTEGRAR SINDICATOS Y ASOCIACIONES	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	Todo trabajador migrante y sus familiares tienen derecho a establecer asociaciones y sindicatos para el fomento y la protección de sus intereses (económicos, sociales, culturales, otros) conforme a la ley. Lo expresado incluye vincularse, afiliarse y participar en reuniones y actividades sindicales o asociativas (con los permisos necesarios al efecto por parte de los empleadores). Las limitaciones a este derecho solamente pueden ser establecidas por ley y ser necesarias para proteger la seguridad, el orden público, o los derechos de otras personas.
RECONOCIMIENTO LEGAL	Artículos 26 y 40 de la CIPDTM. <i>Nota: si bien la Convención Internacional reconoce este derecho para trabajadores migrantes en situación regular (regular) y familiares, por el marco legal argentino el derecho se extiende, en lo vinculado a establecer asociaciones, a todas las personas migrantes en situación regular (legal).</i>
AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS	Autoridades y actores obligados al respeto del derecho: Todas las autoridades del Estado, específicamente: Instituto Nacional de Economía Social -INAES-, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y sindicatos, asociaciones y otros actores privados vinculados. Autoridades pertinentes para presentar reclamos: Instituto Nacional de Economía Social (INAES). Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.

29. DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	<p>Toda persona migrante tiene derecho a ser informada por parte de las autoridades del país sobre los derechos y las obligaciones que le corresponden conforme a la legislación argentina, en forma gratuita y en un idioma que comprendan. Lo expresado incluye la recepción de información sobre los requisitos para su admisión, permanencia/estancia y egreso, y sobre facilidades para cumplir con formalidades administrativas o de otra índole. En el caso de trabajadores migrantes lo expresado incluye la recepción de información sobre las actividades remuneradas que puede realizar, sobre los requisitos que debe cumplir, y sobre las autoridades a las que debe recurrir. Además del Estado, están obligados a brindar esta información a las personas migrantes los empleadores y sindicatos.</p> <p>A fin de cumplir con este derecho, la Dirección Nacional de Migraciones por sí misma o a través de otros organismos e instituciones debe dictar cursos e instancias de formación e información sobre derechos, deberes y garantías de las personas migrantes, tanto para su personal, como para el personal de la Policía Migratoria Auxiliar, funcionarios públicos, personal de entidades privadas en contacto con migrantes -especialmente educativas, de salud, de alojamiento y de transporte- y personas migrantes.</p>
RECONOCIMIENTO LEGAL	Artículos 33, 37 y 65 de la CIPDTM. Artículos 9 de la Ley N° 25.871 y del Decreto 616.

<p>AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS</p>	<p>Autoridades y actores obligados al respeto del derecho:</p> <p>Todas las autoridades del Estado, específicamente: Dirección Nacional de Migraciones, sindicatos y otros actores públicos y privados vinculados.</p> <p>Autoridades pertinentes para presentar reclamos:</p> <p>Dirección Nacional de Migraciones.</p> <p>Ministerios nacionales y provinciales (según la materia).</p> <p>Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales.</p> <p>Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.</p>
--	--

30. DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	Toda persona migrante tiene derecho a que se respete su identidad cultural, lo que incluye la obligación del país de destino o acogida de no impedir que se mantengan vínculos culturales con el país de origen o procedencia.
RECONOCIMIENTO LEGAL	Artículo 31 de la CIPDTM. <i>Nota: si bien la Convención Internacional reconoce este derecho para trabajadores migrantes y familiares, por el marco legal argentino el derecho se extiende a todas las personas migrantes.</i>
AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS	Autoridades y actores obligados al respeto del derecho: Todas las autoridades del Estado y actores privados. Autoridades pertinentes para presentar reclamos: Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.

30. DERECHO A TRANSFERIR INGRESOS, AHORROS (REMESAS) Y OTROS BIENES	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	<p>Toda persona migrante con residencia permanente tiene derecho a introducir y sacar del país libre del pago de impuestos, recargos, tasas de importación y/o exportación ni contribuciones de cualquier naturaleza, sus efectos personales, artículos para su hogar, automóvil y equipo necesario para el ejercicio de la actividad remunerada en el país con los alcances fijados por ley (monto actualizable determinado por el Poder Ejecutivo). Lo expresado rige para la salida y admisión tanto en los países de origen o procedencia y de destino o acogida. Los bienes introducidos al país bajo este régimen no pueden ser transferidos, ni gravados por un plazo mínimo de dos (2) años, contado a partir de su despacho. La persona migrante que hubiese gozado del beneficio, puede solicitarlo nuevamente luego de transcurridos 7 años.</p> <p>Asimismo, todo/a trabajador/a migrante tiene derecho a transferir sus ingresos y ahorros hacia su país de origen o procedencia o hacia cualquier otro país, tanto durante su permanencia en el país de destino o acogida (empleo), como al terminar su permanencia, de conformidad a las leyes vigentes.</p>
RECONOCIMIENTO LEGAL	<p>Artículos 32, 46 y 47 de la CIPDTM. Artículos 15 de la Ley N° 25.871 y del Decreto 616.</p>

AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS	Autoridades y actores obligados al respeto del derecho: Todas las autoridades del Estado, específicamente: Dirección Nacional de Aduanas (dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP-). Autoridades pertinentes para presentar reclamos: Dirección Nacional de Aduanas. Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.
---	--

31. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	<p>Todo trabajador migrante tiene derecho a que el país de destino o acogida (empleo) adopte medidas tendentes a la protección de la unidad de su familia, facilitando y garantizando la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o concubinos, padres, hijos solteros menores o hijos mayores con capacidades diferentes (reunificación familiar).</p> <p>Lo expresado incluye para los familiares de los trabajadores migrantes la igualdad de trato respecto a los nacionales argentinos en cuanto al acceso a instituciones y servicios de enseñanza, a servicios sociales y de salud, a instituciones y servicios de orientación y capacitación vocacional, a la vida cultural y a la participación en ella, junto a los otros derechos correspondientes a las personas migrantes.</p>
RECONOCIMIENTO LEGAL	<p>Artículos 44 y 45 de la CIPDTM. Artículos 10 de la Ley N° 25.871 y del Decreto 616.</p>
AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS	<p>Autoridades y actores obligados al respeto del derecho: Todas las autoridades del Estado, específicamente: Dirección Nacional de Migraciones.</p> <p>Autoridades pertinentes para presentar reclamos: Dirección Nacional de Migraciones y Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda. Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.</p>

32. DERECHO A LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN SUS COMUNIDADES DE RESIDENCIA	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	<p>El país de destino o acogida promoverá la integración de los extranjeros (personas migrantes) en su comunidad de residencia, tanto a nivel nacional, provincial y municipal, a través de la realización de cursos de idioma castellano (español) en escuelas e instituciones culturales extranjeras reconocidas, la difusión de información útil sobre derechos y obligaciones, el conocimiento y valoración de las expresiones culturales, recreativas, sociales, económicas y religiosas de las personas migrantes, la organización de cursos de formación a partir de criterios de convivencia en una sociedad multicultural y de prevención de la discriminación, destinados a funcionarios públicos y de entidades privadas.</p> <p>Las autoridades públicas impulsarán para lo anterior el fortalecimiento de la asociatividad entre las personas migrantes, y apoyarán a los sindicatos, a las organizaciones empresariales y a las organizaciones no gubernamentales que, sin ánimo de lucro, favorezcan la integración social, prestándoles ayuda en la medida de sus posibilidades.</p>
RECONOCIMIENTO LEGAL	Artículos 14 y 106 de la Ley N° 25.871 y del Decreto 616.

<p>AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS</p>	<p>Autoridades y actores obligados al respeto del derecho:</p> <p>Todas las autoridades del Estado, específicamente: Dirección Nacional de Migraciones y la Dirección Nacional de Población de la Secretaría del Interior, pertenecientes al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación.</p> <p>Autoridades pertinentes para presentar reclamos:</p> <p>Dirección Nacional de Migraciones.</p> <p>Dirección Nacional de Población de la Secretaría del Interior.</p> <p>Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales.</p> <p>Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.</p>
--	--

33. DERECHO DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES A AUSENTARSE TEMPORALMENTE	
CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	El Estado de destino o acogida hará todo lo posible para que todo trabajador migrante (en situación regular) y sus familiares puedan ausentarse temporalmente de éste con el fin de atender sus necesidades y obligaciones en sus países de origen o procedencia, sin que esto afecte la autorización de permanencia o su trabajo. Lo expresado incluye el ser informados debidamente de las condiciones de ejercicio de este derecho.
RECONOCIMIENTO LEGAL	Artículo 38 de la CIPDTM.
AUTORIDADES COMPETENTES Y ACTORES VINCULADOS	Autoridades y actores obligados al respeto del derecho: Todas las autoridades del Estado, empresas y otros actores privados vinculados. Autoridades pertinentes para presentar reclamos: Dirección Nacional de Migraciones, perteneciente al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Juzgados Provinciales de Primera Instancia o Juzgados Federales. Defensor del Pueblo de la Nación y de la Provincia -Córdoba-.

III PARTE

Propuestas de acción para la mejora de la tutela de los derechos de las personas migrantes

Luego del desarrollo de la investigación y del contacto directo con personas migrantes, con sus organizaciones de referencia y con otras entidades públicas y privadas relevantes, a través de un amplio trabajo de campo o sobre terreno, se han identificado y seleccionado en consulta con líderes y organizaciones de migrantes, propuestas de acción efectivas destinadas a contribuir a mejorar el conocimiento de los derechos de las personas migrantes, y a mejorar la tutela o protección y el respeto de estos derechos. Si bien se ha puesto énfasis en propuestas destinadas a ser desarrolladas en Córdoba, esto en función del objeto y de las características de la investigación, la mayor parte de estas propuestas resultan aptas para su réplica en otros lugares del país.

Por otra parte, desde un enfoque de derechos humanos y como se adelantó, las aludidas propuestas contemplan el trabajo en torno a los tres actores relevantes vinculados a la protección y a la defensa de los derechos humanos: sujetos o titulares de derechos (personas migrantes), sujetos, titulares o portadores de obligaciones (autoridades estatales), y sujetos o titulares responsabilidades (organizaciones de la sociedad civil), promoviendo su empoderamiento y el fortalecimiento de sus capacidades de actuación.

Cabe señalar que las propuestas aquí presentadas no tienen la pretensión de conformar un listado exhaustivo, sino de constituir aportes concretos en orden a ayudar a mejorar la situación de las personas mi-

grantes de conformidad a lo dispuesto por los compromisos internacionales y por la legislación vigente y la política pública del país en la materia. Más allá de que las propuestas giran en torno a garantizar el conjunto de los derechos de las personas migrantes, se considera que las mismas contribuyen específicamente y en paralelo tanto a cumplir con el derecho-obligación genérico contemplado en la Ley Nacional de Migraciones y en la Convención Internacional de recibir-brindar información vinculada a los derechos de las personas migrantes (artículos 9, y 33 y 37 respectivamente)⁴², y con derechos-obligaciones relacionados, como lo referente a la integración de las personas migrantes en sus comunidades de residencia (artículo 14 de la Ley Nacional de Migraciones).

Propuesta I. Capacitación sobre derechos de las personas migrantes

Contenido general: Desarrollo de cursos o instancias de capacitación generales y sectoriales o específicas sobre derechos de las personas migrantes, destinadas a autoridades y funcionarios públicos nacionales, provinciales y municipales, a funcionarios públicos extranjeros acreditados en el país -representantes consulares-, y a actores privados relevantes de la sociedad civil.

⁴² La Dirección Nacional de Migraciones en su carácter de autoridad de aplicación difunde actualmente el contenido de la Ley Nacional de Migraciones a través de su página web institucional (<http://www.migraciones.gov.ar/accesible/indexP.php>), y del desarrollo de materiales y de instancias de capacitación puntuales, aunque con muy pocas actuaciones hasta el momento en el interior de país. Según lo manifestado al equipo de investigación, este organismo desarrollaría en breve una campaña de información sobre los derechos de los migrantes a nivel nacional en colaboración con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Asimismo, cabe destacar que desde el año 2015 la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) brinda apoyo a la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) para la difusión de la citada ley en diversas comunidades migrantes, a través del proyecto “Promoción de la inclusión social de las personas migrantes en Argentina”.

Justificación general: Si bien el marco normativo del país en materia de tutela o protección de derechos de las personas migrantes resulta de avanzada en los planos regional e internacional, en la práctica el nivel de desconocimiento de los derechos resulta importante, desconocimiento tanto sobre la existencia de derechos específicos como sobre el real contenido y alcance de la mayor parte de los derechos, lo que repercute en el grado de efectividad y cumplimiento de los mismos; en el aludido contexto, los sujetos o titulares de derechos no pueden reclamar lo que no conocen, los sujetos, titulares o portadores de obligaciones no lo pueden tutelar, y los sujetos o titulares de responsabilidades no lo pueden promover o defender. Como se adelantó, la propuesta aquí presentada implica dar respuesta a lo contemplado o previsto en los instrumentos normativos de referencia en la materia respecto a la información debida sobre los derechos de las personas migrantes (artículo 9 de Ley Nacional de Migraciones, y artículos 33 y 37 de la Convención Internacional).

La propuesta resulta susceptible de ser dividida de la siguiente manera:

a) Capacitación a autoridades y a funcionarios públicos

Contenido y características particulares: Se proponen cursos o instancias de capacitación dirigidas tanto a los responsables o las máximas autoridades de organismos públicos que prestan servicios a las personas migrantes, como a funcionarios públicos que tratan o se relacionan directamente con las personas migrantes en el ejercicio de sus funciones. Se entiende que la capacitación debiera contener un módulo general sobre derechos de las personas migrantes en Argentina, y módulos sectoriales o específicos, que aborasen de manera ampliada y direccionada o focalizada determinados derechos en función de las temáticas o de los ámbitos de actuación de los destinatarios de las instancias de capacitación (por ejemplo: sobre el contenido y alcance del derecho a la salud para autoridades y funcionarios públicos del Ministerio de Salud y para médicos y personal administrativo de establecimientos de salud -hospitales, clínicas y demás centros-; sobre el contenido y alcance del derecho a la educación para autoridades y funcionarios públicos del Ministerio de Educación y para directivos, docentes y personal administrativo de

establecimientos educativos -escuelas, colegios, institutos, universidades y centros de orientación y formación profesional, tanto públicos como privados-)⁴³.

Destinatarios particulares: Autoridades y funcionarios públicos nacionales, provinciales y municipales, entre otros de los siguientes organismos, identificados tanto en función de las obligaciones que les son inherentes a partir del marco legal o normativo vigente como de las características de las funciones que desempeñan: Gendarmería Nacional, Policía Federal, Policía Aeronáutica Nacional, Policía de la Provincia de Córdoba, Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba y establecimientos educativos de nivel inicial y primario, medio o secundario, terciario y universitario -escuelas, colegios, institutos, universidades, centros de orientación y formación profesional-, Secretaria de Educación de la Municipalidad de Córdoba, Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba y establecimientos de salud -hospitales, clínicas y demás centros-, Secretaria de Salud de la Municipalidad de Córdoba, Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Córdoba, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba, Poder Judicial de la Nación, Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba, Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, Dirección Nacional de Migraciones, Defensoría del Pueblo de la Nación, Defensoría del Pueblo de la Provincia de Córdoba.

b) Capacitación a funcionarios públicos extranjeros -representantes consulares-

⁴³ A título ilustrativo, cabe señalar que según la información recabada, a la fecha no existe un sistema estable de colaboración y asistencia técnica por el que la Dirección Nacional de Migraciones, en su carácter de autoridad de aplicación, instruya a los demás organismos públicos sobre el contenido y alcance de los derechos de las personas migrantes. Si se recuerda que las autoridades públicas de los establecimientos educativos y de salud no solamente están obligadas a respetar estos derechos sino también brindar asesoramiento y orientación a las personas migrantes en orden a regularizar su situación migratoria, lo expresado pareciera de utilidad.

Contenido y características particulares: Se proponen cursos o instancias de capacitación dirigidas a funcionarios públicos extranjeros, tanto a los cónsules responsables de las representaciones que prestan servicios a las personas migrantes connacionales suyas, como a los funcionarios públicos consulares que tratan directamente con las personas migrantes en el ejercicio de sus funciones. Se entiende que la capacitación debiera contener un módulo general sobre derechos de las personas migrantes en Argentina, un módulo sectorial o específico que abordase de manera ampliada y direccionada o focalizada determinados derechos en atención a las funciones propias de las representaciones extranjeras y de las principales demandas vinculadas (por ejemplo: sobre el contenido y alcance del derecho a la protección y a la asistencia consular), y un módulo dedicado al abordaje de los medios de tutela o protección de los derechos de las personas migrantes existentes y disponibles.

Destinatarios particulares: Cónsules y funcionarios públicos consulares extranjeros acreditados en la Provincia de Córdoba.

c) Capacitación a organizaciones de migrantes, líderes migrantes, personas migrantes y a otros actores privados relevantes de la sociedad civil

Contenido y características particulares: Se proponen cursos o instancias de capacitación dirigidas a actores privados relevantes de la sociedad civil, dentro de los cuáles se incluyen, entre otros, a organizaciones de migrantes, a líderes migrantes, a personas migrantes, a ONG y a otras organizaciones de la sociedad civil vinculadas a personas migrantes, a sindicatos y a empresas. Se entiende que la capacitación debiera contener un módulo general sobre derechos de las personas migrantes en Argentina, un módulo sectorial o específico que abordase de manera ampliada y direccionada o focalizada determinados derechos en función de los ámbitos de actuación de los destinatarios y de las principales demandas que posean (por ejemplo: sobre el contenido y alcance de los derechos al trabajo, a las condiciones de trabajo y a la seguridad social para sindicatos y empresas), y un módulo dedicado al abordaje de los medios de tutela o protección de los derechos de las personas migrantes existentes y disponibles orientado a socializar los medios de

tutela o protección y a capacitar sobre la utilización de los mismos desde un enfoque práctico (gestiones y recursos ante autoridades administrativas, ante el Defensor del Pueblo, ante autoridades judiciales, etc.). Para el trabajo con organizaciones de migrantes, líderes migrantes y personas migrantes se considera pertinente el desarrollo de los cursos o instancias de capacitación a partir de un lenguaje sencillo y amigable y en lugares accesibles para los destinatarios (en barrios con alta presencia de población migrante, en las sedes sociales de las organizaciones de migrantes, etc.)⁴⁴.

Destinatarios particulares: Directivos e integrantes de organizaciones de migrantes, líderes migrantes, integrantes de ONG y de otras organizaciones de la sociedad civil vinculadas a personas migrantes, autoridades de sindicatos, directivos de empresas (principalmente en sectores especialmente vinculados a las personas migrantes).

⁴⁴ Respecto a lo expresado, se sugiere analizar la posibilidad de efectuar traducciones de la normativa vigente y/o de los materiales de capacitación a idiomas comprensibles por parte de las personas migrantes (principales colectividades y/o colectividades en mayor situación de vulnerabilidad). A la fecha de cierre de esta publicación y según información suministrada, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) trabaja con la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralidad Cultural de la Nación en la traducción de algunos materiales.

Propuesta II. Sensibilización sobre derechos de las personas migrantes

Contenido general: Desarrollo de campañas de sensibilización y de visibilidad sobre los derechos de las personas migrantes.

Justificación general: Al igual que para la propuesta anterior, si bien el marco normativo del país en materia de tutela o protección de derechos de las personas migrantes resulta de avanzada, en la práctica a la fecha el nivel de desconocimiento de estos derechos aún resulta importante -incluso entre líderes y organizaciones de migrantes-, lo que repercute en el grado de efectividad y de cumplimiento de los mismos, no pudiendo, según se adelantó, los sujetos o titulares de derechos reclamar lo que no conocen, los sujetos, titulares o portadores de obligaciones tutelarlos o protegerlos, y los sujetos o titulares de responsabilidades promoverlos. Por lo expresado, esta propuesta también aspira a dar respuesta a lo contemplado en los instrumentos normativos respecto a la información debida sobre los derechos de las personas migrantes⁴⁵.

La propuesta resulta susceptible de ser dividida de la siguiente manera:

a) Sensibilización a la sociedad civil en general

Contenido y características particulares: Se propone una campaña de carácter general sobre derechos de las personas migrantes en Argentina dirigida a la sociedad civil en su conjunto (campaña gráfica en la vía pública, y audiovisual en medios de comunicación y a través de la Web y de las nuevas tecnologías), destinada a visibilizar los derechos de las personas migrantes entre distintos actores sociales y a sensibilizar a los mismos en orden a su promoción y respeto, con la finalidad de cambiar conductas que vulneran los aludidos derechos.

⁴⁵ La propuesta se orienta a profundizar la tarea emprendida en el marco del proyecto que dio lugar a la presente publicación a través del diseño y socialización de materiales comunicacionales específicos y de distinta índole.

Destinatarios particulares: Integrantes de la sociedad civil en su conjunto (ciudadanía).

b) Sensibilización a actores públicos y privados relevantes de la sociedad civil

Contenido y características particulares: Se proponen campañas sectoriales o específicas direccionadas o focalizadas hacia determinados derechos de las personas migrantes en función de los ámbitos de actuación de los diversos actores públicos y privados relevantes destinatarios y de las principales demandas vinculadas (campaña gráfica en espacios o lugares públicos de relevancia, y audiovisual en medios de comunicación y en formatos de soporte electrónico y a través de la Web y de las nuevas tecnologías), destinadas a visibilizar o hacer manifiestos determinados derechos de las personas migrantes entre distintos actores sociales, y a sensibilizar a los mismos en orden a su promoción y respeto (por ejemplo: sobre el contenido y alcance de los derechos al trabajo, a las condiciones de trabajo y a la seguridad social en sindicatos y en empresas; sobre el contenido y alcance del derecho a la salud en establecimientos de salud -hospitales, clínicas y demás centros-; sobre el contenido y alcance del derecho a la educación en establecimientos educativos -escuelas, colegios, institutos, universidades y centros de orientación y formación profesional-)⁴⁶.

Destinatarios particulares: Actores públicos y privados relevantes de la sociedad civil, a través de campañas sectoriales o específicas diferenciadas.

c) Sensibilización a líderes y personas migrantes

Contenido y características particulares: Se propone una campaña diferenciada sectorial o específica, direccionada o focalizada hacia los lí-

⁴⁶ La necesidad de que los medios de comunicación se adecuen a la legislación vigente y emitan mensajes coherentes con la misma eliminando actitudes discriminatorias para con las personas migrantes fue otro de los aspectos señalados por el Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en sus últimas observaciones para el país en el año 2011.

deres y las personas migrantes sobre el real contenido y alcance de sus derechos como migrantes (campaña gráfica a través de folletería, y audiovisual en formatos de soporte electrónico y a través de la Web y de las nuevas tecnologías), destinada visibilizar y a hacer conocer sus derechos en orden a su promoción y al reclamo de su respeto.

Destinatarios particulares: Líderes y personas migrantes, a través de una campaña sectorial o específica.

Propuesta III. Programa formativo en escuelas y colegios sobre migración internacional, interculturalidad, no discriminación y derechos de las personas migrantes

Contenido general: Desarrollo de un programa formativo piloto en escuelas y colegios sobre migración internacional, interculturalidad, no discriminación y derechos de las personas migrantes.

Justificación general: Se considera que las escuelas y los colegios son ámbitos propicios para el desarrollo de un programa formativo piloto sobre migración internacional, interculturalidad, no discriminación y derechos de las personas migrantes, tanto porque los niños y adolescentes son actores relevantes para el cambio de conductas sociales, como porque ello contribuiría a reducir los niveles existentes de discriminación hacia niños y adolescentes migrantes y hacia niños y adolescentes argentinos descendientes de padres migrantes, quienes en múltiples ocasiones llegan a ocultar o a disimular su origen y/o a alejarse de aspectos propios de su cultura de origen por temor a ser excluidos (idiomas, vestimenta, costumbres y prácticas tradicionales, etc.). Se entiende que el incremento de los conocimientos sobre los fenómenos migratorios y sobre los derechos de las personas migrantes desde una perspectiva inter o multicultural y desde un enfoque de derechos humanos, puede repercutir en un mayor grado de respeto de los derechos de las personas migrantes por parte de otros niños y adolescentes, lo que está llamado a tener impacto no solamente en el ámbito de los establecimientos escolares sino también en los distintos ámbitos de la vida cotidiana, principalmente en los barrios. Por lo expresado, la presente propuesta también aspira a dar respuesta a lo contemplado en los instrumentos normativos de referencia en la materia respecto a la integración de las personas migrantes en sus comunidades de residencia⁴⁷.

⁴⁷ Cabe indicar que el respeto de la dignidad y de la identidad cultural de los niños migrantes, y la promoción de la cultura de la tolerancia y de la diversidad en escuelas y colegios fue otro de los aspectos especialmente señalados por el Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en sus últimas observaciones para el país en el año 2011. Al cierre de esta publicación la Unión de Colectividades de Inmigrantes

Contenido y características particulares: Se propone el diseño y desarrollo de un programa formativo piloto sobre migración internacional, interculturalidad, no discriminación y derechos de las personas migrantes dirigido a los alumnos de establecimientos educativos con marcada presencia de niños y adolescentes migrantes, programa vinculado a la malla curricular oficial, e impartido por docentes de los respectivos establecimientos educativos o con participación de ellos. Se entiende que el programa, partiendo de reconocer la diversidad como aspecto esencial para una convivencia armónica y para el enriquecimiento cultural, debiera contener un módulo general que aborde los ejes citados: migración internacional, interculturalidad, no discriminación y derechos de las personas migrantes en Argentina. El programa formativo piloto estaría llamado a replicarse en otros establecimientos educativos con posterioridad.

Destinatarios particulares: Niños y adolescentes de escuelas y colegios con marcada o importante presencia de niños y/o adolescentes migrantes.

Propuesta IV. Implementación de Direcciones de Atención a Personas Migrantes a nivel Municipal y/o Provincial

Contenido general: Implementación de Direcciones de Atención a Personas Migrantes a nivel Municipal y/o Provincial, destinadas tanto a orientar a las personas migrantes sobre los derechos que les corresponden, sobre cómo ejercerlos en los respectivos ámbitos de actuación y sobre cómo articular con distintos organismos públicos y actores privados relevantes que prestan servicios a las personas migrantes.

Justificación general: Al igual que lo expresado para propuestas anteriores, si bien el marco legal o normativo del país en materia de tutela o protección de derechos de las personas migrantes resulta de avanzada, en la práctica el nivel de desconocimiento de los derechos resulta importante, a lo que se suma el también importante desconocimiento sobre cómo ejercer estos derechos, todo lo que amerita la existencia de dependencias o reparticiones públicas especializadas en la materia. La propuesta también aspira a dar respuesta a lo contemplado en los instrumentos normativos de referencia en la materia respecto a la información debida sobre los derechos de las personas migrantes.

Contenido y características particulares: Se propone el diseño y la implementación de Direcciones específicas de Atención a Personas Migrantes a nivel Municipal y/o Provincial -aunque sin excluir otras figuras dentro de las respectivas administraciones públicas-, destinadas tanto a orientar a las personas migrantes sobre el contenido y alcance de los derechos que les corresponden, sobre cómo ejercerlos en los respectivos ámbitos o sectores de actuación -medios de tutela o protección existentes y disponibles-, y sobre cómo articular con los distintos organismos públicos que prestan servicios a las personas migrantes y con otros actores privados relevantes de la sociedad civil vinculados a la temática. Se entiende que debiera analizarse al momento del diseño de las aludidas dependencias o reparticiones públicas experiencias actualmente existentes en otras partes o jurisdicciones del país, ello sin excluir experiencias en el plano internacional, y que debiera contemplarse la participación de personas migrantes en la integración de las dependencias o reparticiones públicas.

Destinatarios particulares: Personas migrantes en general.

Propuesta V. Fortalecimiento de organizaciones de migrantes en tanto agentes difusores y defensores de los derechos de las personas migrantes

Contenido general: Fortalecimiento de las capacidades técnicas y de actuación de las organizaciones de migrantes existentes, en tanto agentes difusores y defensores de los derechos de las personas migrantes e informantes claves.

Justificación general: También al igual que lo expresado para propuestas anteriores, se entiende que el elevado nivel de desconocimiento de los derechos de las personas migrantes en la práctica, pese al importante marco normativo tutelar vigente en el país, amerita el apoyo a organizaciones de migrantes comprometidas con la difusión y defensa de los derechos de las personas migrantes, organizaciones más próximas a las personas migrantes en comparación con los actores públicos, y con mayor nivel de llegada a los sujetos de derechos a partir de relaciones de confianza, contacto físico, similares contextos y formas de vida, idiosincrasia, entre otros aspectos. Al mismo tiempo estas organizaciones constituyen informantes claves sobre la situación de goce y/o vulneración o violación de derechos de los personas migrantes y sobre las trabas que en la práctica dificultan el ejercicio de estos derechos, todo ello sin dejar de considerar su capacidad para proponer soluciones operativas y eficaces para la mejora de la situación e incluso colaborar en su implementación. Esta propuesta también se orienta a dar respuesta a lo contemplado en los instrumentos normativos respecto al derecho-obligación referente a la información sobre los derechos de las personas migrantes.

Contenido y características particulares: Se propone el diseño y la implementación de medidas de fortalecimiento y apoyo a organizaciones de migrantes representativas y comprometidas con la difusión y defensa de los derechos de las personas migrantes, a través de diversos medios, entre los que cabe citar, sin excluir otros, los siguientes: formación y asistencia técnica sobre derechos de las personas migrantes y sobre los medios de tutela o protección existentes y disponibles, y suministro de apoyos específicos (honorarios de personal afectado a la tarea, gastos de funcionamiento esenciales vinculados a la tarea, materiales de difusión,

jornadas de difusión y capacitación, entre otros rubros posibles). Se entiende que como contrapartida a los apoyos recibidos, las organizaciones de migrantes debieran comprometerse a desarrollar programas específicos vinculados a orientar y a brindar asistencia directa a las personas migrantes sobre los derechos que les corresponden y sobre cómo ejercerlos ante los distintos organismos públicos y ante actores privados relevantes. Cabe señalar que dentro del ámbito de la Provincia de Córdoba la institución de referencia, más representativa y con mayor trayectoria en la materia es la Unión de Colectividades de Inmigrantes de Córdoba (UCIC), por lo que se sugiere su fortalecimiento dentro de esta propuesta de acción.

Destinatarios particulares: Organizaciones de migrantes representativas y comprometidas con la difusión y defensa de los derechos de las personas migrantes.

Propuesta VI. Fortalecimiento de redes de trabajo asociado sobre migración internacional y derechos de las personas migrantes

Contenido general: Fortalecimiento de las capacidades de actuación y de incidencia de redes de trabajo asociado existentes en materia de migración internacional y derechos de las personas migrantes, en tanto agentes difusores y defensores de los derechos de las personas migrantes.

Justificación general: Como complemento a la propuesta anterior, se entiende que la difusión y la defensa de los derechos de las personas migrantes amerita también el apoyo a redes de trabajo asociado existentes en materia de migración internacional y derechos de las personas migrantes, redes compuestas tanto por organizaciones de migrantes como por diversas organizaciones de la sociedad civil local con competencias complementarias. Se considera que el fortalecimiento de estos espacios en orden a su permanencia, operatividad, eficacia e incidencia contribuye a la difusión, a la defensa y a la mejor tutela o protección de los derechos de las personas migrantes. La propuesta también se orienta a contribuir a dar respuesta a lo contemplado en los instrumentos normativos de referencia respecto a la tutela o protección de los derechos de las personas migrantes⁴⁸.

Contenido y características particulares: Se propone el diseño y la implementación de medidas de fortalecimiento y apoyo a redes de trabajo asociado representativas existentes en la materia y comprometidas con la difusión y defensa de los derechos de las personas migrantes, a través del suministro de apoyos específicos (gastos de funcionamiento esenciales vinculados a la tarea, materiales de difusión, jornadas de

⁴⁸ Como se adelantó en el catálogo básico de derechos de las personas migrantes, las autoridades públicas impulsarán al efecto el fortalecimiento de la asociatividad entre ellas, y apoyarán a actores sociales (sindicatos, organizaciones empresariales, ONG y otras organizaciones de la sociedad civil) que favorezcan la integración social, prestándoles ayuda en la medida de sus posibilidades, esto último en virtud de lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Migraciones.

intercambio, sensibilización y capacitación, entre otros posibles). Al igual que en el caso de la propuesta anterior, se entiende que como contrapartida a los apoyos recibidos las redes de trabajo asociado debieran comprometerse a desarrollar programas específicos vinculados a difundir y promover los derechos de las personas migrantes, incluyendo el diseño y la presentación de propuestas de acción concretas. Dentro del ámbito de la Provincia de Córdoba la red más representativa es la Mesa Migrante Córdoba, a la que se suma una sub-red que articula con la anterior integrada por instituciones vinculadas al proyecto *Derechos humanos y migración internacional en Córdoba* impulsado por la Universidad Católica de Córdoba (UCC), por lo que se sugiere el apoyo a estas iniciativas, entre otras.

Destinatarios particulares: Redes de trabajo asociado existentes en materia de migración internacional y derechos de las personas migrantes representativas y comprometidas con la difusión y defensa de los aludidos derechos.

Propuesta VII. Planificación y desarrollo de encuentros o jornadas de trabajo inter-actorales sobre derechos de las personas migrantes y medios de tutela

Contenido general: Planificación y desarrollo de encuentros o jornadas de trabajo periódicas entre organizaciones de migrantes, autoridades públicas competentes y otros actores sociales relevantes de la sociedad civil sobre el estado de situación de los derechos de las personas migrantes, y sobre la utilización efectiva y la eficacia de los medios de tutela o protección disponibles.

Justificación general: Se considera que la generación de instancias o espacios de intercambio periódico entre las organizaciones de migrantes más representativas, las autoridades públicas competentes de los diferentes niveles de gobierno y otros actores sociales relevantes, con el objeto de analizar tanto el estado de situación de los derechos de las personas migrantes a nivel local como la utilización y eficacia de los medios de tutela o protección existentes y disponibles, resulta de suma relevancia puesto que permite el intercambio de información, la identificación de trabas prácticas para el ejercicio de los derechos, y la construcción conjunta de vías de solución. Esta propuesta también se orienta a contribuir a dar respuesta a lo contemplado en los instrumentos normativos de referencia respecto a la tutela o protección de los derechos de las personas migrantes.

Contenido y características particulares: Se propone el diseño, la calendarización y la implementación de instancias o espacios de intercambio periódico entre las organizaciones de migrantes más representativas, las autoridades públicas competentes de los diferentes niveles de gobierno y otros actores sociales relevantes (ONG, universidades, representaciones consulares, otros), con el objeto de intercambiar información y de analizar la evolución del estado de situación de goce y/o vulneración o violación de los derechos de las personas migrantes a nivel local, de identificar trabas prácticas que afectan o dificultan el ejercicio de los derechos, de reflexionar sobre la utilización efectiva y eficacia práctica de los medios de protección disponibles, y de impulsar la construcción conjunta de iniciativas o propuestas de acción para la mejora de los niveles de tutela.

A tal fin, se entiende que debiera analizarse al momento del diseño de la instancia o espacio aludido, una experiencia actualmente existente a nivel nacional e inédita hasta hace poco tiempo atrás, materializada en los Encuentros Nacionales de Líderes Migrantes en Argentina (celebrados durante los años 2014 -Neuquén-, 2015 -Córdoba- y 2016 -Mendoza-) e impulsados por personas migrantes y por organizaciones de migrantes auto convocadas integrantes de la actual Red Nacional de Migrantes en Argentina a partir del interés por promover y defender sus derechos, encuentros que han contado hasta la fecha con la participación de distintos actores sociales públicos y privados relevantes en la materia⁴⁹.

Destinatarios particulares: Organizaciones de migrantes representativas, personas migrantes, autoridades públicas competentes de los diferentes niveles de gobierno, otros actores sociales relevantes en materia de migración internacional y derechos de las personas migrantes (ONG, universidades, representaciones consulares, otros)⁵⁰.

⁴⁹ En los aludidos Encuentros Nacionales de Líderes Migrantes en Argentina, apoyados por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y por la Dirección Nacional de Migraciones (DNM), se trataron diversos aspectos centrales sobre los derechos de las personas migrantes, marco en el cual se hizo manifiesto el escaso conocimiento de la normativa específica que regula la materia y la necesidad de fortalecer las capacidades propias al respecto. La Red Nacional de Migrantes en Argentina es una organización de migrantes auto-conformada por personas migrantes de diferentes orígenes residentes en el país, con actividad en algún tipo de organización de migrantes a nivel territorial, que tiene por objetivo constituirse en un sujeto colectivo activo y protagónico de la política migratoria nacional y velar por el cumplimiento pleno de los derechos de las personas migrantes. Desde un enfoque basado en derechos humanos, la existencia de la red implica un empoderamiento por parte de las personas migrantes en tanto sujetos de derecho, lo que resulta promisorio en orden a la mejor defensa y protección de sus derechos. No obstante lo expresado, cabe aclarar que no todas las organizaciones de migrantes existentes a nivel nacional y local muestran el mismo interés por capacitarse, empoderarse y difundir los derechos de las personas migrantes entre sus pares, siendo aún variable su grado de compromiso.

⁵⁰ En el marco de la investigación que dio lugar a la presente publicación se elaboró un cuadro de actores públicos y privados relevantes a nivel local, producto que se pone a disposición de los interesados; para consultas y acceso contactar a la Unión de Colectividades de Inmigrantes de Córdoba (UCIC), página web institucional: <https://www.facebook.com/inmigrantes.ucic/>.

Propuesta VIII. Implementación de un Observatorio sobre Derechos de las Personas Migrantes en Córdoba

Contenido general: Implementación de un Observatorio sobre Derechos de las Personas Migrantes en Córdoba, destinado a monitorear el estado de situación de los derechos de las personas migrantes en la Provincia de Córdoba.

Justificación general: Como complemento de la propuesta anterior, se considera que la implementación de una instancia específica para el monitoreo del estado de situación de los derechos de las personas migrantes en la Provincia de Córdoba, resulta de importancia puesto que en la práctica permitiría analizar y evaluar la evolución en la temática, e ir introduciendo a partir de ello y por parte de las autoridades públicas competentes y de otros actores sociales relevantes, medidas de acción efectivas destinadas a mejorar la tutela o protección de los derechos específicos en situaciones concretas en el ámbito local. Esta propuesta también se orienta a contribuir a dar respuesta a lo contemplado en los instrumentos normativos de referencia respecto a la tutela o protección de los derechos de las personas migrantes.

Contenido y características particulares: Se propone el diseño y la implementación de una instancia específica para el monitoreo del estado de situación de los derechos de las personas migrantes en la Provincia de Córdoba, destinada a analizar y evaluar la evolución en la materia. Se entiende que la instancia específica debiera ser gestionada de manera conjunta entre las organizaciones de migrantes más representativas y las autoridades públicas competentes, sin excluir a otros actores sociales relevantes como ONG, universidades. A tal fin, se considera que debieran analizarse al momento del diseño de la instancia específica, experiencias actualmente existentes, tanto experiencias vinculadas a observatorios de derechos humanos en términos genéricos a nivel nacional e internacional, como experiencias referentes específicamente a observatorios de derechos humanos de personas migrantes a nivel internacional.

Destinatarios particulares: Personas migrantes en general (mediante la participación de organizaciones de migrantes representativas, autorida-

des públicas competentes y otros actores sociales relevantes en materia de migración internacional y derechos de las personas migrantes).

Propuesta IX. Operativización del marco normativo vigente en materia de derechos de las personas migrantes

Contenido general: Operativización del marco normativo vigente en materia de derechos de las personas migrantes a través de medidas de reglamentación de los instrumentos legales pertinentes, y del desarrollo de normas administrativas destinadas a hacer efectiva la tutela de los derechos de los migrantes en los ámbitos de actuación de cada una de las instituciones públicas obligadas a ello.

Justificación general: Como se señaló en oportunidad de hacer referencia a propuestas anteriores, si bien el marco normativo del país en materia de tutela o protección de derechos de las personas migrantes resulta de avanzada, en la práctica existen diversas y múltiples trabas administrativas que dificultan y/o impiden el ejercicio de estos derechos, en gran parte derivadas de la falta o insuficiente reglamentación general y de la falta o insuficiente adecuación normativa o reglamentación específica al interior de las dependencias o reparticiones públicas competentes obligadas al respeto y resguardo de los derechos. Esta propuesta también se orienta a contribuir a dar respuesta desde lo normativo y con un enfoque operativo a lo contemplado en los instrumentos legales de referencia respecto a la tutela o protección efectiva de los derechos de las personas migrantes.

Contenido y características particulares: A partir de lo expresado se considera de relevancia reglamentar artículos actualmente no reglamentados, tanto de la Ley Nacional de Migraciones como de la Convención Internacional, Leyes Nacionales N° 25.871 y N° 26.202. En paralelo, se entiende también relevante la adopción por parte de las autoridades públicas competentes de las medidas pertinentes para la necesaria adecuación normativa y/o las correspondientes reglamentaciones específicas al interior de las mismas, eliminando vacíos legales y normas contrarias a los instrumentos legales de referencia y que deben ser respetados en atención a su superior jerarquía; cabe recordar respecto a esto último que la Convención Internacional posee un rango legal superior a las leyes nacionales en virtud del marco normativo vigente en el país.

Destinatarios particulares: Personas migrantes en general.

ANEXOS

Anexo 1. Ley Nacional de Migraciones de la República Argentina N° 25.871 y Decreto Reglamentario N° 616/10

TITULO PRELIMINAR

POLITICA MIGRATORIA ARGENTINA

CAPÍTULO I

AMBITO DE APLICACION

ARTÍCULO 1° — La admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas se rigen por las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 1°.- El ingreso y egreso de personas del territorio argentino, así como la permanencia en éste de extranjeros deberá ajustarse a las disposiciones de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias, a la presente Reglamentación y a las demás normas que se dicten en consecuencia.

La presente reglamentación tendrá carácter supletorio de las que se dicten en virtud del régimen establecido por la LEY GENERAL DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN AL REFUGIADO N° 26.165, y por la Ley N° 26.364 sobre PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TRATA

DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS. En caso de duda, deberá estarse a lo que resulte más favorable al inmigrante.

ARTÍCULO 2º — A los fines de la presente ley se entiende por “inmigrante” todo aquel extranjero que desee ingresar, transitar, residir o establecerse definitiva, temporaria o transitoriamente en el país conforme a la legislación vigente.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 2º.- Sin reglamentar.

CAPITULO II

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 3º — Son objetivos de la presente ley:

- a) Fijar las líneas políticas fundamentales y sentar las bases estratégicas en materia migratoria, y dar cumplimiento a los compromisos internacionales de la República en materia de derechos humanos, integración y movilidad de los migrantes;
- b) Contribuir al logro de las políticas demográficas que establezca el Gobierno Nacional con respecto a la magnitud, tasa de crecimiento y distribución geográfica de la población del país;
- c) Contribuir al enriquecimiento y fortalecimiento del tejido cultural y social del país;
- d) Garantizar el ejercicio del derecho a la reunificación familiar;
- e) Promover la integración en la sociedad argentina de las personas que hayan sido admitidas como residentes permanentes;
- f) Asegurar a toda persona que solicite ser admitida en la República Argentina de manera permanente o temporaria, el goce de criterios y procedimientos de admisión no discriminatorios en términos de los derechos y

garantías establecidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, los convenios bilaterales vigentes y las leyes;

g) Promover y difundir las obligaciones, derechos y garantías de los migrantes, conforme a lo establecido en la Constitución Nacional, los compromisos internacionales y las leyes, manteniendo en alto su tradición humanitaria y abierta con relación a los migrantes y sus familias;

h) Promover la inserción e integración laboral de los inmigrantes que residan en forma legal para el mejor aprovechamiento de sus capacidades personales y laborales a fin de contribuir al desarrollo económico y social de país;

i) Facilitar la entrada de visitantes a la República Argentina para los propósitos de impulsar el comercio, el turismo, las actividades culturales, científicas, tecnológicas y las relaciones internacionales;

j) Promover el orden internacional y la justicia, denegando el ingreso y/o la permanencia en el territorio argentino a personas involucradas en actos reprimidos penalmente por nuestra legislación;

k) Promover el intercambio de información en el ámbito internacional, y la asistencia técnica y capacitación de los recursos humanos, para prevenir y combatir eficazmente a la delincuencia organizada transnacional.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 3°.- El MINISTERIO DEL INTERIOR será la autoridad competente para establecer los lineamientos y pautas generales de la política de población y migraciones, pudiendo determinar las zonas del país que se consideren prioritarias para el desarrollo de aquellas y adoptar las medidas necesarias para su promoción y fomento. Asimismo, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y la DIRECCIÓN NACIONAL DE POBLACIÓN, se podrá convocar a las organizaciones que actúan en el ámbito migratorio a fin de que propongan planes e iniciativas concretas para la consecución de los objetivos establecidos en la Ley N° 25.871, autorizándose al referido Ministerio a suscribir convenios de colaboración con tales organizaciones.

TITULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 4° — El derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona y la República Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 4°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5° — El Estado asegurará las condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato a fin de que los extranjeros puedan gozar de sus derechos y cumplir con sus obligaciones, siempre que satisfagan las condiciones establecidas para su ingreso y permanencia, de acuerdo a las leyes vigentes.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 5°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6° — El Estado en todas sus jurisdicciones, asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 6°.- El MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, sus autoridades delegadas y las fuerzas que componen la Policía Migratoria Auxiliar, en el ejercicio de las competencias asignadas, velarán por el resguardo de los derechos humanos y el goce del derecho a migrar reconocido por la Ley N° 25.871. Asimismo, prestará colaboración con otras áreas de los Gobiernos Nacional, Provincial, Municipal y de la

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en aquellas acciones o programas tendientes a lograr la integración de los migrantes a la sociedad de recepción y a garantizar su acceso a los servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social, en igualdad de condiciones con los nacionales.

ARTÍCULO 7° — En ningún caso la irregularidad migratoria de un extranjero impedirá su admisión como alumno en un establecimiento educativo, ya sea este público o privado; nacional, provincial o municipal; primario, secundario, terciario o universitario. Las autoridades de los establecimientos educativos deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 7°.- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN dictará las normas y dispondrá las medidas necesarias para garantizar a los extranjeros, aún en situación de irregularidad migratoria, el acceso a los distintos niveles educativos con el alcance previsto en la Ley N° 26.206.

ARTÍCULO 8° — No podrá negársele o restringírsele en ningún caso, el acceso al derecho a la salud, la asistencia social o atención sanitaria a todos los extranjeros que lo requieran, cualquiera sea su situación migratoria. Las autoridades de los establecimientos sanitarios deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 8°.- EL MINISTERIO DE SALUD dictará las normas y dispondrá las medidas necesarias para garantizar a los extranjeros, aún en situación de irregularidad migratoria, el libre acceso a la asistencia sanitaria y social. La identidad de aquéllos podrá ser demostrada mediante la documentación extendida por las autoridades de su país de origen o consulados en la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 9° — Los migrantes y sus familiares tendrán derecho a que el Estado les proporcione información acerca de:

- a) Sus derechos y obligaciones con arreglo a la legislación vigente;
- b) Los requisitos establecidos para su admisión, permanencia y egreso;
- c) Cualquier otra cuestión que le permita o facilite cumplir formalidades administrativas o de otra índole en la República Argentina.

La autoridad de aplicación adoptará todas las medidas que considere apropiadas para difundir la información mencionada y, en el caso de los trabajadores migrantes y sus familias, velará asimismo porque sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones. La información requerida será brindada gratuitamente a los extranjeros que la soliciten y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 9º.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, por sí o a través de convenios que suscriba con organismos que actúen en jurisdicción de los Gobiernos Nacional, Provincial, Municipal o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y con los demás organismos o instituciones que corresponda, desarrollará las siguientes acciones:

- a) Dictar cursos periódicos de capacitación para sus agentes y para los que cumplan tareas en las fuerzas que componen la Policía Migratoria Auxiliar, poniendo especial énfasis en la necesidad del conocimiento por parte de aquéllos de los derechos, deberes y garantías de los extranjeros.
- b) Organizar un sistema de formación e información sobre los derechos y deberes que acuerda la Ley N° 25.871 y sus modificatorias y la presente reglamentación para funcionarios, empleados públicos y personal que se desempeña en entes privados que tienen trato con los extranjeros, en especial las entidades educativas, de salud, alojamiento y transporte.
- c) Brindar información en materia migratoria a extranjeros, en especial para facilitar los trámites necesarios para cumplir con su radicación. A tal fin se contemplará la utilización de sus lenguas de origen y la asistencia de intérpretes lingüísticos y mediadores culturales.

ARTÍCULO 10. — El Estado garantizará el derecho de reunificación familiar de los inmigrantes con sus padres, cónyuges, hijos solteros menores o hijos mayores con capacidades diferentes.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 10.- El MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y demás organismos competentes, adoptará las medidas necesarias para asegurar el ejercicio del derecho de reunificación familiar con los alcances previstos en los artículos 10 de la Ley N° 25.871 y 44 de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES, aprobada por la Ley N° 26.202.

ARTÍCULO 11. — La República Argentina facilitará, de conformidad con la legislación nacional y provincial en la materia, la consulta o participación de los extranjeros en las decisiones relativas a la vida pública y a la administración de las comunidades locales donde residen.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 11.- El MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES o por intermedio de convenios que se suscriban con organismos que actúen en jurisdicción Provincial, Municipal o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, adoptará las medidas necesarias para informar a los extranjeros respecto de las condiciones y requisitos del ejercicio del derecho al voto. Asimismo, promoverá las acciones conducentes a fin de garantizar distintas formas de participación real y efectiva en las decisiones relativas a la vida pública y a la administración de las comunidades locales de los extranjeros residentes en ellas.

ARTÍCULO 12. — El Estado cumplimentará todo lo establecido en las convenciones internacionales y todas otras que establezcan derechos y obligaciones de los migrantes, que hubiesen sido debidamente ratificadas.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 12.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13. — A los efectos de la presente ley se considerarán discriminatorios todos los actos u omisiones determinados por motivos tales como etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, posición económica o caracteres físicos, que arbitrariamente impidan, obstruyan, restrinjan o de algún modo menoscaben el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y las leyes.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 13.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 14. — El Estado en todas sus jurisdicciones, ya sea nacional, provincial o municipal, favorecerá las iniciativas tendientes a la integración de los extranjeros en su comunidad de residencia, especialmente las tendientes a:

- a) La realización de cursos de idioma castellano en las escuelas e instituciones culturales extranjeras legalmente reconocidas;
- b) La difusión de información útil para la adecuada inserción de los extranjeros en la sociedad argentina, en particular aquella relativa a sus derechos y obligaciones;
- c) Al conocimiento y la valoración de las expresiones culturales, recreativas, sociales, económicas y religiosas de los inmigrantes;
- d) La organización de cursos de formación, inspirados en criterios de convivencia en una sociedad multicultural y de prevención de comportamientos discriminatorios, destinados a los funcionarios y empleados públicos y de entes privados.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 14.- El MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y la DIRECCIÓN NACIONAL DE POBLACIÓN, mediante convenios que suscriba al efecto, creará los instrumentos e implementará las acciones dirigidas a concretar los objetivos fijados en el artículo 14 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 15. — Los extranjeros que sean admitidos en el país como “residentes permanentes” podrán introducir sus efectos personales, artículos para su hogar y automóvil, libres del pago de impuestos, recargos, tasas de importación y contribuciones de cualquier naturaleza, con los alcances y hasta el monto que determine el Poder Ejecutivo.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 15.- La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS será la autoridad competente para determinar el procedimiento, alcances y montos de los beneficios impositivos para los extranjeros a quienes se otorgue residencia permanente. Los bienes introducidos al país al amparo del presente régimen no podrán ser transferidos por actos entre vivos, ni gravados, por un plazo mínimo de DOS (2) años, contados a partir de su despacho a plaza, sin autorización previa de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Quienes hubieren gozado de este beneficio sólo podrán acogerse nuevamente a él después de transcurridos SIETE (7) años, a contar de la fecha del acto administrativo por el que hubiere sido acordado.

ARTÍCULO 16. — La adopción por el Estado de todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación laboral en el territorio nacional de inmigrantes en situación irregular, incluyendo la imposición de sanciones a los empleadores, no menoscabará los derechos de los trabajadores inmigrantes frente a sus empleadores en relación con su empleo.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 16.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 17. — El Estado proveerá lo conducente a la adopción e implementación de medidas tendientes a regularizar la situación migratoria de los extranjeros.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 17.- Con el fin de regularizar la situación migratoria de los extranjeros, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá:

- a) Dictar disposiciones que simplifiquen y agilicen los trámites administrativos respectivos.
- b) Celebrar convenios y recurrir a la colaboración de organismos públicos o privados.
- c) Desarrollar e implementar programas en aquellas zonas del país que requieran un tratamiento especial.
- d) Celebrar convenios con autoridades extranjeras residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA a fin de agilizar y favorecer la obtención de la documentación de esos países.
- e) Fijar criterios para la eximición del pago de la tasa migratoria, en casos de pobreza o cuando razones humanitarias así lo justifiquen.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INMIGRANTES Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO

ARTÍCULO 18. — Sin perjuicio de los derechos enumerados en la presente ley, los migrantes deberán cumplir con las obligaciones enunciadas en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales adheridos y las leyes vigentes.

REGLAMENTACIÓN/ ARTÍCULO 18.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 19. — Respecto de cualquier extranjero, la República Argentina podrá orientarlo con respecto a:

- a) El acceso a categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, cuando ello sea necesario en beneficio del Estado;
- b) La elección de una actividad remunerada de conformidad con la legislación relativa a las condiciones de reconocimiento de calificaciones profesionales adheridas fuera del territorio;
- c) Las condiciones por las cuales, habiendo sido admitido para ejercer un empleo, pueda luego ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia, teniendo en consideración el período de residencia legal en el país y las demás condiciones establecidas en la reglamentación.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 19.- EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dispondrá las medidas necesarias para brindar a los extranjeros la orientación necesaria con respecto a las situaciones descriptas en el artículo 19 de la Ley Nº 25.871.

TITULO II

DE LA ADMISION DE EXTRANJEROS A LA REPUBLICA ARGENTINA Y SUS EXCEPCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS CATEGORIAS Y PLAZOS DE ADMISION

ARTÍCULO 20. — Los extranjeros serán admitidos para ingresar y permanecer en el país en las categorías de “residentes permanentes”, “residentes temporarios”, o “residentes transitorios”. Hasta tanto se formalice el trámite correspondiente, la autoridad de aplicación podrá conceder una autorización de “residencia precaria”, que será revocable por la misma, cuando se desnaturalicen los motivos que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento. Su validez será de hasta ciento ochenta (180) días corridos, pudiendo ser renovables hasta la resolución de la admisión soli-

citada, y habilitará a sus titulares para permanecer, salir y reingresar al territorio nacional, trabajar y estudiar durante su período de vigencia.

La extensión y renovación de “residencia precaria” no genera derecho a una resolución favorable respecto de la admisión solicitada.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 20.-

a) Cambio de categoría: Los extranjeros podrán solicitar a la autoridad de aplicación el cambio de la categoría o subcategoría en que fueron originariamente admitidos, cuando reúnan para ello las condiciones exigidas por la Ley N° 25.871, el presente Reglamento y las disposiciones generales dictadas por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

b) Suspensión de trámite: Cuando un extranjero estuviere tramitando su residencia y se encontrare imputado o procesado en causa penal cuya resolución pudiese determinar alguno de los impedimentos legales para residir en el territorio argentino, la autoridad de aplicación suspenderá el curso de las actuaciones administrativas hasta tanto se resuelva tal situación judicial. Asimismo otorgará al extranjero una autorización de residencia precaria, en los términos de la prevista en el artículo 69 de la Ley N° 25.871, la que podrá hacerse extensiva, en su caso, al grupo familiar a su cargo.

c) Capacidades diferentes: A los extranjeros con capacidades diferentes, cualquiera fuera su edad, les corresponderá igual categoría de residencia que la otorgada a sus padres, hijos o cónyuges.

d) Residencia precaria: Si por responsabilidad del organismo interviniente los trámites de radicación demoraren más de lo estipulado sin justa causa, a partir de la segunda renovación de la residencia precaria ésta deberá hacerse en forma gratuita.

El certificado que emita la autoridad de aplicación otorgando una residencia precaria deberá enumerar los derechos que acuerda al extranjero tal condición.

e) Control de permanencia: A efectos de controlar la legalidad de la permanencia de extranjeros en el territorio argentino, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES tendrá las siguientes atribuciones:

1) Requerir a los extranjeros que acrediten su situación migratoria cuando existan circunstancias objetivas que permitan fundadamente sospechar que aquella resulte irregular. Cuando el requerido alegare ser residente regular y estar habilitado para trabajar y alojarse pero no pudiese acreditarlo en el acto, y ello tampoco pudiera ser verificado en ese momento por la autoridad migratoria, el interesado podrá solicitar que se le conceda un plazo razonable a efectos de probar aquellas circunstancias.

2) Organizar y conducir los operativos de inspección y fiscalización orientados a verificar el cumplimiento de las obligaciones de los dadores de empleo y alojamiento con respecto a la población extranjera residente en el país.

3) Requerir a quien se encuentre a cargo del lugar inspeccionado, la presentación de los libros, registros y documentación relativa al personal y a pasajeros extranjeros que prescriba la normativa vigente; de no tenerlos disponibles en el acto de inspección, se lo intimará a que presente tales documentos en un plazo improrrogable no superior a CINCO (5) días. Asimismo la autoridad migratoria podrá ordenar el secuestro de la documentación probatoria necesaria por un plazo que no excederá los TRES (3) días, vencido el cual deberá quedar nuevamente a disposición de la persona de cuyo poder se sacaron.

4) Requerir la previa autorización judicial en caso de mediar oposición del propietario o responsable del medio o lugar a inspeccionar, cuando éste no fuere de acceso público.

5) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias lo aconsejaren o tornaren necesario para el mejor cumplimiento de las funciones de control.

6) Organizar y conducir los operativos de inspección y fiscalización tendientes a constatar la existencia del criterio migratorio alegado por el extranjero frente a la autoridad competente.

ARTÍCULO 21. — Las solicitudes de ingreso al país que se peticionen en el territorio nacional o en el extranjero, deberán formalizarse en las condiciones de la presente ley.

REGLAMENTACIÓN /ARTÍCULO 21.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 22. — Se considerará “residente permanente” a todo extranjero que, con el propósito de establecerse definitivamente en el país, obtenga de la Dirección Nacional de Migraciones una admisión en tal carácter. Asimismo, se considerarán residentes permanentes los inmigrantes parientes de ciudadanos argentinos, nativos o por opción, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos y padres.

A los hijos de argentinos nativos o por opción que nacieren en el extranjero se les reconoce la condición de residentes permanentes. Las autoridades permitirán su libre ingreso y permanencia en el territorio.

REGLAMENTACIÓN/ ARTÍCULO 22.- El extranjero que solicite su residencia permanente deberá acreditar:

a) Ser cónyuge, progenitor o hijo de argentino nativo, naturalizado o por opción; teniendo en cuenta principios de unidad, sostén y con el alcance del derecho de reunificación familiar establecido en la legislación pertinente y en el artículo 10 de la presente Reglamentación.

b) Ser cónyuge, progenitor, hijo soltero menor de DIECIOCHO (18) años no emancipado o mayor con capacidad diferente, de un residente permanente, teniendo en cuenta principios de unidad, sostén y con el alcance del derecho de reunificación familiar establecido en la legislación pertinente y en el artículo 10 de la presente Reglamentación.

c) Tener arraigo por haber gozado de residencia temporaria por DOS (2) años continuos o más, si fuere nacional de los países del MERCADO

COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) o Estados Asociados; y TRES (3) años continuos o más, en los demás casos. Asimismo, deberá dar cumplimiento a las demás condiciones que determine la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES según el tipo de residencia temporaria de que se trate.

d) Haberse desempeñado como funcionario diplomático, consular o de Organismos Internacionales y haber permanecido en sus funciones en el territorio argentino por el tiempo previsto para cada caso en el inciso anterior.

e) Tener la condición de refugiado y cumplir con alguno de los criterios previstos en los incisos a), b) o c) de este artículo; y el asilado que, cumpliendo con los mencionados criterios, obtuviera la autorización de la autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 23. — Se considerarán “residentes temporarios” todos aquellos extranjeros que, bajo las condiciones que establezca la reglamentación, ingresen al país en las siguientes subcategorías:

a) Trabajador migrante: quien ingrese al país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lícita, remunerada, con autorización para permanecer en el país por un máximo de tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples, con permiso para trabajar bajo relación de dependencia;

b) Rentista: quien solvente su estadía en el país con recursos propios traídos desde el exterior, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier otro ingreso lícito proveniente de fuentes externas. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

c) Pensionado: quien perciba de un gobierno o de organismos internacionales o de empresas particulares por servicios prestados en el exterior, una pensión cuyo monto le permita un ingreso pecuniario regular y permanente en el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

d) Inversionista: quien aporte sus propios bienes para realizar actividades de interés para el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

e) Científicos y personal especializado: quienes se dediquen a actividades científicas, de investigación, técnicas, o de asesoría, contratados por entidades públicas o privadas para efectuar trabajos de su especialidad. De igual forma, directivos, técnicos y personal administrativo de entidades públicas o privadas extranjeras de carácter comercial o industrial, trasladados desde el exterior para cubrir cargos específicos en sus empresas y que devenguen honorarios o salarios en la República Argentina. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

f) Deportistas y artistas: contratados en razón de su especialidad por personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades en el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

g) Religiosos de cultos reconocidos oficialmente, con personería jurídica expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que ingresen al país para desarrollar en forma exclusiva actividades propias de su culto. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

h) Pacientes bajo tratamientos médicos: para atender problemas de salud en establecimientos sanitarios públicos o privados, con autorización para permanecer en el país por un año, prorrogable, con entradas y salidas múltiples. En caso de personas menores de edad, discapacitados o enfermos que por la importancia de su patología debieran permanecer con acompañantes, esta autorización se hará extensiva a los familiares directos, representante legal o curador;

i) Académicos: para quienes ingresen al país en virtud de acuerdos académicos celebrados entre instituciones de educación superior en áreas especializadas, bajo la responsabilidad del centro superior contratante.

Su vigencia será por el término de hasta un (1) año, prorrogable por idéntico período cada uno, con autorización de entradas y salidas múltiples;

j) Estudiantes: quienes ingresen al país para cursar estudios secundarios, terciarios, universitarios o especializados reconocidos, como alumnos regulares en establecimientos educativos públicos o privados reconocidos oficialmente, con autorización para permanecer en el país por dos (2) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples. El interesado deberá demostrar la inscripción en la institución educativa en la que cursará sus estudios y, para las sucesivas renovaciones, certificación de su condición de estudiante regular;

k) Asilados y refugiados: Aquellos que fueren reconocidos como refugiados o asilados se les concederá autorización para residir en el país por el término de dos (2) años, prorrogables cuantas veces la autoridad de aplicación en materia de asilo y refugio lo estime necesario, atendiendo a las circunstancias que determine la legislación vigente en la materia;

l) Nacionalidad: Ciudadanos nativos de Estados Parte del MERCOSUR, Chile y Bolivia, con autorización para permanecer en el país por dos (2) años, prorrogables con entradas y salidas múltiples; (**Nota Infoleg:** *Por art. 1° de la Disposición N° 29.929/2004 de la Dirección Nacional de Migraciones B.O. 21/9/2004 se considera que el detalle de países incluidos en el presente inciso es meramente enunciativo, debiendo considerarse incluidos a todos los Estados Parte y Asociados del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR).*).

m) Razones Humanitarias: Extranjeros que invoquen razones humanitarias que justifiquen a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones un tratamiento especial;

n) Especiales: Quienes ingresen al país por razones no contempladas en los incisos anteriores y que sean consideradas de interés por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 23.- Los extranjeros que soliciten su residencia temporaria ingresarán en las subcategorías establecidas en el artículo 23 de la Ley N° 25.871, bajo las siguientes condiciones:

a) Trabajador migrante: A los fines de esta subcategoría se tendrán en cuenta las definiciones y condiciones establecidas por la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES, aprobada por Ley N° 26.202.

b) Rentista: Quien ingrese en esta subcategoría deberá acreditar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES el origen de los fondos y su ingreso al país, por intermedio de instituciones bancarias o financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Asimismo, deberá probar que el monto de las rentas que perciba resulta suficiente para atender a su manutención y la de su grupo familiar primario. A los fines de otorgar la residencia se deberán tomar en cuenta las disposiciones de la Ley N° 25.246, sobre Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo.

c) Sin reglamentar.

d) Inversionista: Quien ingrese en esta subcategoría deberá realizar una inversión productiva, comercial o de servicios de interés para el país, por un mínimo de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000). El interesado presentará ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES el proyecto de inversión, debiendo acreditar el origen y legalidad de los fondos, y su ingreso al país, por medio de instituciones bancarias o financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Con la aprobación de la Autoridad referenciada en el párrafo precedente, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO analizará el proyecto y el plazo de ejecución y elaborará un dictamen no vinculante, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Naturaleza de la inversión;
2. Viabilidad legal del proyecto;

3. Sustentabilidad económico-financiera del proyecto.

El MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO podrá incorporar por Resolución fundada nuevos parámetros para la evaluación. Asimismo, dictará las normas complementarias e interpretativas que resulten pertinentes. Recibidas las actuaciones, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES otorgará la residencia temporaria, fijando un plazo para la concreción de la inversión que tendrá carácter perentorio.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

h) Sin reglamentar.

i) Sin reglamentar.

j) Sin reglamentar.

k) Sin reglamentar.

l) Nacionalidad: El detalle de países referidos en el artículo 23, inciso I) de la Ley N° 25.871 es meramente enunciativo, debiendo considerarse incluidos a todos los Estados Parte del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) y Estados Asociados.

Cuando exista un convenio migratorio binacional o multinacional con el país de origen del extranjero, su situación migratoria y demás derechos y deberes relativos a ella se regirán por lo dispuesto en aquél, salvo que la aplicación de la Ley N° 25.871 y la presente Reglamentación resulte más beneficiosa para el solicitante.

m) Razones humanitarias: Se tendrán especialmente en cuenta las siguientes situaciones:

1. Personas necesitadas de protección internacional que, no siendo refugiadas o asiladas en los términos de la legislación aplicable en la materia, se encuentran amparadas por el Principio de No Devolución y no pueden regularizar su situación migratoria a través de los restantes criterios previstos en la Ley N° 25.871 y en la presente Reglamentación.

2. Personas respecto de las cuales se presume verosímilmente, que de ser obligadas a regresar a su país de origen quedarían sometidas a violaciones de los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

3. Personas que hayan sido víctimas de la trata de personas u otras modalidades de explotación esclava y/o víctimas del tráfico ilícito de migrantes.

4. Personas que invoquen razones de salud que hagan presumir riesgo de muerte en caso de que fueren obligadas a regresar a su país de origen por falta de tratamiento médico.

5. Apátridas y refugiados que hubieran residido en el país por un plazo superior a TRES (3) años y su condición hubiese cesado.

n) Razones especiales: Cuando existieren razones de interés público, el MINISTERIO DEL INTERIOR a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO podrán dictar resoluciones conjuntas de carácter general que prevean otras categorías de admisión como residentes temporarios. A efectos de preservar los principios de unidad, sostén y reunificación familiar con el alcance establecido en la legislación pertinente y en el artículo 10 del presente Reglamento, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES otorgará residencia temporaria a quien acredite ser cónyuge, progenitor o hijo soltero menor de DIECIOCHO (18) años no emancipado o mayor con capacidades diferentes, de inmigrante con residencia temporaria.

ARTÍCULO 24. — Los extranjeros que ingresen al país como “residentes transitorios” podrán ser admitidos en algunas de las siguientes subcategorías:

- a) Turistas;
- b) Pasajeros en tránsito;
- c) Tránsito vecinal fronterizo;
- d) Tripulantes del transporte internacional;
- e) Trabajadores migrantes estacionales;
- f) Académicos;
- g) Tratamiento Médico;
- h) Especiales: Extranjeros que invoquen razones que justifiquen a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones un tratamiento especial.

REGLAMENTO / ARTÍCULO 24.- Los extranjeros que ingresen al país como “residentes transitorios” podrán ser admitidos en las subcategorías establecidas por el artículo 24 de la Ley N° 25.871, con los siguientes alcances:

a) Turistas: quienes ingresen con propósito de descanso o esparcimiento, con plazo de permanencia de hasta TRES (3) meses, prorrogables por otro período similar.

b) Pasajeros en tránsito: se diferenciarán aquí TRES (3) situaciones:

1. Pasajeros en tránsito: quienes ingresen al territorio argentino con el único propósito de dirigirse, a través de su territorio, a otro Estado y posean visación consular argentina en tal carácter, con autorización de permanencia en el país por un plazo de hasta DIEZ (10) días corridos. La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá prorrogar este plazo por una sola vez y por idéntico término cuando existieran razones fundadas para ello.

2. Pasajeros en prosecución de viaje: quienes ingresen al país con el propósito de proseguir viaje a otro, egresando dentro de las DOCE (12) horas de su arribo, siempre que presenten pasaje confirmado de salida y hayan sido declarados como tales por la empresa transportista. A los referidos pasajeros no se les requerirá visación consular. El plazo de estadía mencionado podrá extenderse cuando obren razones que lo justifiquen. La empresa declarante será responsable del egreso del país de estas personas. Los pasajeros en prosecución de viaje que ingresen y deban egresar por el mismo lugar al de su arribo, deberán permanecer dentro de los límites del aeropuerto, estación o lugar de ingreso o egreso durante el tiempo que demande el abastecimiento, mantenimiento o cambio de transporte.

En el supuesto del párrafo anterior, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, a pedido de la empresa transportadora y bajo exclusiva responsabilidad de ésta, podrá autorizar el momentáneo alejamiento del pasajero del aeropuerto, estación o lugar de ingreso o egreso, cuando razones susceptibles de ser encuadradas en caso fortuito o fuerza mayor, pudiesen demorar su egreso más de DOCE (12) horas. La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá retener la documentación personal del pasajero, en cuyo caso lo proveerá de una certificación en la que constará su nombre y apellido, tipo y número de documento y el plazo de su estadía en el país. La documentación será devuelta a su titular en el momento de verificarse su efectivo egreso del territorio argentino.

Cuando el extranjero en prosecución de viaje no egresare del territorio argentino dentro del plazo que corresponda, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES dictará un acto que, en su contenido, alcance y consecuencias, equivaldrá a su rechazo en frontera, quedando la reconducción a cargo de la empresa a la que pertenezca el medio de transporte en el que arribara al país.

3. Pasajeros que arriban al país para integrarse como tripulantes o miembros de la dotación de un medio de transporte de bandera argentina o extranjera: quienes ingresen al país con ese propósito contarán con un plazo de permanencia de hasta DIEZ (10) días, sólo excepcionalmente renovable por otro período similar.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Trabajadores migrantes estacionales: quienes ingresen con el propósito de realizar trabajos que, por su propia naturaleza, dependan de condiciones estacionales y sólo se realicen durante parte del año, con plazo de permanencia de hasta TRES (3) meses prorrogables por otro período similar.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

h) Especiales: para los casos en que se justifique un tratamiento especial, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá dictar disposiciones de carácter general que prevean los recaudos a cumplimentar para ser admitidos como residentes transitorios especiales. Asimismo, se tendrá en cuenta la situación de aquellas personas que, a pesar de no requerir protección internacional, transitoriamente no pueden retornar a sus países de origen en razón de las condiciones humanitarias prevalentes o debido a las consecuencias generadas por desastres naturales o ambientales ocasionados por el hombre. A este fin podrán tomarse en cuenta las recomendaciones de no retorno que formule el ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR).

ARTÍCULO 25. — Los extranjeros admitidos en el país como “residentes temporarios” o “residentes transitorios” podrán permanecer en el territorio nacional durante el plazo de permanencia autorizado, con sus debidas prórrogas, debiendo abandonar el mismo al expirar dicho plazo.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 25.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 26. — El procedimiento, requisitos y condiciones para ingresar al país, según las categorías y subcategorías mencionadas, serán fijados en el Reglamento de Migraciones.

Si por responsabilidad del organismo interviniente, los trámites demoraran más de lo estipulado, la Dirección Nacional de Migraciones deberá tomar todos los recaudos pertinentes a fin de evitar que los extranjeros, a la espera de la regularización de su residencia en el país, tengan inconvenientes derivados de tal demora.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 26.- El procedimiento, requisitos y condiciones para el ingreso al territorio argentino según las categorías y subcategorías migratorias mencionadas en los artículos precedentes, se establecen en el Anexo II del presente Reglamento.

ANEXO Decreto 610/2010

TÍTULO I

DE LA TRAMITACIÓN DE LA RESIDENCIA

(ARTICULO 26 DE LA LEY N° 25.871)

CAPÍTULO I

EXTRANJEROS NATIVOS DE ESTADOS PARTE DEL MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) Y ESTADOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 1°.- La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES determinará los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de residencia que efectúen los extranjeros nativos de los Estados Parte del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) y Estados Asociados en el país, y ante las representaciones consulares argentinas en el exterior.

CAPÍTULO II

EXTRANJEROS NO NATIVOS DE ESTADOS PARTE DEL MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) Y ESTADOS ASOCIADOS

SECCIÓN PRIMERA: EXTRANJEROS EN EL EXTERIOR

ARTÍCULO 2º.- La solicitud de residencia de un extranjero no nativo de un Estado Parte del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) y Estados Asociados que se encuentre en el exterior podrá efectuarse:

- a) En el exterior, por el interesado o su apoderado, ante autoridad consular o migratoria argentina con jurisdicción en el domicilio del peticionante.
- b) En el territorio argentino, por apoderado, por familiares en primer grado del peticionante o por requirente, ante la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

A efectos de facilitar la reunificación familiar de los extranjeros cuyos parientes se encontraren en un país donde la REPUBLICA ARGENTINA no contare con una misión diplomática o consular, podrá recurrirse a la asistencia de Organismos Internacionales tales como el ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR) o de las delegaciones de los Estados Parte del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) y Estados Asociados con los cuales pudieran existir acuerdos especiales a esos fines.

ARTÍCULO 3º.- Los consulados argentinos, como autoridad delegada de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, y de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones o instrucciones complementarias, podrán extender:

- a) Permisos de ingreso y visas como residentes permanentes;
- b) permisos de ingreso y visas como residentes temporarios, o;
- c) visas como residentes transitorios.

ARTÍCULO 4°.- El permiso de ingreso, cuya vigencia será de UN (1) año, configura un derecho sujeto a condición que se perfeccionará con el efectivo ingreso regular del extranjero al país.

ARTÍCULO 5°.- Los extranjeros a quienes se les hubiera otorgado permiso de ingreso, para obtener la visa respectiva deberán presentar ante la autoridad consular argentina, sin perjuicio de los mayores recaudos que pudiere establecer la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, la siguiente documentación:

- a) Permiso de ingreso vigente;
- b) Pasaporte, Documento de Identidad o Certificado de Viaje, válido y vigente;
- c) certificado de carencia de antecedentes penales emitido por las autoridades competentes de los países donde haya residido por un plazo superior a UN (1) año, durante el transcurso de los últimos TRES (3) años, siempre que se tratare de extranjeros que hubiesen cumplido los DIECISEIS (16) años de edad;
- d) Declaración jurada de carencia de antecedentes penales en otros países, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Anexo I del presente Reglamento;
- e) certificado expedido por la autoridad sanitaria correspondiente, cuando así lo determine el MINISTERIO DE SALUD;
- f) Partida de Nacimiento y las relativas al estado civil de las personas, exigibles según la causa de radicación invocada. Cuando la presentación de tal documentación se tornare de cumplimiento imposible por causas ajenas a la voluntad del interesado, podrá acompañar prueba supletoria, la que se evaluará de acuerdo a la legislación nacional, y
- g) toda aquella documentación expresamente requerida en el permiso de ingreso acordado.

La documentación mencionada en los incisos a), b) y f) precedentes será devuelta al interesado, previa extracción de fotocopias. Tales fotocopias, debidamente certificadas, serán remitidas por el consulado interviniente, junto a los originales de la documentación prevista en el resto de los incisos de este artículo, a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES dentro del plazo de TREINTA (30) días de extendida la visa.

ARTÍCULO 6°.- Previo a extender la visa solicitada, el Cónsul personalmente o a través del funcionario consular que designe, deberá:

- a) Entrevistar al extranjero;
- b) controlar que los datos consignados en la solicitud sean correctos;
- c) tener a la vista la documentación exigida en el permiso de ingreso, y
- d) verificar que no se encuentre comprendido en alguno de los impedimentos establecidos en la Ley N° 25.871 y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7°.- El funcionario consular que extienda la visa dejará constancia en ella de la siguiente información:

- a) Número de Pasaporte, Certificado de Viaje o Documento de Identidad, cuando las normas vigentes permitan el uso de este último para el ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA;
- b) datos identificatorios del extranjero;
- c) número de expediente o de la actuación mediante la cual se tramitó y concedió el permiso de ingreso;
- d) lugar y fecha de emisión del permiso de ingreso;
- e) plazo de vigencia de la visa acordada y, en el caso de los residentes transitorios, mención de las entradas que tal visa habilita a efectuar;

f) categoría y subcategoría migratoria concedida, y

g) plazo de permanencia autorizado en el territorio argentino, en el caso de residentes temporarios y transitorios.

ARTÍCULO 8º.- Los extranjeros que hubiesen obtenido el correspondiente permiso de ingreso, a efectos de su admisión en el país como residentes permanentes o temporarios, deberán presentar ante la autoridad migratoria el citado permiso y el Documento de Identidad, Pasaporte o Certificado de Viaje vigentes visados por la autoridad consular argentina.

SECCIÓN SEGUNDA: EXTRANJEROS EN EL PAIS

ARTÍCULO 9º.- El extranjero que peticione ante la autoridad migratoria una residencia deberá presentar la siguiente documentación:

a) Documento que acredite fehacientemente su identidad.

b) Partida de Nacimiento y la relativa al estado civil de las personas, exigibles según la causa de radicación invocada.

c) Certificado de antecedentes penales emitido en la REPUBLICA ARGENTINA, siempre que se trate de un extranjero que hubiese cumplido DIECISEIS (16) años de edad.

d) Certificado de carencia de antecedentes penales emitido por las autoridades competentes de los países donde haya residido por un plazo superior a UN (1) año, durante el transcurso de los últimos TRES (3) años, siempre que se trate de un extranjero que hubiese cumplido los DIECISEIS (16) años de edad.

e) Declaración jurada de carencia de antecedentes penales en otros países.

f) Documento que acredite su ingreso legal al país.

g) Demás documentación relevante a efectos de acreditar las condiciones de criterio migratorio invocado.

Cuando se solicite la residencia de personas menores de edad, bastará la presentación y autorización de uno de los progenitores o del tutor legalmente instituido, en los términos que prevea la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Todo extranjero que tramite su residencia deberá fijar y mantener actualizado su domicilio en el país. Asimismo, deberá constituir domicilio en jurisdicción de la autoridad migratoria, donde se tendrán por válidas las notificaciones cursadas por la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES. En esta materia rigen supletoriamente las disposiciones del Título III del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto N° 1759/1972 (t.o. 1991).

ARTÍCULO 10.- A fin de constatar la veracidad de la declaración jurada de carencia de antecedentes penales en otros países la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES podrá requerir un informe a INTERPOL.

La falsedad en la declaración jurada determinará la cancelación de la residencia, la declaración de la irregularidad de la permanencia del extranjero en el país y su expulsión.

ARTÍCULO 11.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá eximir al requirente de la presentación de los siguientes documentos:

a) Certificado de carencia de antecedentes penales en otros países, a aquellos extranjeros que soliciten una residencia permanente o temporaria y acrediten haber residido legalmente en forma efectiva en la REPUBLICA ARGENTINA durante los DOS (2) años anteriores a su petición, o cuando, por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, que resulten atendibles a juicio de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, se hiciere imposible su obtención.

b) La documentación requerida para tramitar la residencia, a aquellas personas que hayan sido reconocidas como refugiados o asilados por la autoridad competente en esa materia.

c) Pasaporte, cuando el extranjero fuere titular de otro tipo de Documento de Identidad o de Viaje, válido a juicio de la autoridad migratoria, otorgado por un Estado extranjero u Organismo Internacional reconocido por la REPUBLICA ARGENTINA.

d) Partida de nacimiento, cuando, por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, que resulten atendibles a juicio de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, se hiciere imposible su tramitación u obtención.

ARTÍCULO 12.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, según las disposiciones establecidas en la Ley N° 25.871 y el presente Reglamento, determinará los plazos de permanencia, los requisitos a reunir y los medios de prueba a que podrán recurrir los extranjeros que peticionen el otorgamiento de residencia en el país. A esos fines se deberán tener en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Los extranjeros podrán efectuar cambio de categoría o subcategoría migratoria sin necesidad de egresar del territorio argentino.

b) El extranjero que hubiese sido admitido en virtud de una visa diplomática oficial o de cortesía o por estar encuadrado en el artículo 23, inciso g) de la Ley N° 25.871, deberá contar con la conformidad previa del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

c) Los extranjeros con residencia regular en el país podrán solicitar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES las prórrogas de residencia que correspondieren, de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley N° 25.871, el presente Reglamento y las normas que se dicten en su consecuencia.

d) Los plazos correspondientes a prórrogas de residencia se computarán a partir del vencimiento del plazo originario. Cuando el plazo

de permanencia se hubiere fijado en días, éstos se entenderán corridos.

e) Los pedidos de prórroga de residencia, así como la petición de cambio de categoría o subcategoría migratoria, deberán efectuarse dentro de los SESENTA (60) días anteriores al vencimiento de la residencia temporaria y dentro de los DIEZ (10) días anteriores al vencimiento de la residencia transitoria.

f) El extranjero que se presentara en forma espontánea y voluntaria dentro de los TREINTA (30) días de vencidos los plazos previstos en el punto anterior, sufrirá un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la tasa prevista para el trámite de prórroga de residencia o para el cambio de categoría o subcategoría migratoria.

Transcurridos los plazos establecidos, caducará de pleno derecho la facultad de petionar la respectiva prórroga, cambio de categoría o subcategoría migratoria.

CAPÍTULO III

TRADUCCIONES Y LEGALIZACIONES

ARTICULO 13.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos o convenciones internacionales vigentes en la materia, toda documentación que aporte un extranjero deberá presentarse en idioma nacional, o en su caso, traducida por un Traductor Público Nacional, con la certificación del Colegio Público de Traductores.

Cuando la documentación sea presentada en un Consulado de la REPUBLICA ARGENTINA, la traducción podrá ser realizada por la autoridad consular o por un traductor local registrado ante aquélla.

Cuando la documentación haya sido emitida por autoridad extranjera, deberá ser presentada con la debida intervención de la autoridad consular argentina y legalizada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTE-

RIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO o con el “apostillado” correspondiente. Excepcionalmente, en los casos de los refugiados y de fuerza mayor, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES podrá eximir al presentante del cumplimiento de la intervención y legalización antes mencionadas.

Si la documentación emanara de autoridad consular extranjera en el territorio argentino, deberá presentarse legalizada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL DE IMPOSICION DE SANCIONES

(ARTICULOS 46 y 59 de la LEY N° 25.871)

ARTÍCULO 14.- Cuando se verifique la presunta infracción a las normas contenidas en el Título III, Capítulo II y Título IV, Capítulo II de la Ley N° 25.871, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES documentará el hecho mediante acta o parte circunstanciado, con el que se dará inicio al sumario correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Recibidas las actuaciones, la Instrucción podrá disponer:

- a) La apertura del sumario;
- b) que se realice una investigación preliminar en aquellos aspectos que considere necesarios;
- c) el archivo de las actuaciones cuando el acta o parte confeccionado adoleciera de vicios que impidieren dar inicio al sumario o el hecho verificado no constituyera infracción a la ley migratoria.

ARTÍCULO 16.- Cuando se disponga la apertura del sumario se notificarán los cargos al presunto infractor, haciéndosele saber que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos deberá presentar su descargo y ofrecer las pruebas que estime corresponder. Este plazo podrá ser ampliado por la Instrucción, a petición debidamente fundada del sumariado, por DIEZ (10) días hábiles. La ampliación de plazo, en caso de ser concedida, será debidamente notificada.

El imputado, en su primera presentación en el sumario, deberá denunciar su domicilio real en el país y constituir domicilio en jurisdicción de la sede central de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES. Si el imputado compareciere por apoderado se deberá acompañar un poder especial conferido a ese efecto.

Rigen a este respecto, en forma supletoria, las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto N° 1759/1972 (t.o. 1991).

ARTÍCULO 17.- Si el sumariado ofreciere pruebas y éstas resultaren procedentes, la Instrucción dispondrá su diligenciamiento. Formulado el descargo y, en su caso, producidas las pruebas, las actuaciones quedarán en condiciones de ser resueltas.

En cualquier estado del sumario y hasta su resolución, la Instrucción podrá ordenar medidas para mejor proveer, fijando en cada caso el plazo que estime oportuno para su cumplimiento.

ARTÍCULO 18.- Las citaciones, notificaciones e intimaciones que deban realizarse en el curso del procedimiento sumarial, se efectuarán personalmente, por cédula, carta documento, telegrama colacionado o cualquier otro medio fehaciente que disponga la autoridad actuante.

Si las notificaciones fracasaran, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 140 y 141 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION y, en forma supletoria, las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto N° 1759/1972 (t.o. 1991).

ARTÍCULO 19.- Concluida la instrucción del sumario, el DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES dictará una disposición en la que se pronunciará sobre la existencia o no de la infracción investigada y, en su caso, sobre la responsabilidad del sumariado y la sanción que le resulta aplicable.

ARTÍCULO 27. — Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley, a condición de reciprocidad, los extranjeros que fueren:

a) Agentes diplomáticos y los funcionarios consulares acreditados en la República, así como los demás miembros de las Misiones diplomáticas permanentes o especiales y de las oficinas consulares y sus familiares que, en virtud de las normas del Derecho Internacional, estén exentos de las obligaciones relativas a la obtención de una categoría migratoria de admisión;

b) Representantes y delegados, así como los demás miembros y sus familiares de las Misiones permanentes o de las Delegaciones ante los Organismos Intergubernamentales con sede en la República o en Conferencias Internacionales que se celebren en ella;

c) Funcionarios destinados en Organizaciones Internacionales o Intergubernamentales con sede en la República, así como sus familiares, a quienes los Tratados en los que la República sea parte eximan de la obligación de visación consular;

d) Titulares de visas argentinas diplomáticas, oficiales o de cortesía.

De no mediar Convenio o Tratado celebrado por la República, la admisión, ingreso, permanencia y egreso de los extranjeros contemplados en el presente artículo se regirán por las disposiciones que al efecto establezca el Poder Ejecutivo nacional.

En los casos previstos en el presente artículo la Dirección Nacional de Migraciones se limitará al contralor de la documentación en el momento del ingreso o del egreso, dejando constancia en la misma del carácter del ingreso; de la fecha del egreso y del plazo de permanencia en la República.

REGLAMENTACIÓN /ARTICULO 27.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 28. — Los extranjeros incluidos en Acuerdos o Convenios de Migraciones suscriptos por la República Argentina se regirán por lo dispuesto en los mismos y por esta ley, en el supuesto más favorable para la persona migrante. El principio de igualdad de trato no se considerará afectado por la posibilidad que tiene el Estado, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes, de firmar acuerdos bilaterales de alcance general y parcial, que permitan atender fenómenos específicos, como el de la migración laboral fronteriza, ni por la posibilidad de establecer esquemas diferenciados de tratamiento entre los países que con la Argentina forman parte de una región respecto de aquellos países que resulten terceros dentro del proceso de regionalización, priorizando las medidas necesarias para el logro del objetivo final de la libre circulación de personas en el MERCOSUR.

REGLAMENTACIÓN /ARTICULO 28.- Sin reglamentar.

CAPITULO II

DE LOS IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 29. — Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional:

- a) La presentación ante la autoridad de documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada. El hecho será sancionado con una prohibición de reingreso por un lapso mínimo de cinco (5) años;
- b) Tener prohibido el ingreso, haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso, hasta tanto las mismas no hayan sido revocadas o se hubiese cumplido el plazo impuesto al efecto;
- c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas,

de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más;

d) Haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo, que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por el Tribunal Penal Internacional;

e) Tener antecedentes por actividades terroristas o por pertenecer a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por el Tribunal Penal Internacional o por la ley 23.077, de Defensa de la Democracia;

f) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por promover o facilitar, con fines de lucro, el ingreso, la permanencia o el egreso ilegales de extranjeros en el Territorio Nacional;

g) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por haber presentado documentación material o ideológicamente falsa, para obtener para sí o para un tercero un beneficio migratorio;

h) Promover la prostitución; lucrar con ello; haber sido condenado o tener antecedentes, en la Argentina o en el exterior por haber promovido la prostitución; por lucrar con ello o por desarrollar actividades relacionadas con el tráfico o la explotación sexual de personas;

i) Intentar ingresar o haber ingresado al Territorio Nacional eludiendo el control migratorio o por lugar o en horario no habilitados al efecto;

j) Constatarse la existencia de alguno de los impedimentos de radicación establecidos en la presente ley;

k) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley.

En el caso del inciso a) el Gobierno Federal se reserva la facultad de juzgar a la persona en la República cuando el hecho pueda relacionarse

con cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional o resulte posible vincular al mismo o a los hechos que se le imputen con otras investigaciones sustanciadas en el Territorio Nacional.

La Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior, podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso particular, a los extranjeros comprendidos en el presente artículo.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 29.- A los fines previstos en el artículo 29, incisos c), e), f), g) y h) de la Ley N° 25.871, se entenderá por “condenado” a aquel extranjero que registre una sentencia condenatoria firme y por “antecedente”, la condena no firme o el procesamiento firme dictados en su contra. El antecedente o la condena que se registre en el exterior sólo serán computados cuando el hecho que los origina constituya delito para la ley argentina. El antecedente o la condena que se registre en el país deberán ser acreditados por informe de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA o con copia certificada emitida por la autoridad judicial competente. En ambos casos, el registro de las sentencias condenatorias caducará conforme lo dispuesto en el artículo 51 del CODIGO PENAL DE LA NACIÓN.

Finalmente, a los fines previstos en el artículo que se reglamenta por el presente, último párrafo, se tendrá especialmente en cuenta la situación de los extranjeros nativos de los Estados Parte del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) y Estados Asociados que puedan hallarse incurso en el impedimento previsto en el inciso i) del artículo pre mencionado.

CAPÍTULO III

DE LOS DOCUMENTOS

ARTÍCULO 30. — Podrán obtener el Documento Nacional de Identidad, los extranjeros con residencia permanente o temporaria.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 30.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES comunicará inmediatamente a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS toda residencia permanente, o temporaria que sea otorgada por un plazo de UN (1) año o más. Los residentes permanentes o temporarios deberán iniciar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS el trámite de su Documento Nacional de Identidad, en un plazo de SESENTA (60) días a contar de la notificación del acto de concesión de su residencia o de su ingreso al país. Si vencido este plazo el extranjero no hubiese iniciado el trámite, deberá gestionar una certificación de residencia ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, como paso previo al comienzo del referido trámite. Las representaciones consulares argentinas deberán comunicar inmediatamente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS el otorgamiento de visas de residencia temporaria o permanente, mediante el procedimiento que se establezca a tal efecto. La DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS dentro de un plazo de DOS (2) días, comunicará a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, la emisión y el número del Documento Nacional de Identidad expedido a un inmigrante, su otorgamiento en favor de un residente extranjero como consecuencia de su nacionalización y el fallecimiento de los extranjeros residentes.

ARTÍCULO 31. — Los solicitantes de refugio o asilo, con autorización de residencia precaria, podrán obtener su Documento Nacional de Identidad una vez reconocidos como “refugiados” o “asilados” por la autoridad competente.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 31.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 32. — Cuando se trate de extranjeros autorizados en calidad de “residentes temporarios” el Documento Nacional de Identidad se expedirá por el mismo plazo que corresponda a la subcategoría migratoria otorgada, renovable conforme a las prórrogas que se autoricen.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 32.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 33. — En los casos precedentes, en el documento identificatorio a otorgarse, deberá dejarse expresa y visible constancia de:

- a) La nacionalidad del titular;
- b) El carácter permanente o temporario de la residencia en el país;
- c) Actuación en la que se otorgó el beneficio y número de resolución;
- d) Plazo de la residencia autorizada y vencimiento.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 33.- Sin reglamentar.

TÍTULO III

DEL INGRESO Y EGRESO DE PERSONAS

CAPÍTULO I

DEL INGRESO Y EGRESO

ARTÍCULO 34. — El ingreso y egreso de personas al territorio nacional se realizará exclusivamente por los lugares habilitados por la Dirección Nacional de Migraciones, sean éstos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos, oportunidad y lugar en que serán sometidos al respectivo control migratorio.

Se podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en la ley y su reglamentación, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por la Argentina.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 34.- A efectos de controlar el ingreso y egreso de personas del territorio argentino la DIRECCIÓN NA-

CIONAL DE MIGRACIONES tendrá las siguientes atribuciones: a) Requerir la identificación de quienes pretenden ingresar o egresar del país. b) Determinar los lugares, horarios, tiempos y formas en que se llevará a cabo el referido movimiento migratorio y habilitar los recintos correspondientes para ello. c) Intervenir, cuando esto sea posible, la documentación que tales personas exhiban. d) Determinar su tiempo de permanencia en el país. e) Registrar el tránsito migratorio. f) Controlar el movimiento de miembros de la dotación y tripulación de los medios de transporte internacional de acuerdo a la modalidad de cada lugar. g) Otorgar la admisión al país, si correspondiere, dentro de las categorías migratorias establecidas o, en caso contrario, rechazar el ingreso del extranjero. h) Impedir la salida del país de toda persona que no se encuentre en posesión de la documentación legalmente necesaria. i) Ejecutar las medidas dispuestas por las autoridades competentes en lo atinente a impedimentos de salida, solicitudes de paradero o restricciones a la libertad ambulatoria, cuando de la información con que cuente se desprenda que alguna de ellas se encuentra vigente al momento de efectuar el control migratorio. j) Coordinar acciones de fiscalización conjunta con otros organismos de control y fuerzas de seguridad. Cuando se inspeccionen medios de transporte internacional, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá constituirse a bordo o en un recinto habilitado a tal fin. Si el control migratorio se efectúa fuera del medio de transporte, deberá considerarse al lugar que al efecto se habilite como una continuación de aquél. No se tendrá como ingresado y admitido en el territorio argentino a ningún pasajero, tripulante o personal de la dotación, sin antes haber sido sometido a la respectiva inspección. Cuando el personal de control migratorio se hubiera constituido a bordo del medio de transporte o en el recinto habilitado al efecto, sólo podrán acceder a ellos las personas a controlar, los agentes de las empresas transportistas, los funcionarios de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS que deban intervenir, los miembros de la fuerza pública actuante en el lugar y funcionarios con competencia asignada a ese fin. Cuando las operaciones de carga y descarga del medio de transporte pudieran afectar la eficacia del control migratorio, la autoridad que lo ejerce podrá disponer la suspensión de esas operaciones. A requerimiento de esta última, las fuerzas

de seguridad con jurisdicción en el lugar, impedirán el acceso al recinto de toda persona ajena a las tareas de control. Cuando se trate del ingreso o egreso de contingentes de tropas extranjeras al territorio argentino en el marco de la Ley N° 25.880, el MINISTERIO DE DEFENSA informará al MINISTERIO DEL INTERIOR la documentación que las personas que los integren deberán presentar ante el control migratorio que efectúe la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

ARTÍCULO 35. — En el supuesto de arribar una persona al territorio de la República con un documento extranjero destinado a acreditar su identidad que no cumpliera las condiciones previstas en la legislación vigente, y en tanto no se trate de un reingreso motivado por un rechazo de un tercer país, se procederá al inmediato rechazo en frontera impidiéndose el ingreso al territorio nacional.

Aquellos rechazos que se produjeran motivados en la presentación de documentación material o ideológicamente falsa o que contengan atestaciones apócrifas implicarán una prohibición de reingreso de cinco (5) años.

Sin perjuicio de los procedimientos previstos en el presente artículo, el Gobierno Nacional se reserva la facultad de denunciar el hecho ante la Justicia Federal cuando se encuentren en juego cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional, o resulte posible vincular al mismo o a los hechos que se le imputen, con otras investigaciones sustanciadas en el territorio nacional.

Cuando existiera sospecha fundada que la real intención que motiva el ingreso difiere de la manifestada al momento de obtener la visa o presentarse ante el control migratorio; y hasta tanto se corrobore la misma, no se autorizará su ingreso al territorio argentino y deberá permanecer en las instalaciones del punto de ingreso. Si resultare necesario para preservar la salud e integridad física de la persona, la autoridad migratoria, reteniendo la documentación de la misma, le otorgará una autorización provisoria de permanencia que no implicará ingreso legal a la República Argentina.

Asimismo se comunicará a la empresa transportadora que se mantiene vigente su obligación de reconducción hasta tanto la autorización provisoria de permanencia sea transformada en ingreso legal.

Si tras la corroboración se confirmara el hecho se procederá a la inmediata cancelación de la autorización provisoria de permanencia y al rechazo del extranjero.

Las decisiones adoptadas en virtud de las previsiones contenidas en los párrafos primero y segundo del presente artículo sólo resultarán recurribles desde el exterior, mediante presentación efectuada por el extranjero ante las delegaciones diplomáticas argentinas o las oficinas en el extranjero de la Dirección Nacional de Migraciones, desde donde se harán llegar a la sede central de la Dirección Nacional de Migraciones. El plazo para presentar el recurso será de quince (15) días a contar del momento del rechazo.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 35.-

a) Rechazo en frontera: Cuando se dispusiere el rechazo en frontera de un extranjero, la autoridad migratoria arbitrará los medios necesarios para que su reconducción fuera del territorio argentino se realice en el menor tiempo posible. Cuando la autoridad migratoria sorprendiere en flagrancia el ingreso ilegal de un extranjero al territorio argentino se procederá de la forma establecida en el párrafo anterior. En cualquier caso deberán observarse las obligaciones que en materia de refugiados establecen los artículos 39 y 40 de la Ley N° 26.165. Se considera que hay flagrancia cuando el ingreso ilegal es advertido en el momento de realizarlo o inmediatamente después, o mientras la persona es perseguida por la fuerza pública, o mientras presenta rastros que hagan presumir fehacientemente que acaba de llevarlo a cabo. Al momento de disponer su rechazo, la autoridad migratoria entregará al extranjero una copia del acto administrativo que así lo determina, en el cual se le hará saber su derecho a recurrirlo por escrito, ante las representaciones consulares argentinas en el exterior o las oficinas de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y dentro del plazo de QUINCE (15) días. b) Autorización previa de embarque: La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRA-

CIONES podrá autorizar el ingreso al país de la persona que no cumpla con el requisito de visación consular -si ésta fuera exigible para su admisión-, cuando mediare solicitud expresa del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. El citado Ministerio comunicará a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES la autorización en forma previa al embarque en origen de la persona y le informará la subcategoría de admisión que corresponda. Asimismo, comunicará la autorización a la empresa transportista. El caso aquí previsto no constituye infracción respecto de la empresa transportista. c) Desembarco provisorio: Al arribar al país un extranjero que no presentare la totalidad de la documentación exigible para su admisión, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES dispondrá su rechazo, pudiendo suspender la ejecución de la medida y otorgarle desembarco provisorio cuando: 1) Mediare solicitud expresa del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, informando que se subsanará la deficiencia documental por su intermedio o a través de la autoridad consular del país de nacionalidad del extranjero; 2) Se configuren razones de índole humanitaria, de interés público o el cumplimiento de compromisos adquiridos por la REPUBLICA ARGENTINA; 3) Cuando resultare necesario para preservar la salud e integridad física del extranjero, o; 4) Cuando se acredite vínculo con hijo, cónyuge o progenitor argentino. Dicho desembarco provisorio no implicará en ningún caso, el ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA. Si durante el procedimiento de la resolución de la admisión o rechazo del extranjero se hiciera necesario su egreso de los límites del aeropuerto, estación o lugar de llegada, la autoridad migratoria podrá retener la documentación de aquél y otorgarle una autorización provisoria de permanencia que no implicará ingreso legal al país, hasta que cesen los motivos que la fundaron. El ejercicio de la facultad aquí prevista no generará obligación a la autoridad de aplicación de autorizar el ingreso del extranjero en el país en alguna de las categorías de admisión, como así tampoco relevará a la empresa transportista de las obligaciones que le fija la Ley N° 25.871 y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 36. — La autoridad migratoria podrá impedir la salida del país a toda persona que no se encuentre en posesión de la documentación necesaria, conforme a lo dispuesto por esta ley y su reglamentación.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 36.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES determinará los tipos de constancias que se deberán confeccionar para el registro del ingreso y egreso de personas del territorio argentino. En las constancias de ingreso se consignarán como mínimo, los datos identificatorios del extranjero, lugar, fecha, permanencia autorizada y domicilio en el país. Los extranjeros están obligados a conservar la documentación que acredite su ingreso legal al territorio argentino, debiendo devolverla a la autoridad migratoria al momento de su egreso y exhibirla en toda oportunidad que le sea requerida por la autoridad competente. Ello, sin perjuicio de la obligación de registro y sistematización de datos que debe cumplir la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. En el supuesto de que una persona intentare salir del país presentando documentación material o ideológicamente falsa o adulterada, se la pondrá inmediatamente a disposición de la autoridad competente. Cuando se trate de un extranjero, la fuerza de seguridad interviniente entregará a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES una fotografía y un juego de fichas dactiloscópicas de tal persona e informará su domicilio, a fin de que se inicie el trámite de expulsión correspondiente.

ARTÍCULO 37. — El extranjero que ingrese a la República por lugar no habilitado a tal efecto, o eludiendo cualquier forma de contralor migratorio, será pasible de expulsión en los términos y condiciones de la presente ley.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 37.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

ARTÍCULO 38. — El capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable de todo medio de transporte de personas, para o desde la República, ya sea marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, y las compañías, empresas o agencias propietarias, explotadoras o consignatarias de un medio de transporte serán responsables solidariamente de la

conducción y transporte de pasajeros y tripulantes en condiciones reglamentarias.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 38.- Toda persona que ingrese o egrese del país en un medio de transporte internacional, será incluida en la Declaración General, en el Rol de Tripulación, en el Manifiesto de Pasajeros o en el documento supletorio que establezca la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y deberá presentarse ante el correspondiente control migratorio. La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES determinará, de acuerdo con las características de cada medio de transporte, los requisitos y modalidades que deberán reunir los documentos antes mencionados y todo otro instrumento que resulte exigible para tripulantes y pasajeros.

ARTÍCULO 39. — De igual forma y modo, los mencionados en el artículo anterior, serán responsables por el cuidado y custodia de los pasajeros y tripulantes, hasta que hayan pasado el examen de contralor migratorio y hayan ingresado en la República, o verificada la documentación al egresar.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 39.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 40. — Al rehusar la autoridad migratoria el ingreso de cualquier persona, el capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable del medio de transporte y de las compañías, empresas o agencias, quedarán obligados a reconducirla a su país de origen o procedencia, o fuera del territorio de la República en el medio de transporte en que llegó, o en caso de imposibilidad, en otro medio dentro del plazo perentorio que se le fije, siendo a su cargo los gastos que ello ocasione.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 40.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 41. — El capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable de un medio de transporte de personas al país, o desde el mismo o en el mismo, ya sea marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, o la compañía, empresa o agencia propietaria, consignataria, explotadora o responsable, quedan obligados solidariamente a transportar a su cargo,

en el plazo que se le fije, fuera del territorio argentino, o hasta el lugar de frontera, a todo extranjero cuya expulsión resuelva y su transporte disponga la autoridad migratoria, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 41.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 42. — Los artículos precedentes no serán de aplicación en el supuesto de extranjeros que soliciten el status de refugio o asilo en el país; en estos casos, la obligación para las personas que describen los artículos 40 y 41 se reducirá a dar cuenta de inmediato de tal situación a la autoridad con competencia en materia de refugio y asilo.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 42.- La obligación de reconducción a cargo del transportista será aplicable cuando el extranjero solicitante de asilo desista de la petición o ésta fuere denegada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 43. — La obligación de transporte establecida en los artículos 40 y 41 se limitará a:

- a) Una (1) plaza por viaje, cuando la capacidad del medio de transporte no exceda de cincuenta (50) plazas en los medios internacionales aéreos, marítimos, fluviales o terrestres y en los de carácter interno, cuando la capacidad no exceda de treinta (30) plazas;
- b) Dos (2) plazas cuando la capacidad del medio de transporte fuera superior a la indicada para cada caso en el inciso a);
- c) Cuando la expulsión se motivara en fallas en la documentación de ingreso del extranjero detectadas al momento de controlar el mismo y debiera efectivizarse con custodia, la empresa de transporte utilizada para el ingreso deberá hacerse cargo de los pasajes de ida y vuelta del personal de custodia y de los viáticos que le correspondieran.

En todos los casos deberá preverse expresamente el mecanismo de intereses que correspondiere.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 43.- Cuando la expulsión debiera realizarse con custodia o bajo asistencia médica, los pasajes del personal afectado a estos servicios, que la empresa transportadora está obligada a facilitar, no se computarán dentro del cupo de plazas establecido en el artículo que se reglamenta.

ARTÍCULO 44. — El límite dispuesto por el artículo anterior no regirá cuando las personas a transportar:

- a) Integren un grupo familiar;
- b) Deban ser transportadas por la misma compañía a la cual pertenece el medio en el que ingresaron;
- c) Sean de la nacionalidad del país de bandera o matrícula del medio en que se efectuará el transporte.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 44.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 45. — Las obligaciones emergentes de los artículos 40, 41, 43 y 44 serán consideradas carga pública.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 45.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 46. — El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Título y sus reglamentaciones, será sancionado por la Dirección Nacional de Migraciones con una multa cuyo monto será de hasta el triple de la tarifa en el medio de transporte utilizado desde el punto de origen hasta el punto de destino en territorio nacional, al valor vigente al momento de la imposición de la multa. En ningún caso las multas podrán ser inferiores al equivalente a mil doscientos diecinueve (1.219) litros de gasoil al precio subsidiado para transportistas o en ausencia de éste al más bajo del mercado para consumidor particular al día de la imposición de la multa; ni superiores al equivalente a treinta mil cuatrocientos ochenta y siete (30.487) litros de gasoil al precio subsidiado para transportistas o en ausencia de éste al más bajo del mercado para consumidor particular al día de la imposición de la multa.

En caso de mora en el pago de la multa se devengarán los correspondientes intereses.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 46.- El procedimiento sumarial para la imposición de las sanciones reguladas en el artículo 46 de la Ley que se reglamenta se establece en el Anexo II de la presente Reglamentación.

ARTÍCULO 47. — La sanción será aplicada solidariamente al capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable del medio de transporte y a la compañía, empresa o agencia propietaria, explotadora, consignataria o responsable del mismo.

El Ministerio del Interior, a propuesta de la Dirección Nacional de Migraciones, aprobará el nomenclador regulador del monto de las multas impuestas por infracciones a las previsiones del presente título. A tal efecto se tendrán en cuenta la naturaleza de la infracción, la condición jurídica del infractor, sus antecedentes y reincidencias en las infracciones a la presente ley o su reglamentación.

La Dirección Nacional de Migraciones queda facultada a fijar la forma y modo de pago de las multas que se impongan en función de las previsiones de la presente ley.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 47.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 48. — En los casos de incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 40, 41, 43 y 44 de la presente, la autoridad de aplicación podrá disponer la interdicción provisoria de salida del territorio nacional, espacio aéreo o aguas jurisdiccionales argentinas, del medio de transporte correspondiente.

La misma se hará efectiva por medio de la Policía Migratoria Auxiliar o la Autoridad Nacional con jurisdicción sobre el transporte.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 48.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 49. — Podrán imponerse cauciones reales en efectivo o documentarias a las empresas, compañías o agencias propietarias, consignatarias, explotadoras o responsables de cualquier medio de transporte, en garantía del cumplimiento de las obligaciones de reconducir o transportar que se dicten en virtud de lo dispuesto por la presente ley.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 49.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 50. — La autoridad de aplicación establecerá el monto de las cauciones y las modalidades, plazos y condiciones de su prestación, así como los requisitos para su cancelación, devolución o percepción.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 50.- El depositante de la caución deberá constituir domicilio dentro de la jurisdicción de la sede central de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. Las cauciones serán devueltas o liberadas dentro de los SESENTA (60) días del dictado del acto administrativo que así lo disponga, siempre que no existieren causales que habiliten a proceder a su ejecución.

TÍTULO IV

DE LA PERMANENCIA DE LOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO I

DEL TRABAJO Y ALOJAMIENTO DE LOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 51. — Los extranjeros admitidos o autorizados como “residentes permanentes” podrán desarrollar toda tarea o actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia, gozando de la protección de las leyes que rigen la materia. Los extranjeros admitidos o autorizados como “residentes temporarios” podrán desarrollarlas sólo durante el período de su permanencia autorizada.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 51.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 52. — Los extranjeros admitidos o autorizados como “residentes transitorios” no podrán realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia, con excepción de los incluidos en la subcategoría de “trabajadores migrantes estacionales”, o salvo que fueran expresamente autorizados por la Dirección Nacional de Migraciones de conformidad con lo dispuesto por la presente ley o en Convenios de Migraciones suscriptos por la República Argentina. Los extranjeros a los que se le hubiera autorizado una residencia precaria podrán ser habilitados para trabajar por el plazo y con las modalidades que establezca la Dirección Nacional de Migraciones.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 52.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 53. — Los extranjeros que residan irregularmente en el país no podrán trabajar o realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o ajena, con o sin relación de dependencia.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 53.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 54. — Los extranjeros mantendrán actualizados ante la Dirección Nacional de Migraciones, por la vía y plazos que se indique en la reglamentación, los datos referidos a su domicilio, en donde se considerarán válidas todas las notificaciones.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 54.- Todo cambio de domicilio deberá ser informado en forma personal por el extranjero en el expediente en que le fue conferida la admisión o autorizada la residencia, por escrito y dentro de los TRES (3) días de producido. La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, previa comprobación de la identidad del firmante, procederá a efectuar el cambio. Si el extranjero actuare por apoderado o encomendare a un tercero cumplir con el trámite en su nombre, se exigirá que su firma esté debidamente certificada en la nota que dirija a la autoridad migratoria. La certificación de firma deberá hacerse por escribano público, autoridad policial o juez de paz.

Cuando las actuaciones administrativas sustanciadas con motivo del otorgamiento de una residencia definitiva se encuentren concluidas, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES deberá cursar sus notificaciones posteriores también al último domicilio que el extranjero hubiere informado al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS DADORES DE TRABAJO, ALOJAMIENTO Y OTROS

ARTÍCULO 55. — No podrá proporcionarse alojamiento a título oneroso a los extranjeros que se encuentren residiendo irregularmente en el país.

Asimismo, ninguna persona de existencia visible o ideal, pública o privada, podrá proporcionar trabajo u ocupación remunerada, con o sin relación de dependencia, a los extranjeros que residan irregularmente.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 55.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 56. — La aplicación de la presente ley no eximirá al empleador o dador de trabajo del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la legislación laboral respecto del extranjero, cualquiera sea su condición migratoria; asimismo, en ningún modo se afectarán los derechos adquiridos por los extranjeros, como consecuencia de los trabajos ya realizados, cualquiera sea su condición migratoria.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 56.- Con el fin de obtener la protección y el reconocimiento de los derechos establecidos en el artículo 56 de la Ley N° 25.871, los extranjeros podrán recurrir al asesoramiento que brindan los servicios jurídicos gratuitos que funcionan en el país, los cuales no podrán negarles atención debido a la falta de documentación argentina o a su calidad de extranjeros.

ARTÍCULO 57. — Quien contrate o convenga con extranjeros que residan irregularmente en el país, la adquisición, venta o constitución de

gravamen sobre bienes inmuebles, derechos o muebles registrables, o la constitución o integración de sociedades civiles o comerciales, deberá comunicarlo fehacientemente a la autoridad migratoria.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 57.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 58. — Los actos celebrados con los requisitos formales inherentes a los mismos, aun cuando no se cumpliera con la exigencia del artículo anterior, serán considerados válidos.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 58.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 59. — Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en el artículo 55, primer párrafo de la presente, serán sancionados solidariamente con una multa cuyo monto ascenderá a veinte (20) Salarios Mínimo Vital y Móvil por cada extranjero al que se proporcione alojamiento a título oneroso.

Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en el artículo 55, segundo párrafo de la presente, serán sancionados solidariamente con una multa cuyo monto ascenderá a cincuenta (50) Salarios Mínimo Vital y Móvil por cada extranjero, carente de habilitación migratoria para trabajar, al que se proporcione trabajo u ocupación remunerada.

El monto de la sanción a imponer será de cien (100) Salarios Mínimo Vital y Móvil cuando se proporcione trabajo u ocupación remunerada a extranjeros no emancipados o menores de catorce (14) años.

La reincidencia se considerará agravante de la infracción y elevará el monto de la multa impuesta hasta en un cincuenta por ciento (50%).

La Dirección Nacional de Migraciones mediando petición del infractor que acredite falta de medios suficientes podrá excepcionalmente, mediante disposición fundada, disponer para el caso concreto una disminución del monto de la multa a imponer o autorizar su pago en cuotas. A tal efecto se merituará la capacidad económica del infractor y la posible reincidencia que pudiera registrar en la materia. En ningún caso

la multa que se imponga será inferior a dos (2) Salarios Mínimos Vital y Móvil.

Facúltase al Ministerio del Interior a establecer mecanismos alternativos de sanciones a las infracciones previstas en el presente Título —De las responsabilidades de los empleadores, dadores de trabajo y alojamiento—, basadas en la protección del migrante, la asistencia y acción social.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 59.- Para la aplicación de las sanciones referidas en el artículo que se reglamenta se seguirán las normas de procedimiento sumarial previstas en el Anexo II de la presente Reglamentación.

ARTÍCULO 60. — Las sanciones serán graduadas de acuerdo con la naturaleza de la infracción, la persona, antecedentes en la materia y en caso de reincidencia en las infracciones a la presente ley, las mismas serán acumulativas y progresivas.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 60.- Sin reglamentar.

TÍTULO V

DE LA LEGALIDAD E ILEGALIDAD DE LA PERMANENCIA

CAPÍTULO I

DE LA DECLARACION DE ILEGALIDAD Y CANCELACION DE LA PERMANENCIA

ARTÍCULO 61. — Al constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendiendo a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la

Dirección Nacional de Migraciones deberá conminarlo a regularizar su situación en el plazo perentorio que fije para tal efecto, bajo apercibimiento de decretar su expulsión. Vencido el plazo sin que se regularice la situación, la Dirección Nacional de Migraciones decretará su expulsión con efecto suspensivo y dará intervención y actuará como parte ante el Juez o Tribunal con competencia en la materia, a efectos de la revisión de la decisión administrativa de expulsión.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 61.- Cuando se verifique que un extranjero hubiere desnaturalizado los motivos que autorizaron su ingreso al territorio argentino o permaneciera en éste vencido el plazo de permanencia acordado, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES lo intimará a fin de que, en un plazo que no exceda de TREINTA (30) días, se presente a regularizar su situación migratoria debiendo acompañar los documentos necesarios para ello. A tal efecto, se lo notificará por escrito informándole, de un modo comprensible, las consecuencias que le deparará mantenerse en la situación migratoria advertida. La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá otorgar una prórroga del plazo acordado, que no podrá exceder de TREINTA (30) días, cuando así lo solicite el interesado y demuestre actos que evidencien su intención de regularizar la situación migratoria. Si para la entrega de la documentación requerida se produjeran demoras por circunstancias no imputables al extranjero, el plazo acordado podrá ser prorrogado por el tiempo que, a juicio de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, resulte suficiente para superar tal situación. Cuando el extranjero no regularizare su situación migratoria, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES dictará un acto declarando la ilegalidad de su permanencia y dispondrá su expulsión con destino al país de la nacionalidad del extranjero o, a su petición, a otro país que lo admitiese, cuando acredite debidamente esta última circunstancia. Se deberá resguardar el derecho de la persona a la información sobre la asistencia consular conforme lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares adoptada por la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) el 24 de abril de 1963 y aprobada por Ley N° 17.081.

ARTÍCULO 62. — La Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará la

residencia que hubiese otorgado, con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior expulsión, cuando:

a) Con la finalidad de obtener un beneficio migratorio o la ciudadanía argentina se hubiese articulado un hecho o un acto simulado o éste hubiese sido celebrado en fraude a la ley o con vicio del consentimiento o se hubiere presentado documentación material o ideológicamente falsa o adulterada;

b) El residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos. En el primer supuesto cumplida la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia, la que se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente ley. En caso de silencio de la Administración, durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme;

c) El beneficiario de una radicación permanente hubiese permanecido fuera del Territorio Nacional por un período superior a los dos (2) años o la mitad del plazo acordado, si se tratara de residencia temporaria, excepto que la ausencia obedeciere al ejercicio de una función pública argentina o se hubiese generado en razón de actividades, estudios o investigaciones que a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones pudieran ser de interés o beneficiosa para la República Argentina o que mediara autorización expresa de la autoridad migratoria la que podrá ser solicitada por intermedio de las autoridades consulares argentinas;

d) Asimismo será cancelada la residencia permanente, temporaria o transitoria concedida cuando se hayan desnaturalizado las razones que motivaron su concesión o cuando la instalación en el país hubiera sido subvencionada total o parcialmente, directa o indirectamente por el Estado Argentino y no se cumplieran o se violaren las condiciones expresamente establecidas para la subvención;

e) El Ministerio del Interior podrá disponer la cancelación de la residencia permanente o temporaria y la expulsión de la República de todo extranjero, cualquiera sea la situación de residencia, cuando realizare en el país o en el exterior, cualquiera de las actividades previstas en los incisos d) y e) del artículo 29 de la presente.

El Ministerio del Interior dispensará el cumplimiento de la cancelación prevista en virtud del presente artículo cuando el extranjero fuese padre, hijo o cónyuge de argentino, salvo decisión debidamente fundada por parte de la autoridad migratoria.

Asimismo, dicha dispensa podrá ser otorgada teniendo en cuenta el plazo de permanencia, legal inmediata anterior a la ocurrencia de alguna de las causales previstas en los incisos a) a d) del presente artículo, el que no podrá ser inferior a dos (2) años, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias personales y sociales del beneficiario.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 62.- A los fines previstos en el artículo 62, inciso b) de la Ley N° 25.871 la autoridad judicial, a título de colaboración y al momento de quedar firme la condena impuesta, remitirá a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES copia certificada de la respectiva sentencia, e informará el Juzgado o Tribunal encargado de su ejecución. La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES con la información recibida dará inicio al expediente administrativo correspondiente o continuará con el ya iniciado. En los casos de excepción autorizados por la Ley N° 26.165 y su reglamentación, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES no resolverá la cancelación de la residencia, conminación a hacer abandono del país y posterior expulsión de un refugiado sin contar con el previo dictamen de la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) creada por el artículo 18 de la Ley N° 26.165, el cual tendrá efecto vinculante si se considerase que la expulsión resulta improcedente.

ARTÍCULO 63. — En todos los supuestos previstos por la presente ley:

a) La cancelación de la residencia conlleva la conminación a hacer abandono del país dentro del plazo que se fije o la expulsión del Territorio Na-

cional tomando en consideración las circunstancias fácticas y personales del interesado, según lo establezca la Reglamentación;

b) La expulsión lleva implícita la prohibición de reingreso permanente o por un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años y se graduará según la importancia de la causa que la motivara. Dicha prohibición sólo podrá ser dispensada por la Dirección Nacional de Migraciones.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 63.- La conminación a hacer abandono del país procederá en los supuestos previstos en los incisos c) y d) del artículo 62 de la Ley N° 25.871. En los demás casos establecidos en el citado artículo, será procedente la expulsión del extranjero. Vencido el plazo acordado sin que el extranjero hiciera abandono del país, se dispondrá su inmediata expulsión. El plazo de prohibición de reingreso que fuera establecido comenzará a computarse a partir del día en que se cumpla la salida del extranjero del territorio argentino.

ARTÍCULO 64. — Los actos administrativos de expulsión firmes y consentidos dictados respecto de extranjeros que se encuentren en situación irregular, se ejecutarán en forma inmediata cuando se trate de:

a) Extranjeros que se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad, cuando se hubieran cumplido los supuestos establecidos en los acápitales I y II del artículo 17 de la ley 24.660 que correspondieren para cada circunstancia. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente;

b) Extranjeros sometidos a proceso, cuando sobre los mismos recayere condena firme de ejecución condicional. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente;

c) El procesamiento de un extranjero sobre el que pesa orden administrativa de expulsión firme y consentida, en cuyo caso no procederá el otorgamiento del beneficio de la suspensión del juicio a prueba o de medidas curativas, las que serán reemplazadas por la ejecución

del extrañamiento, dándose por cumplida la carga impuesta al extranjero.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 64.- El extranjero, cuya expulsión se ordene, deberá contar con documento de viaje válido expedido por su país de origen.

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) La expulsión sólo se hará efectiva en los casos en que el juez de la causa exprese su falta de interés sobre la permanencia del extranjero en el territorio argentino.

ARTÍCULO 65. — Ningún extranjero o familiar suyo será privado de su autorización de residencia ni expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 65.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 66. — Los extranjeros y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 66.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 67. — La expulsión no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido el migrante de conformidad con la legislación nacional, incluido el derecho a recibir los salarios y toda otra prestación que le pudiese corresponder.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 67.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 68. — El interesado deberá contar con oportunidad razonable, aún después de la partida, para reclamar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que le pudieren corresponder, así como para cumplimentar sus obligaciones pendientes. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un migrante o un familiar suyo estarán a cargo de la autoridad de aplicación. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje desde el puesto de salida hasta su lugar de destino, sin perjuicio de lo previsto en el Título III.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 68.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 69. — A aquellos extranjeros a quienes se impidiere hacer abandono del país por disposición judicial, la autoridad de migración les concederá autorización de “residencia precaria”.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 69.- La residencia precaria prevista en el artículo que se reglamenta se otorgará por un plazo de hasta CIENTO OCHENTA (180) días y será renovable en tanto no varíe la situación judicial del extranjero; ella habilitará a su titular a permanecer, estudiar y trabajar en el territorio argentino durante su período de vigencia. El certificado de residencia que se extienda no hará mención de la situación judicial que lo origina. También se otorgará residencia precaria en los términos indicados en el párrafo anterior, a los familiares del extranjero cuya salida se impidiere por orden judicial, con el alcance previsto en el artículo 10 de la presente Reglamentación.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 70. — Firme y consentida la expulsión de un extranjero, el Ministerio del Interior o la Dirección Nacional de Migraciones, solicitarán a la autoridad judicial competente que ordene su retención, mediante resolución fundada, al solo y único efecto de cumplir aquélla.

Excepcionalmente y cuando las características del caso lo justificare, la Dirección Nacional de Migraciones o el Ministerio del Interior podrán solicitar a la autoridad judicial la retención del extranjero aun cuando la orden de expulsión no se encuentre firme y consentida.

Producida tal retención y en el caso que el extranjero retenido alegara ser padre, hijo o cónyuge de argentino nativo, siempre que el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad al hecho que motivara la resolución, la Dirección Nacional de Migraciones deberá suspender la expulsión y constatar la existencia del vínculo alegado en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles. Acreditado que fuera el vínculo el extranjero recuperará en forma inmediata su libertad y se habilitará respecto del mismo, un procedimiento sumario de regularización migratoria.

En todos los casos el tiempo de retención no podrá exceder el estrictamente indispensable para hacer efectiva la expulsión del extranjero.

Producida la retención, se dará inmediato conocimiento de la misma al Juzgado que hubiere dictado la orden a tal efecto.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 70.- Cuando la orden de expulsión de un extranjero se encuentre firme y consentida, el MINISTERIO DEL INTERIOR o la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES solicitarán a la autoridad judicial competente que ordene su retención al solo efecto de cumplir con aquélla. La petición deberá contener una identificación precisa de la persona respecto de quien se solicita la medida, e ir acompañada con copia certificada de la resolución de expulsión y de las demás constancias que acrediten que ésta se encuentra firme y consentida. La retención podrá solicitarse por un plazo de hasta QUINCE (15) días corridos. Cuando el cumplimiento de la orden de expulsión se demore por circunstancias ajenas a la autoridad migratoria y en virtud de las particulares condiciones del caso no resulte posible disponer la libertad provisoria del extranjero, podrá requerirse a la autoridad judicial que prolongue la retención por un plazo adicional máximo de hasta TREINTA (30) días corridos. En tal caso, la autoridad migratoria deberá presentar cada DIEZ (10) días un informe al órgano judicial competente detallando todas las gestiones realizadas para concretar la expulsión y las

razones que justifican la subsistencia de la medida en el caso concreto. El MINISTERIO DEL INTERIOR o la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrán abstenerse de solicitar la retención a la autoridad judicial competente, cuando el interesado acredite debidamente que cumplirá con la orden de expulsión en un plazo no superior a SETENTA Y DOS (72) horas de haber quedado firme la medida y no existan circunstancias objetivas que hagan presumir que eludirá la orden. A tal efecto se tomarán en cuenta las pautas indicadas en este artículo. Cuando la orden de expulsión de un extranjero no se encuentre firme y consentida, el MINISTERIO DEL INTERIOR o la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES sólo podrán solicitar su retención si existen circunstancias objetivas que hagan presumir que eludirá la medida. En tal caso la solicitud de retención que se remita a la autoridad judicial deberá efectuar una descripción precisa de las pautas que acrediten tal situación, acompañar los elementos documentales, si los hubiere, que las corroboren, e indicar el plazo de duración requerido. Si la solicitud de retención es aceptada, la autoridad migratoria deberá presentar un informe al órgano judicial interviniente, cada DIEZ (10) días, detallando el avance del procedimiento administrativo respectivo y las razones que justifican la subsistencia de la medida en el caso concreto. Para decidir acerca del peligro de incumplimiento de la orden de expulsión se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes pautas: a) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. b) Las circunstancias y naturaleza del hecho por el cual se ordena su expulsión. c) El comportamiento del extranjero durante el procedimiento administrativo que precedió a la orden de expulsión, en la medida en que indique cuál es su voluntad de someterse a la decisión final que se adopte y, en particular, si hubiese ocultado información sobre su identidad, o domicilio, o si hubiese proporcionado datos falsos

ARTÍCULO 71. — Hecha efectiva la retención de un extranjero, la autoridad de aplicación, podrá disponer su libertad provisoria bajo caución real o juratoria que fijen en cada caso, cuando no pueda realizarse la expulsión en un plazo prudencial o medien causas que lo justifiquen. Dicha decisión deberá ser puesta en conocimiento del Juez Federal competente en forma inmediata.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 71.- Previo a disponerse la libertad provisoria del extranjero, éste deberá constituir domicilio en jurisdicción de la autoridad migratoria y declarar su lugar de domicilio efectivo. En caso de cambio del mismo, deberá comunicarlo en forma previa y de modo fehaciente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. El extranjero deberá comparecer ante la autoridad migratoria cuando así le sea requerido, bajo apercibimiento de revocarse la libertad provisoria otorgada, previa comunicación a la autoridad judicial que hubiere dispuesto la retención. La libertad provisoria será concedida bajo caución, juratoria o real, la cual tendrá por exclusivo objeto asegurar que el extranjero cumplirá con la expulsión ordenada a su respecto. Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el extranjero, debiéndose tener en cuenta su situación personal y las razones que motivan su expulsión. Se aplicarán, en cuanto resulte pertinente, las disposiciones que en esta materia regula el CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 72. — La retención se hará efectiva por los organismos integrantes de la policía migratoria auxiliar, los que alojarán a los detenidos en sus dependencias o donde lo disponga la Dirección Nacional de Migraciones, hasta su salida del territorio nacional.

Cuando por razones de seguridad o por las condiciones personales del expulsado, se haga necesaria su custodia hasta el lugar de destino, la autoridad migratoria podrá disponerla y requerirla de la policía migratoria auxiliar. En caso de necesidad, podrá solicitar asistencia médica.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 72.- El alojamiento de los extranjeros retenidos deberá hacerse en ámbitos adecuados, separados de los detenidos por causas penales, teniéndose particularmente en cuenta su situación familiar. Excepcionalmente, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá disponer el alojamiento de aquéllos en lugares privados, con la correspondiente custodia a cargo de la Policía Migratoria Auxiliar. La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES solicitará la intervención de la autoridad sanitaria competente para que la retención de los extranjeros que padezcan impedimentos psicofísicos o

requieran atención médica continua o especializada, se haga efectiva en establecimientos adecuados a tales fines. Cuando por las condiciones psicofísicas del extranjero resulte necesaria su asistencia médica hasta el lugar de destino, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES dispondrá su traslado previa autorización de la autoridad sanitaria interviniente, haciendo efectivos los cuidados prescritos a través de médicos de su servicio o con el auxilio de los profesionales que se designen a ese efecto. Asimismo, cuando por razones de seguridad sea necesaria la custodia del expulsado hasta el lugar de destino, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES requerirá la colaboración de la Policía Migratoria Auxiliar.

ARTÍCULO 73. — Las personas, compañías, empresas, asociaciones o sociedades que solicitaren el ingreso, la permanencia o la regularización de la situación migratoria de un extranjero en el país, deberán presentar caución suficiente, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 73.- Las personas, compañías, empresas, asociaciones o sociedades que solicitaren el ingreso, la permanencia o la regularización de la situación migratoria de un extranjero en el país deberán inscribirse en el REGISTRO NACIONAL UNICO DE REQUIRENTES DE EXTRANJEROS. Asimismo deberán satisfacer la caución, real o juratoria, que determine la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. A esos efectos se tendrán en cuenta los antecedentes y la solvencia del requirente. En caso de resultar procedente la imposición de una caución real, ésta deberá ser fijada entre un mínimo de DOS (2) y un máximo de DIEZ (10) salarios mínimos vitales y móviles. La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES determinará la forma y procedimiento para la constitución y reintegro de las cauciones reales.

TÍTULO VI

DEL REGIMEN DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I

DEL REGIMEN DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 74. — Contra las decisiones de la Dirección Nacional de Migraciones que revistan carácter de definitivas o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado y contra los interlocutorios de mero trámite que lesionen derechos subjetivos o un interés legítimo, procederá la revisión en sede administrativa y judicial, cuando:

- a) Se deniegue la admisión o la permanencia de un extranjero;
- b) Se cancele la autorización de residencia permanente, temporaria o transitoria;
- c) Se conmine a un extranjero a hacer abandono del país o se decrete su expulsión;
- d) Se resuelva la aplicación de multas y cauciones o su ejecución.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 74.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 75. — Podrán ser objeto de Recurso de Reconsideración los actos administrativos que resuelvan sobre las cuestiones enumeradas precedentemente.

Dicho recurso se interpondrá contra los actos dictados por la Dirección Nacional de Migraciones y serán resueltos por ésta.

En el caso de que el acto hubiese sido dictado por autoridad delegada, ésta será quien resuelva, sin perjuicio del derecho de avocación de la

mencionada Dirección, salvo que la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso, supuesto en el cual resolverá el delegante.

El Recurso de Reconsideración deberá deducirse dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación fehaciente del acto y ante el mismo órgano que lo dictó.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 75.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 76. — La autoridad competente deberá resolver el Recurso de Reconsideración deducido, dentro de los treinta (30) días hábiles de su interposición. Vencido dicho plazo sin que hubiere una resolución al respecto, podrá reputarse denegado tácitamente, sin necesidad de requerir pronto despacho.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 76.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 77. — El Recurso de Reconsideración lleva implícito el Recurso Jerárquico en Subsidio en el caso de decisiones adoptadas por autoridad delegada. Conforme a ello, cuando la reconsideración hubiese sido rechazada —expresa o tácitamente— las actuaciones deberán elevarse a la Dirección Nacional de Migraciones dentro del término de cinco (5) días hábiles, de oficio —supuesto de denegatoria expresa— o a petición de parte —supuesto de silencio—.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida por la Dirección Nacional de Migraciones, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 77.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 78. — Los actos administrativos que resuelvan sobre las cuestiones enumeradas en el artículo 74, podrán también ser objeto del Recurso Jerárquico a interponerse ante la autoridad emisora del acto recurrido dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación fehaciente, y será elevado de oficio y dentro del término de cinco (5) días hábiles a la Dirección Nacional de Migraciones.

El Organismo citado deberá resolver el Recurso Jerárquico dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción de las actuaciones.

La interposición del Recurso Jerárquico no requiere la previa deducción del Recurso de Reconsideración. Si se hubiere interpuesto éste, no será indispensable fundar nuevamente el Jerárquico.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 78.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 79. — Contra los actos dispuestos por la Dirección Nacional de Migraciones en los términos del Artículo 74, procederá a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o el recurso judicial pertinente.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 79.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 80. — La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 80.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 81. — El Ministro del Interior será competente para resolver en definitiva el recurso de alzada.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 81.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 82. — La interposición de recursos, administrativos o judiciales, en los casos previstos en el artículo 74, suspenderá la ejecución de la medida dictada hasta tanto la misma quede firme.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 82.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 83. — En los casos no previstos en este Título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la ley 19.549, el Decreto N° 1759/72 y sus modificaciones.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 83.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 84. — Agotada la vía administrativa a través de los Recursos de Reconsideración, Jerárquico o Alzada, queda expedita la vía recursiva judicial.

El plazo para la interposición del respectivo recurso, será de treinta (30) días hábiles a contar desde la notificación fehaciente al interesado.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 84.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 85. — La parte interesada podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho, la cual será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados o, en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que exceda lo razonable para dictaminar. Presentado el pedido, el juez debe expedirse sobre su procedencia teniendo en cuenta las circunstancias del caso y, de entenderlo procedente, requerirá a la autoridad administrativa interviniente un informe acerca de las causas de la demora invocada, fijándole para ello un plazo. La decisión judicial será inapelable.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo sin haber obtenido la resolución pertinente, el juez resolverá lo que corresponda con relación a la mora, librando —en su caso— la orden correspondiente a fin de que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo que se establezca de acuerdo con la naturaleza y complejidad del caso pendiente.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 85.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 86. — Los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que carezcan de medios económicos, tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, al retorno a su país de origen o a la expulsión del territorio argentino. Además tendrán derecho a la asistencia de intérprete/s si no comprenden o hablan el idioma oficial. Las reglamentaciones a la presente, que en su caso se

dicten, deberán resguardar el ejercicio del Derecho Constitucional de defensa.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 86.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, ante el planteo que efectúe un extranjero, dará inmediata intervención al MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA, disponiendo la suspensión de cualquier trámite y de los plazos en curso en las actuaciones administrativas, hasta que el referido Ministerio tome intervención o el interesado reciba la asistencia jurídica necesaria para la salvaguarda de sus intereses.

ARTÍCULO 87. — La imposibilidad de pago de las tasas establecidas para la interposición de recursos no podrán obstaculizar el acceso al régimen de recursos establecido en el presente Título.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 87.- Sin reglamentar

ARTICULO 88. — La imposibilidad del pago de la tasa prevista para la interposición de los recursos, no será obstáculo para acceder al régimen recursivo previsto en el presente capítulo.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 88.- Sin reglamentar

ARTÍCULO 89. — El recurso judicial previsto en el artículo 84, como la consecuente intervención y decisión del órgano judicial competente para entender respecto de aquéllos, se limitarán al control de legalidad, debido proceso y de razonabilidad del acto motivo de impugnación.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 89.- Sin reglamentar

CAPÍTULO II

DE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DECISORIOS

ARTÍCULO 90. — El Ministerio del Interior y la Dirección Nacional de Migraciones podrán rever, de oficio o a petición de parte, sus

resoluciones y las de las autoridades que actúen por delegación. Serán susceptibles de revisión las decisiones cuando se comprueben casos de error, omisión o arbitrariedad manifiesta, violaciones al debido proceso, o cuando hechos nuevos de suficiente entidad justifiquen dicha medida.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 90.- Sin reglamentar

CAPÍTULO III

DEL COBRO DE MULTAS

ARTÍCULO 91. — Las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto por la presente ley, deberán ser abonadas dentro del plazo, en el lugar, forma y destino que determine la reglamentación.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 91.- El monto de las multas impuestas deberá ser depositado en la cuenta pertinente del MINISTERIO DEL INTERIOR -DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES- dentro del plazo de DIEZ (10) días a contar de su notificación. Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles posteriores al vencimiento del citado plazo, deberá presentarse en el expediente administrativo la constancia fehaciente del pago efectuado.

ARTÍCULO 92. — Contra las resoluciones que dispongan la sanción, multa o caución, procederá el recurso jerárquico previsto en los artículos 77 y 78, o el judicial contemplado en el artículo 84 de la presente. Este último deberá interponerse acreditando fehacientemente el previo depósito de la multa o cumplimiento de la caución impuesta.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 92.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 93. — Cuando las multas impuestas de acuerdo con la presente ley no hubiesen sido satisfechas temporáneamente, la Dirección Nacional de Migraciones, perseguirá su cobro judicial, por vía de ejecución fiscal, dentro del término de sesenta (60) días de haber quedado firmes.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 93.- Sin reglamentar.

La certificación emanada de dicho organismo será título ejecutivo suficiente a tales efectos. La Justicia Federal será competente para entender en la vía ejecutiva.

ARTÍCULO 94. — A los fines previstos en el artículo anterior, y en los casos en que deba presentarse ante jueces y tribunales, la Dirección Nacional de Migraciones tendrá personería para actuar en juicio.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 94.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 95. — Los domicilios constituidos en las respectivas actuaciones administrativas serán válidos en el procedimiento judicial.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 95.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 96. — Las infracciones reprimidas con multas, prescribirán a los dos (2) años.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 96.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 97. — La prescripción se interrumpirá por la comisión de una nueva infracción o por la secuela del procedimiento administrativo o judicial.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 97.- Se entenderá por secuela del procedimiento administrativo o judicial todo acto de la Administración dirigido a impulsar el cobro

TÍTULO VII

COMPETENCIA

ARTÍCULO 98. — Serán competentes para entender en lo dispuesto en los Títulos V y VI los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal o los Juzgados Federales del interior del país, hasta tanto se cree un fuero específico en materia migratoria.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 98.- Sin reglamentar.

TÍTULO VIII

DE LAS TASAS

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

ARTÍCULO 99. — El Poder Ejecutivo nacional determinará los actos de la Dirección Nacional de Migraciones que serán gravados con tasas retributivas de servicios, estableciendo los montos, requisitos y modos de su percepción.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 99.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 100. — Los servicios de inspección o de contralor migratorio que la Dirección Nacional de Migraciones preste en horas o días inhábiles o fuera de sus sedes, a los medios de transporte internacional que lleguen o que salgan de la República, se encontrarán gravados por las tasas que fije el Poder Ejecutivo al efecto.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 100.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 101. — Los fondos provenientes de las tasas percibidas de acuerdo con la presente ley, serán depositados en el lugar y la forma establecidos por la reglamentación.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 101.- Sin reglamentar.

TÍTULO IX

DE LOS ARGENTINOS EN EL EXTERIOR

ARTÍCULO 102. — El gobierno de la República Argentina podrá suscribir convenios con los Estados en los que residan emigrantes argentinos para asegurarles la igualdad o asimilación de los derechos laborales y de seguridad social que rijan en el país receptor. Dichos tratados deberán asimismo garantizar a los emigrantes la posibilidad de efectuar remesas de fondos para el sostenimiento de sus familiares en la República Argentina.

El Poder Ejecutivo podrá suspender los beneficios otorgados por la presente ley respecto de los súbditos de aquellos países que tengan establecidas restricciones para los ciudadanos argentinos allí residentes, que afecten gravemente el principio de reciprocidad.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 102.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 103. — Todo argentino con más de dos (2) años de residencia en el exterior que decida retornar al país podrá introducir los bienes de su pertenencia destinados a su actividad laboral libre de derechos de importación, tasas, contribuciones y demás gravámenes, así como su automóvil, efectos personales y del hogar hasta el monto que determine la autoridad competente, hasta el monto y con los alcances que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 103.- La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE

INGRESOS PUBLICOS (AFIP) del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS será la autoridad competente para determinar el procedimiento, alcances y montos de los beneficios impositivos a otorgar a los argentinos que retornen al país luego de haber residido en el exterior. Los bienes introducidos al país al amparo de tal régimen no podrán ser transferidos por actos entre vivos, ni gravados, por un plazo mínimo de DOS (2) años, contados a partir de su despacho a plaza, sin autorización previa de la autoridad competente. Quienes hubieren gozado de este beneficio sólo podrán acogerse nuevamente a él después de transcurridos SIETE (7) años, a contar de la fecha del acto administrativo por el que fue acordado.

ARTÍCULO 104. — Las embajadas y consulados de la República Argentina deberán contar con los servicios necesarios para mantener informados a los argentinos en el exterior de las franquicias y demás exenciones para retornar al país.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 104.- Sin reglamentar.

TÍTULO X

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

CAPITULO I

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 105. — La autoridad de aplicación de la presente ley será la Dirección Nacional de Migraciones.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 105.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 106. — Los poderes públicos impulsarán el fortalecimiento del movimiento asociativo entre los inmigrantes y apoyarán a los sin-

dicatos, organizaciones empresariales y a las organizaciones no gubernamentales que, sin ánimo de lucro, favorezcan su integración social, prestándoles ayuda en la medida de sus posibilidades.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 106.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

ARTÍCULO 107. — La Dirección Nacional de Migraciones, será el órgano de aplicación de la presente ley, con competencia para entender en la admisión, otorgamiento de residencias y su extensión, en el Territorio Nacional y en el exterior, pudiendo a esos efectos establecer nuevas delegaciones, con el objeto de conceder permisos de ingresos; prórrogas de permanencia y cambios de calificación para extranjeros. Asimismo controlará el ingreso y egreso de personas al país y ejercerá el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el Territorio de la República.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 107.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES dictará las normas procedimentales y aclaratorias necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 25.871 y del presente Reglamento, las que serán publicadas en el Boletín Oficial.

Anualmente, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES elaborará y difundirá en su sitio oficial de Internet un texto ordenado de todas las disposiciones dictadas por el organismo que mantienen su vigencia a esa fecha.

ARTÍCULO 108. — La Dirección Nacional de Migraciones podrá delegar el ejercicio de sus funciones y facultades de la Dirección Nacional de Migraciones en las instituciones que constituyan la Policía Migratoria Auxiliar o en otras autoridades, nacionales, provinciales o municipales, las que actuarán conforme a las normas y directivas que aquella les imparta.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 108.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO III

DE LA RELACIÓN ENTRE DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES CON OTROS ENTES Y ORGANISMOS

ARTÍCULO 109. — Los Gobernadores de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en su carácter de agentes naturales del Gobierno Federal, proveerán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la presente ley en sus respectivas jurisdicciones, y designarán los organismos que colaborarán para tales fines con la Dirección Nacional de Migraciones.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 109.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 110. — Los juzgados federales deberán comunicar a la Dirección Nacional de Migraciones sobre las cartas de ciudadanía otorgadas y su cancelación en un plazo no mayor de treinta (30) días, para que ésta actualice sus registros.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 110.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 111. — Las autoridades competentes que extiendan certificado de defunción de extranjeros deberán comunicarlo a la Dirección Nacional de Migraciones en un plazo no mayor de quince (15) días, para que ésta actualice sus registros.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 111.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO IV

DE LOS REGISTROS MIGRATORIOS

ARTÍCULO 112. — La Dirección Nacional de Migraciones creará

aquellos registros que resulten necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 112.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES registrará el ingreso y egreso de toda persona del territorio argentino, así como también las residencias permanentes o temporarias que se concedan, sus modificaciones y cancelaciones. La Policía Migratoria Auxiliar que efectúe por delegación controles de ingreso y egreso de personas del territorio argentino, deberá registrar tales movimientos y remitir la información y documentación respaldatoria a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en el tiempo y forma que esta última establezca. Las registraciones antes mencionadas se podrán efectuar, cuando lo autorice la autoridad de aplicación, mediante sistemas informáticos, sin perjuicio de conservar los soportes documentales de los datos registrados por un período no menor a CINCO (5) años. Los registros de ingreso y egreso del territorio argentino que en virtud de Acuerdos Internacionales fueran efectuados por autoridades extranjeras, serán tenidos como válidos y resultarán suficientes para la expedición de certificaciones de entrada o salida del territorio argentino. La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES inscribirá en sus registros a quien: a) acredite con Pasaporte o cualquier otro documento hábil su admisión legal en el país y ello no constare en los registros del organismo, y; b) fuere titular de una Cédula de Identidad argentina expedida en virtud de regímenes especiales que otorgaran admisión, y ésta no se hallare registrada. La información registrada, que tendrá carácter reservado; será de uso exclusivo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y se brindará acceso a ella a las autoridades administrativas o judiciales competentes que lo soliciten y, sobre su propia situación, a los extranjeros registrados o a sus apoderados legales. Asimismo, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá autorizar a terceros el acceso a la información estadística registrada cuando se acrediten razones de interés académico o científico. Cuando resultare pertinente, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá rectificar de oficio la información que hubiere registrado. Si la rectificación se efectúa a petición de parte, el interesado deberá acompañar la documentación que acredite su solicitud.

CAPÍTULO V

DE LA POLICIA MIGRATORIA AUXILIAR

ARTÍCULO 113. — El Ministerio del Interior podrá convenir con los gobernadores de provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el ejercicio de funciones de Policía Migratoria Auxiliar en sus respectivas jurisdicciones y las autoridades u organismos provinciales que la cumplirán.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 113.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 114. — La Policía Migratoria Auxiliar quedará integrada por la Prefectura Naval Argentina, la Gendarmería Nacional, la Policía Aeronáutica Nacional y la Policía Federal, las que en tales funciones quedarán obligadas a prestar a la Dirección Nacional de Migraciones la colaboración que les requiera.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 114.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 115. — La Dirección Nacional de Migraciones, mediante la imputación de un porcentaje del producido de las tasas o multas que resulten de la aplicación de la presente, podrá solventar los gastos en que incurrieran la Policía Migratoria Auxiliar, las autoridades delegadas o aquellas otras con las que hubiera celebrado convenios, en cumplimiento de las funciones acordadas.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 115.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO VI

DELITOS AL ORDEN MIGRATORIO

ARTÍCULO 116. — Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que realizare, promoviere o facilitare el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a la República Argentina.

Se entenderá por tráfico ilegal de personas, la acción de realizar, promover o facilitar el cruce ilegal de personas, por los límites fronterizos nacionales con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 116.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 117. — Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 117.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 118. — Igual pena se impondrá a quien mediante la presentación de documentación material o ideológicamente falsa peticione para un tercero algún tipo de beneficio migratorio.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 118.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 119. — Será reprimido con prisión o reclusión de dos (2) a ocho (8) años el que realice las conductas descriptas en el artículo anterior empleando la violencia, intimidación o engaño o abusando de una necesidad o inexperiencia de la víctima.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 119.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 120. — Las penas descriptas en el presente capítulo se agravarán de tres (3) a diez (10) años cuando se verifiquen algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Si se hiciere de ello una actividad habitual;
- b) Interviniere en el hecho un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo. En este caso se impondrá también inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 120.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 121. — Las penas establecidas en el artículo anterior se agravarán de cinco (5) a quince (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de ocho (8) a veinte (20) años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico, lavado de dinero o prostitución.

REGLAMENTACIÓN / ARTÍCULO 121.- Sin reglamentar.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 122. — La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación. Producida la entrada en vigor de la presente ley, sus normas serán aplicables aún a los casos que se encontraren pendientes de una decisión firme a esa fecha.

ARTÍCULO 123. — La elaboración de la reglamentación de la presente ley estará a cargo de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 124. — Derógase la ley 22.439, su decreto reglamentario 1023/94 y toda otra norma contraria a la presente ley, que no obstante re-tendrán su validez y vigencia hasta tanto se produzca la entrada en vigor de esta última y su reglamentación.

ARTÍCULO 125. — Ninguna de las disposiciones de la presente ley tendrá por efecto eximir a los extranjeros de la obligación de cumplir con la legislación nacional ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los argentinos.

ARTÍCULO 126. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Anexo 2. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (Ley Nacional N° 26.202) -adoptada por la Asamblea General, Resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990-

PARTE 1: Alcance y definiciones

Artículo 1

1. La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

2. La presente Convención será aplicable durante todo el proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención:

1. Se entenderá por “trabajador migratorio” toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.

2. a) Se entenderá por “trabajador fronterizo” todo trabajador migratorio que conserve su residencia habitual en un Estado vecino, al que normalmente regrese cada día o al menos una vez por semana;

b) Se entenderá por “trabajador de temporada” todo trabajador migratorio cuyo trabajo, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y sólo se realice durante parte del año;

c) Se entenderá por “marino”, término que incluye a los pescadores, todo trabajador migratorio empleado a bordo de una embarcación registrada en un Estado del que no sea nacional;

d) Se entenderá por “trabajador en una estructura marina” todo trabajador migratorio empleado en una estructura marina que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado del que no sea nacional;

e) Se entenderá por “trabajador itinerante” todo trabajador migratorio que, aun teniendo su residencia habitual en un Estado, tenga que viajar a otro Estado u otros Estados por períodos breves, debido a su ocupación;

f) Se entenderá por “trabajador vinculado a un proyecto” todo trabajador migratorio admitido a un Estado de empleo por un plazo definido para trabajar solamente en un proyecto concreto que realice en ese Estado su empleador;

g) Se entenderá por “trabajador con empleo concreto” todo trabajador migratorio:

i) Que haya sido enviado por su empleador por un plazo limitado y definido a un Estado de empleo para realizar una tarea o función concreta;

ii) Que realice, por un plazo limitado y definido, un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales, técnicos o altamente especializados de otra índole; o

iii) Que, a solicitud de su empleador en el Estado de empleo, realice por un plazo limitado y definido un trabajo de carácter transitorio o breve;

y que deba salir del Estado de empleo al expirar el plazo autorizado de su estancia, o antes, si deja de realizar la tarea o función concreta o el trabajo a que se ha hecho referencia;

h) Se entenderá por “trabajador por cuenta propia” todo trabajador migratorio que realice una actividad remunerada sin tener un contrato de trabajo y obtenga su subsistencia mediante esta actividad, trabajando normalmente solo o junto con sus familiares, así como todo otro trabajador migratorio reconocido como trabajador por cuenta propia por la legislación aplicable del Estado de empleo o por acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 3

La presente Convención no se aplicará a:

a) Las personas enviadas o empleadas por organizaciones y organismos internacionales y las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio para desempeñar funciones oficiales, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por el derecho internacional general o por acuerdos o convenios internacionales concretos;

b) Las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio, o por un empleador en su nombre, que participen en programas de desarrollo y en otros programas de cooperación, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por un acuerdo con el Estado de empleo y que, de conformidad con este acuerdo, no sean consideradas trabajadores migratorios;

c) Las personas que se instalen en un país distinto de su Estado de origen en calidad de inversionistas;

d) Los refugiados y los apátridas, a menos que esté previsto que se aplique a estas personas en la legislación nacional pertinente del Estado Parte de que se trate o en instrumentos internacionales en vigor en ese Estado;

e) Los estudiantes y las personas que reciben capacitación;

f) Los marinos y los trabajadores en estructuras marinas que no hayan sido autorizados a residir y ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo.

Artículo 4

A los efectos de la presente Convención, el término “familiares” se refiere a las personas casadas con trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como a los hijos a su cargo y a otras personas a su cargo reconocidas como familiares por la legislación aplicable o por acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre los Estados de que se trate.

Artículo 5

A los efectos de la presente Convención, los trabajadores migratorios y sus familiares:

- a) Serán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte;
- b) Serán considerados no documentados o en situación irregular si no cumplen las condiciones establecidas en el inciso a) de este artículo.

Artículo 6

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por “Estado de origen” se entenderá el Estado del que sea nacional la persona de que se trate;
- b) Por “Estado de empleo” se entenderá el Estado donde el trabajador migratorio vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, según el caso;

c) Por “Estado de tránsito” se entenderá cualquier Estado por el que pase el interesado en un viaje al Estado de empleo o del Estado de empleo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

PARTE II: No discriminación en el reconocimiento de derechos

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

PARTE III: Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

Artículo 8

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares podrán salir libremente de cualquier Estado, incluido su Estado de origen. Ese derecho no estará sometido a restricción alguna, salvo las que sean establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades ajenos y sean compatibles con otros derechos reconocidos en la presente parte de la Convención.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a regresar en cualquier momento a su Estado de origen y permanecer en él.

Artículo 9

El derecho a la vida de los trabajadores migratorios y sus familiares estará protegido por ley.

Artículo 10

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud ni servidumbre.

2. No se exigirá a los trabajadores migratorios ni a sus familiares que realicen trabajos forzosos u obligatorios.

3. El párrafo 2 del presente artículo no obstará para que los Estados cuya legislación admita para ciertos delitos penas de prisión con trabajos forzosos puedan imponer éstos en cumplimiento de sentencia dictada por un tribunal competente.

4. A los efectos de este artículo, la expresión “trabajos forzosos u obligatorios” no incluirá:

a) Ningún trabajo o servicio, no previsto en el párrafo 3 de este artículo, que normalmente deba realizar una persona que, en virtud de una decisión de la justicia ordinaria, se halle detenida o haya sido puesta ulteriormente en situación de libertad condicional;

b) Ningún servicio exigido en casos de emergencia o de desastre que amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;

c) Ningún trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones civiles normales, en la medida en que se imponga también a los ciudadanos del

Estado de que se trate.

Artículo 12

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a coacción alguna que limite su libertad de profesar y adoptar una religión o creencia de su elección.

3. La libertad de expresar la propia religión o creencia sólo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13

1. El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 del presente artículo entraña obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que éstas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para:

- a) Respetar los derechos o el buen nombre ajenos;
- b) Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas;
- c) Prevenir toda la propaganda en favor de la guerra;
- d) Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Artículo 14

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia u otras comunicaciones ni a ataques ilegales contra su honor y buen nombre. Todos los trabajadores migratorios tendrán derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 15

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado arbitrariamente de sus bienes, ya sean de propiedad personal exclusiva o en asociación con otras personas. Cuando, en virtud de la legislación vigente en el Estado de empleo, los bienes de un trabajador migratorio o de un familiar suyo sean expropiados total o parcialmente, la persona interesada tendrá derecho a una indemnización justa y apropiada.

Artículo 16

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad y la seguridad personales.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones.

3. La verificación por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la identidad de los trabajadores migratorios o de sus familiares se realizará con arreglo a los procedimientos establecidos por ley.

4. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.

5. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención, y se les notificarán prontamente, en un idioma que comprendan, las acusaciones que se les haya formulado.

6. Los trabajadores migratorios y sus familiares detenidos o presos a causa de una infracción penal serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

7. Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluido en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención:

a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán in-

formadas sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida;

b) La persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades;

c) Se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.

8. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de su libertad por detención o prisión tendrán derecho a incoar procedimientos ante un tribunal, a fin de que éste pueda decidir sin demora acerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no fuere legal. En el ejercicio de este recurso, recibirán la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete cuando no pudieren entender o hablar el idioma utilizado.

9. Los trabajadores migratorios y sus familiares que hayan sido víctimas de detención o prisión ilegal tendrán derecho a exigir una indemnización.

Artículo 17

1. Todo trabajador migratorio o familiar suyo privado de libertad será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares acusados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y sometidos a un régimen distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Si fueren menores de edad, estarán separados de los adultos y la vista de su causa tendrá lugar con la mayor celeridad.

3. Todo trabajador migratorio o familiar suyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que esperen ser juzgadas.

4. Durante todo período de prisión en cumplimiento de una sentencia impuesta por un tribunal, el tratamiento del trabajador migratorio o familiar suyo tendrá por finalidad esencial su reforma y readaptación social. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

5. Durante la detención o prisión, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el mismo derecho que los nacionales a recibir visitas de miembros de su familia.

6. Cuando un trabajador migratorio sea privado de su libertad, las autoridades competentes del Estado de que se trate prestarán atención a los problemas que se planteen a sus familiares, en particular al cónyuge y los hijos menores.

7. Los trabajadores migratorios y sus familiares sometidos a cualquier forma de detención o prisión prevista por las leyes vigentes del Estado de empleo o el Estado de tránsito gozarán de los mismos derechos que los nacionales de dichos Estados que se encuentren en igual situación.

8. Si un trabajador migratorio o un familiar suyo es detenido con objeto de verificar una infracción de las disposiciones sobre migración, no correrán por su cuenta los gastos que ocasione ese procedimiento.

Artículo 18

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación

de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

2. Todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada en su contra;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagar;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores, se tendrá en cuenta su edad y la importancia de promover su readaptación social.

5. Todo trabajador migratorio o familiar suyo declarado culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se la haya impuesto sean examinados por un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme contra un trabajador migratorio o un familiar suyo haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, quien haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizado conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto mediante sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal del Estado interesado.

Artículo 19

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el interesado se beneficiará de esa disposición.

2. Al dictar una sentencia condenatoria por un delito cometido por un trabajador migratorio o un familiar suyo, se deberán considerar los aspectos humanitarios relacionados con su condición, en particular con respeto a su derecho de residencia o de trabajo.

Artículo 20

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será encarcelado por el solo hecho de no cumplir una obligación contractual.

2. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado de su autorización de residencia o permiso de trabajo ni expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.

Artículo 21

Ninguna persona que no sea un funcionario público debidamente autorizado por la ley podrá confiscar, destruir o intentar destruir documentos de identidad, autorizaciones de entrada, estancia, residencia o permanencia en el territorio de un país ni permisos de trabajo. En los casos en que la confiscación de esos documentos esté autorizada, no podrá efectuarse sin la previa entrega de un recibo detallado. En ningún caso estará permitido destruir el pasaporte o documento equivalente de un trabajador migratorio o de un familiar suyo.

Artículo 22

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.

2. los trabajadores migratorios y sus familiares sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley.

3. La decisión les será comunicada en un idioma que puedan entender. Les será comunicada por escrito si lo solicitasen y ello no fuese obligatorio por otro concepto y, salvo en circunstancias excepcionales justificadas por razones de seguridad nacional, se indicarán también los motivos de la decisión. Se informará a los interesados de estos derechos antes de que se pronuncie la decisión o, a mas tardar, en ese momento.

4. Salvo cuando una autoridad judicial dicte una decisión definitiva, los interesados tendrán derecho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la au-

toridad competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión.

5. Cuando una decisión de expulsión ya ejecutada sea ulteriormente revocada, la persona interesada tendrá derecho a reclamar indemnización conforme a la ley, y no se hará valer la decisión anterior para impedir a esa persona que vuelva a ingresar en el Estado de que se trate.

6. En caso de expulsión, el interesado tendrá oportunidad razonable, antes o después de la partida, para arreglar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que se le adeuden y al cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

7. Sin perjuicio de la ejecución de una decisión de expulsión, el trabajador migratorio o familiar suyo que sea objeto de ella podrá solicitar autorización de ingreso en un Estado que no sea su Estado de origen.

8. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un trabajador migratorio o un familiar suyo no correrán por su cuenta. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje.

9. La expulsión del Estado de empleo no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido de conformidad con la legislación de ese Estado un trabajador migratorio o un familiar suyo, incluido el derecho a recibir los salarios y otras prestaciones que se le adeuden.

Artículo 23

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recurrir a la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o del Estado que represente los intereses de ese Estado, en todos los casos en que queden menoscabados los derechos reconocidos en la presente Convención. En particular, en caso de expulsión, se informará sin demora de ese derecho a la persona interesada, y las autoridades del Estado que haya dispuesto la expulsión facilitarán el ejercicio de ese derecho.

Artículo 24

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 25

1. Los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de empleo en lo tocante a remuneración y de:

a) Otras condiciones de trabajo, es decir, horas extraordinarias, horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, seguridad, salud, fin de la relación de empleo y cualesquiera otras condiciones de trabajo que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, estén comprendidas en este término;

b) Otras condiciones de empleo, es decir, edad mínima de empleo, restricción del trabajo a domicilio y cualesquiera otros asuntos que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, se consideren condiciones de empleo.

2. No será legal menoscabar en los contratos privados de empleo el principio de igualdad de trato que se menciona en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que los trabajadores migratorios no sean privados de ninguno de los derechos derivados de este principio a causa de irregularidades en su permanencia o empleo. En particular, los empleadores no quedarán exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual, ni sus obligaciones se verán limitadas en forma alguna a causa de cualquiera de esas irregularidades.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a:

a) Participar en las reuniones y actividades de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones establecidas conforme a la ley, con miras a proteger sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;

b) Afiliarse libremente a cualquier sindicato o a cualquiera de las asociaciones citadas, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;

c) Solicitar ayuda y asistencia de cualquier sindicato o de cualquiera de las asociaciones citadas.

2. El ejercicio de tales derechos sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

Artículo 27

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables. Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma.

2. Cuando la legislación aplicable no permita que los trabajadores migratorios o sus familiares gocen de alguna prestación, el Estado de que se trate, sobre la base del trato otorgado a los nacionales que estuvieren en situación similar, considerará la posibilidad de reembolsarles el monto de las contribuciones que hubieren aportado en relación con esas prestaciones.

Artículo 28

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para pre-

servar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo.

Artículo 29

Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.

Artículo 30

Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.

Artículo 31

1. Los Estados Partes velarán porque se respete la identidad cultural de los trabajadores migratorios y de sus familiares y no impedirán que éstos mantengan vínculos culturales con sus Estados de origen.
2. Los Estados Partes podrán tomar las medidas apropiadas para ayudar y alentar los esfuerzos a este respecto.

Artículo 32

Los trabajadores migratorios y sus familiares, al terminar su permanencia en el Estado de empleo, tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros y, de conformidad con la legislación aplicable de los Estados de que se trate, sus efectos personales y otras pertenencias.

Artículo 33

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a que el Estado de origen, el Estado de empleo o el Estado de tránsito, según corresponda, les proporcione información acerca de:

a) Sus derechos con arreglo a la presente Convención;

b) Los requisitos establecidos para su admisión, sus derechos y obligaciones con arreglo a la ley y la práctica del Estado interesado y cualesquiera otras cuestiones que les permitan cumplir formalidades administrativas o de otra índole en dicho Estado.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas que consideren apropiadas para difundir la información mencionada o velar por que sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones apropiados. Según corresponda, cooperarán con los demás Estados interesados.

3. La información adecuada será suministrada a los trabajadores migratorios y sus familiares que la soliciten gratuitamente y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

Artículo 34

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención tendrá por efecto eximir a los trabajadores migratorios y a sus familiares de la obligación de cumplir las leyes y reglamentaciones de todos los Estados de tránsito y del Estado de empleo ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los habitantes de esos Estados.

Artículo 35

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención se interpretará en el sentido de que implica la regularización de la situación de trabajadores migratorios o de familiares suyos no documentados o en situación irregular o el derecho a que su situación sea así regularizada,

ni menoscabará las medidas encaminadas a asegurar las condiciones satisfactorias y equitativas para la migración internacional previstas en la parte VI de la presente Convención.

PARTE IV: Otros derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular

Artículo 36

Los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular en el Estado de empleo gozarán de los derechos enunciados en la presente Parte de la Convención, además de los enunciados en la parte III.

Artículo 37

Antes de su partida, o a más tardar en el momento de su admisión en el Estado de empleo, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser plenamente informados por el Estado de origen o por el Estado de empleo, según corresponda, de todas las condiciones aplicables a su admisión y, particularmente, de las relativas a su estancia y a las actividades remuneradas que podrán realizar, así como de los requisitos que deberán cumplir en el Estado de empleo y las autoridades a que deberán dirigirse para que se modifiquen esas condiciones.

Artículo 38

1. Los Estados de empleo harán todo lo posible por autorizar a los trabajadores migratorios y sus familiares a ausentarse temporalmente sin que ello afecte a la autorización que tengan de permanecer o trabajar, según sea el caso. Al hacerlo, los Estados de empleo deberán tener presentes las necesidades y obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares, particularmente en sus Estados de origen.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser informados plenamente de las condiciones en que estén autorizadas esas ausencias temporales.

Artículo 39

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de movimiento en el territorio del Estado de empleo y a escoger libremente en él su residencia.

2. Los derechos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo no estarán sujetos a ninguna restricción, salvo las que estén establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás y sean congruentes con los demás derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 40

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el derecho a establecer asociaciones y sindicatos en el Estado de empleo para el fomento y la protección de sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole.

2. No podrán imponerse restricciones al ejercicio de ese derecho, salvo las que prescriba la ley y resulten necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

Artículo 41

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación.

2. Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos.

Artículo 42

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, la posibilidad de que los trabajadores migratorios y sus familiares tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos.

2. Los Estados de empleo facilitarán, de conformidad con su legislación nacional, la consulta o la participación de los trabajadores migratorios y sus familiares en las decisiones relativas a la vida y la administración de las comunidades locales.

3. Los trabajadores migratorios podrán disfrutar de derechos políticos en el Estado de empleo si ese Estado, en el ejercicio de su soberanía, les concede tales derechos.

Artículo 43

1. Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de admisión y otras reglamentaciones de las instituciones y servicios de que se trate;

b) El acceso a servicios de orientación profesional y colocación;

c) El acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento;

d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres;

e) El acceso a los servicios sociales y de salud, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para la participación en los planes correspondientes;

f) El acceso a las cooperativas y empresas en régimen de autogestión, sin que ello implique un cambio de su condición de trabajadores migratorios y con sujeción a las normas y los reglamentos por que se rijan los órganos interesados;

g) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2. Los Estados Partes promoverán condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato, a fin de que los trabajadores migratorios puedan gozar de los derechos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, siempre que las condiciones establecidas para su estancia, con arreglo a la autorización del Estado de empleo, satisfagan los requisitos correspondientes.

3. Los Estados de empleo no impedirán que un empleador de trabajadores migratorios instale viviendas o servicios sociales o culturales para ellos. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 70 de la presente Convención, el Estado de empleo podrá subordinar la instalación de esos servicios a los requisitos generalmente exigidos en ese Estado en relación con su instalación.

Artículo 44

1. Los Estados Partes, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas que estimen apropiadas y entren en la esfera de su competencia para facilitar la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan con el trabajador migratorio una relación que, de conformi-

dad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, al igual que con sus hijos solteros menores de edad que estén a su cargo.

3. Los Estados de empleo, por razones humanitarias, considerarán favorablemente conceder un trato igual al previsto en el párrafo 2 del presente artículo a otros familiares de los trabajadores migratorios.

Artículo 45

1. Los familiares de los trabajadores migratorios gozarán, en el Estado de empleo, de igualdad de trato respecto de los nacionales de ese Estado en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de ingreso y a otras normas de las instituciones y los servicios de que se trate;

b) El acceso a instituciones y servicios de orientación y capacitación vocacional, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en ellos;

c) El acceso a servicios sociales y de salud, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en los planes correspondientes;

d) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2. Los Estados de empleo, en colaboración con los Estados de origen cuando proceda, aplicarán una política encaminada a facilitar la integración de los hijos de los trabajadores migratorios en el sistema escolar local, particularmente en lo tocante a la enseñanza del idioma local.

3. Los Estados de empleo procurarán facilitar a los hijos de los trabajadores migratorios la enseñanza de su lengua y cultura maternas y, cuando proceda, los Estados de origen colaborarán a esos efectos.

4. Los Estados de empleo podrán establecer planes especiales de enseñanza en la lengua materna de los hijos de los trabajadores migratorios, en colaboración con los Estados de origen si ello fuese necesario.

Artículo 46

Los trabajadores migratorios y sus familiares estarán exentos, con sujeción a la legislación aplicable de los Estados de que se trate y a los acuerdos internacionales pertinentes y las obligaciones de dichos Estados dimanantes de su participación en uniones aduaneras, del pago de derechos e impuestos en concepto de importación y exportación por sus efectos personales y enseres domésticos, así como por el equipo necesario para el desempeño de la actividad remunerada para la que hubieran sido admitidos en el Estado de empleo:

- a) En el momento de salir del Estado de origen o del Estado de residencia habitual;
- b) En el momento de su admisión inicial en el Estado de empleo;
- c) En el momento de su salida definitiva del Estado de empleo;
- d) En el momento de su regreso definitivo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Artículo 47

1. Los trabajadores migratorios tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, del Estado de empleo a su Estado de origen o a cualquier otro Estado. Esas transferencias se harán con arreglo a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable del Estado interesado y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables.

2. Los Estados interesados adoptarán las medidas apropiadas para facilitar dichas transferencias.

Artículo 48

1. Sin perjuicio de los acuerdos aplicables sobre doble tributación, los trabajadores migratorios y sus familiares, en lo que respecta a los ingresos en el Estado de empleo:

a) No deberán pagar impuestos, derechos ni gravámenes de ningún tipo que sean más elevados o gravosos que los que deban pagar los nacionales en circunstancias análogas;

b) Tendrán derecho a deducciones o exenciones de impuestos de todo tipo y a las desgravaciones tributarias aplicables a los nacionales en circunstancias análogas, incluidas las desgravaciones tributarias por familiares a su cargo.

2. Los Estados Partes procurarán adoptar las medidas apropiadas para evitar que los ingresos y ahorros de los trabajadores migratorios y sus familiares sean objeto de doble tributación.

Artículo 49

1. En los casos en que la legislación nacional exija autorizaciones separadas de residencia y de empleo, los Estados de empleo otorgarán a los trabajadores migratorios una autorización de residencia por lo menos por el mismo período de duración de su permiso para desempeñar una actividad remunerada.

2. En los Estados de empleo en que los trabajadores migratorios tengan la libertad de elegir una actividad remunerada, no se considerará que los trabajadores migratorios se encuentran en situación irregular, ni se les retirará su autorización de residencia, por el solo hecho del cese de su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo o autorización análoga.

3. A fin de permitir que los trabajadores migratorios mencionados en el párrafo 2 del presente artículo tengan tiempo suficiente para encontrar otra actividad remunerada, no se les retirará su autorización de residen-

cia, por lo menos por un período correspondiente a aquel en que tuvieron derecho a prestaciones de desempleo.

Artículo 50

1. En caso de fallecimiento de un trabajador migratorio o de disolución del matrimonio, el Estado de empleo considerará favorablemente conceder autorización para permanecer en él a los familiares de ese trabajador migratorio que residan en ese Estado en consideración de la unidad de la familia; el Estado de empleo tendrá en cuenta el período de tiempo que esos familiares hayan residido en él.

2. Se dará a los familiares a quienes no se conceda esa autorización tiempo razonable para arreglar sus asuntos en el Estado de empleo antes de salir de él.

3. No podrá interpretarse que las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo afectan adversamente al derecho a permanecer y trabajar concedido a esos familiares por la legislación del Estado de empleo o por tratados bilaterales y multilaterales aplicables a ese Estado.

Artículo 51

No se considerará que se encuentren en situación irregular los trabajadores migratorios que en el Estado de empleo no estén autorizados a elegir libremente su actividad remunerada, ni tampoco se les retirará su autorización de residencia por el solo hecho de que haya cesado su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo, excepto en los casos en que la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada específica para la cual hayan sido aceptados. Dichos trabajadores migratorios tendrán derecho a buscar otros empleos, participar en programas de obras públicas y readiestrarse durante el período restante de su permiso de trabajo, con sujeción a las condiciones y limitaciones que se establezcan en dicho permiso.

Artículo 52

1. Los trabajadores migratorios tendrán en el Estado de empleo libertad de elegir su actividad remunerada, con sujeción a las restricciones o condiciones siguientes.

2. Respecto de cualquier trabajador migratorio, el Estado de empleo podrá:

a) Restringir el acceso a categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, cuando ello sea necesario en beneficio del Estado y esté previsto por la legislación nacional;

b) Restringir la libre elección de una actividad remunerada de conformidad con su legislación relativa a las condiciones de reconocimiento de calificaciones profesionales adquiridas fuera del territorio del Estado de empleo. Sin embargo, los Estados Partes interesados tratarán de reconocer esas calificaciones.

3. En el caso de los trabajadores migratorios cuyo permiso de trabajo sea de tiempo limitado, el Estado de empleo también podrá:

a) Subordinar el derecho de libre elección de una actividad remunerada a la condición de que el trabajador migratorio haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período de tiempo determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a dos años;

b) Limitar el acceso del trabajador migratorio a una actividad remunerada en aplicación de una política de otorgar prioridad a sus nacionales o a las personas que estén asimiladas a sus nacionales para esos fines en virtud de la legislación vigente o de acuerdos bilaterales o multilaterales. Las limitaciones de este tipo no se aplicarán a un trabajador migratorio que haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a cinco años.

4. El Estado de empleo fijará las condiciones en virtud de las cuales un trabajador migratorio que haya sido admitido para ejercer un empleo podrá ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia. Se tendrá en cuenta el período durante el cual el trabajador haya residido legalmente en el Estado de empleo.

Artículo 53

1. Los familiares de un trabajador migratorio cuya autorización de residencia o admisión no tenga límite de tiempo o se renueve automáticamente podrán elegir libremente una actividad remunerada en las mismas condiciones aplicables a dicho trabajador migratorio de conformidad con el artículo 52 de la presente Convención.

2. En cuanto a los familiares de un trabajador migratorio a quienes no se les permita elegir libremente su actividad remunerada, los Estados Partes considerarán favorablemente darles prioridad, a efectos de obtener permiso para ejercer una actividad remunerada, respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en el Estado de empleo, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

Artículo 54

1. Sin perjuicio de las condiciones de su autorización de residencia o de su permiso de trabajo ni de los derechos previstos en los artículos 25 y 27 de la presente Convención, los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

- a) La protección contra los despidos;
- b) Las prestaciones de desempleo;
- c) El acceso a los programas de obras públicas destinados a combatir el desempleo;

d) El acceso a otro empleo en caso de quedar sin trabajo o darse término a otra actividad remunerada, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 de la presente Convención.

2. Si un trabajador migratorio alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado de empleo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

Artículo 55

Los trabajadores migratorios que hayan obtenido permiso para ejercer una actividad remunerada, con sujeción a las condiciones adscritas a dicho permiso, tendrán derecho a igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en el ejercicio de esa actividad remunerada.

Artículo 56

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares a los que se refiere la presente parte de la Convención no podrán ser expulsados de un Estado de empleo salvo por razones definidas en la legislación nacional de ese Estado y con sujeción a las salvaguardias establecidas en la parte III.

2. No se podrá recurrir a la expulsión como medio de privar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo de los derechos emanados de la autorización de residencia y el permiso de trabajo.

3. Al considerar si se va a expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo, deben tenerse en cuenta consideraciones de carácter humanitario y también el tiempo que la persona de que se trate lleve residiendo en el Estado de empleo.

PARTE V: Disposiciones aplicables a categorías particulares de trabajadores migratorios y sus familiares

Artículo 57

Los trabajadores migratorios y sus familiares incluidos en las categorías particulares enumeradas en la presente Parte de la Convención que estén documentados o en situación regular gozarán de los derechos establecidos en la parte III, y, con sujeción a las modificaciones que se especifican a continuación, de los derechos establecidos en la parte IV.

Artículo 58

1. Los trabajadores fronterizos, definidos en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo, teniendo en cuenta que no han establecido su residencia habitual en dicho Estado.

2. Los Estados de empleo considerarán favorablemente la posibilidad de otorgar a los trabajadores fronterizos el derecho a elegir libremente una actividad remunerada luego de un período determinado. El otorgamiento de ese derecho no afectará a su condición de trabajadores fronterizos.

Artículo 59

1. Los trabajadores de temporada, definidos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores de temporada en ese Estado, teniendo en cuenta el hecho de que se encuentran en ese Estado sólo una parte del año.

2. El Estado de empleo, con sujeción al párrafo 1 de este artículo, examinará la conveniencia de conceder a los trabajadores de temporada que

hayan estado empleados en su territorio durante un período de tiempo considerable la posibilidad de realizar otras actividades remuneradas, otorgándoles prioridad respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en ese Estado, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

Artículo 60

Los trabajadores itinerantes, definidos en el inciso e) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de todos los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores itinerantes en ese Estado.

Artículo 61

1. Los trabajadores vinculados a un proyecto, definidos en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, y sus familiares gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los establecidos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 45 y en los artículos 52 a 55.

2. Si un trabajador vinculado a un proyecto alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado que tenga jurisdicción sobre el empleador, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

3. Con sujeción a los acuerdos bilaterales o multilaterales que se les apliquen, los Estados Partes procurarán conseguir que los trabajadores vinculados a un proyecto estén debidamente protegidos por los sistemas de seguridad social de sus Estados de origen o de residencia habitual durante el tiempo que estén vinculados al proyecto. Los Estados Partes interesados tomarán medidas apropiadas

a fin de evitar toda denegación de derechos o duplicación de pagos a este respecto.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Convención y en los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, los Estados Partes interesados permitirán que los ingresos de los trabajadores vinculados a un proyecto se abonen en su Estado de origen o de residencia habitual.

Artículo 62

1. Los trabajadores con empleo concreto, definidos en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, con excepción de lo dispuesto en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el artículo 52 y en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 54.

2. Los familiares de los trabajadores con empleo concreto gozarán de los derechos que se les reconocen a los familiares de los trabajadores migratorios en la parte IV de la presente Convención, con excepción de lo dispuesto en el artículo 53.

Artículo 63

1. Los trabajadores por cuenta propia, definidos en el inciso h) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los que sean aplicables exclusivamente a los trabajadores que tienen contrato de trabajo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 52 y 79 de la presente Convención, la terminación de la actividad económica de los trabajadores por cuenta propia no acarreará de suyo el retiro de la autorización para que ellos o sus familiares permanezcan en el Estado de empleo o se dediquen en él a una actividad remunerada, salvo cuando la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada concreta para la cual fueron admitidos.

PARTE VI: Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas en relación con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares

Artículo 64

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 79 de la presente Convención, los Estados Partes interesados se consultarán y colaborarán entre sí, según sea apropiado, con miras a promover condiciones satisfactorias, equitativas y dignas en relación con la migración internacional de trabajadores y sus familiares.

2. A ese respecto, se tendrán debidamente en cuenta no sólo las necesidades y recursos de mano de obra, sino también las necesidades sociales, económicas, culturales y de otro tipo de los trabajadores migratorios y sus familiares, así como las consecuencias de tal migración para las comunidades de que se trate.

Artículo 65

1. Los Estados Partes mantendrán servicios apropiados para atender las cuestiones relacionadas con la migración internacional de trabajadores y sus familiares. Sus funciones serán, entre otras:

a) La formulación y la ejecución de políticas relativas a esa clase de migración;

b) El intercambio de información, las consultas y la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados Partes interesados en esa clase de migración;

c) El suministro de información apropiada, en particular a empleadores, trabajadores y sus organizaciones, acerca de las políticas, leyes y reglamentos relativos a la migración y el empleo, los acuerdos sobre migración concertados con otros Estados y otros temas pertinentes;

d) El suministro de información y asistencia apropiada a los trabajadores migratorios y sus familiares en lo relativo a las autorizaciones y formalidades y arreglos requeridos para la partida, el viaje, la llegada, la estancia, las actividades remuneradas, la salida y el regreso, así como en lo relativo a las condiciones de trabajo y de vida en el Estado de empleo, las normas aduaneras, monetarias y tributarias y otras leyes y reglamentos pertinentes.

2. Los Estados Partes facilitarán, según corresponda, la provisión de servicios consulares adecuados y otros servicios que sean necesarios para atender a las necesidades sociales, culturales y de otra índole de los trabajadores migratorios y sus familiares.

Artículo 66

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el derecho a realizar operaciones para la contratación de trabajadores en otro Estado sólo corresponderá a:

a) Los servicios u organismos públicos del Estado en el que tengan lugar esas operaciones;

b) Los servicios u organismos públicos del Estado de empleo sobre la base de un acuerdo entre los Estados interesados;

c) Un organismo establecido en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral.

2. Con sujeción a la autorización, la aprobación y la supervisión de las autoridades públicas de los Estados Partes interesados que se establezcan con arreglo a las legislaciones y prácticas de esos Estados, podrá permitirse también que organismos, futuros empleadores o personas que actúen en su nombre realicen las operaciones mencionadas.

Artículo 67

1. Los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada en la adopción de medidas relativas al regreso ordenado

de los trabajadores migratorios y sus familiares al Estado de origen cuando decidan regresar, cuando expire su permiso de residencia o empleo, o cuando se encuentren en situación irregular en el Estado de empleo.

2. Por lo que respecta a los trabajadores migratorios y sus familiares que se encuentren en situación regular, los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada, en las condiciones convenidas por esos Estados, con miras a fomentar condiciones económicas adecuadas para su reasentamiento Artículo 68

1. Los Estados Partes, incluidos los Estados de tránsito, colaborarán con miras a impedir y eliminar los movimientos y el empleo ilegales o clandestinos de los trabajadores migratorios en situación irregular. Entre las medidas que se adopten con ese objeto dentro de la jurisdicción de cada Estado interesado, se contarán:

a) Medidas adecuadas contra la difusión de información engañosa en lo concerniente a la emigración y la inmigración;

b) Medidas para detectar y eliminar los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores migratorios y sus familiares y para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que organicen o dirijan esos movimientos o presten asistencia a tal efecto;

c) Medidas para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que hagan uso de la violencia o de amenazas o intimidación contra los trabajadores migratorios o sus familiares en situación irregular.

2. Los Estados de empleo adoptarán todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación en su territorio de trabajadores migratorios en situación irregular, incluso, si procede, mediante la imposición de sanciones a los empleadores de esos trabajadores. Esas medidas no menoscabarán los derechos de los trabajadores migratorios frente a sus empleadores en relación con su empleo.

Artículo 69

1. Los Estados Partes en cuyo territorio haya trabajadores migratorios y familiares suyos en situación irregular tomarán medidas apropiadas para asegurar que esa situación no persista.

2. Cuando los Estados Partes interesados consideren la posibilidad de regularizar la situación de dichas personas de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables, se tendrán debidamente en cuenta las circunstancias de su entrada, la duración de su estancia en los Estados de empleo y otras consideraciones pertinentes, en particular las relacionadas con su situación familiar.

Artículo 70

Los Estados Partes deberán tomar medidas no menos favorables que las aplicadas a sus nacionales para garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana.

Artículo 71

1. Los Estados Partes facilitarán, siempre que sea necesario, la repatriación al Estado de origen de los restos mortales de los trabajadores migratorios o de sus familiares.

2. En lo tocante a las cuestiones relativas a la indemnización por causa de fallecimiento de un trabajador migratorio o de uno de sus familiares, los Estados Partes, según proceda, prestarán asistencia a las personas interesadas con miras a lograr el pronto arreglo de dichas cuestiones. El arreglo de dichas cuestiones se realizará sobre la base del derecho nacional aplicable de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

PARTE VII: Aplicación de la Convención

Artículo 72

1. a) Con el fin de observar la aplicación de la presente Convención se establecerá un Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (denominado en adelante “el Comité”);

b) El Comité estará compuesto, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de diez expertos y después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte, de catorce expertos de gran integridad moral, imparciales y de reconocida competencia en el sector abarcado por la Convención.

2. a) Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta por los Estados Partes de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Se prestará la debida consideración a la distribución geográfica equitativa, incluyendo tanto Estados de origen como Estados de empleo, y a la representación de los principales sistemas jurídicos. Cada Estado Parte podrá proponer la candidatura de una persona elegida entre sus propios nacionales;

b) Los miembros serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, y las elecciones subsiguientes se celebrarán cada dos años. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a todos los Estados Partes para invitarlos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos, en la que indicará los Estados Partes que los han designado, y la transmitirá a los Estados Partes a más tardar un mes antes de la fecha de la correspondiente elección, junto con las notas biográficas de los candidatos.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En la reunión, para la cual constituirán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados Partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros;

b) La elección de los cuatro miembros adicionales del Comité se realizará, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, inmediatamente después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esa ocasión expirará al cabo de dos años; el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo el nombre de esos miembros;

c) Los miembros del Comité podrán ser reelegidos si su candidatura vuelve a presentarse.

6. Si un miembro del Comité fallece o renuncia o declara que por algún otro motivo no puede continuar desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó la candidatura de ese experto nombrará a otro experto de entre sus propios nacionales para que cumpla la parte restante del mandato. El nuevo nombramiento quedará sujeto a la aprobación del Comité.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité.

8. Los miembros del Comité percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que decida la Asamblea General.

9. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades de los expertos en misión de las Naciones Unidas que se estipulan en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 73

1. Los Estados Partes presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que hayan adoptado para dar efecto a las disposiciones de la presente Convención:

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte de que se trate;

b) En lo sucesivo, cada cinco años y cada vez que el Comité lo solicite.

2. En los informes presentados con arreglo al presente artículo se indicarán también los factores y las dificultades, según el caso, que afecten a la aplicación de la Convención y se proporcionará información acerca de las características de las corrientes de migración que se produzcan en el Estado Parte de que se trate.

3. El Comité establecerá las demás directrices que corresponda aplicar respecto del contenido de los informes.

4. Los Estados Partes darán una amplia difusión pública a sus informes en sus propios países.

Artículo 74

1. El Comité examinará los informes que presente cada Estado Parte y transmitirá las observaciones que considere apropiadas al Estado Parte interesado. Ese Estado Parte podrá presentar al Comité sus comentarios sobre cualquier observación hecha por el Comité con arreglo al presente artículo. Al examinar esos informes, el Comité podrá solicitar a los Estados Partes que presenten información complementaria.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas, con la debida antelación a la apertura de cada período ordinario de sesiones del Comité, transmitirá al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo copias de los informes presentados por los Estados Partes interesados y la información pertinente para el examen de esos informes, a fin de que la Oficina pueda proporcionar al Comité los conocimientos especializados de que disponga respecto de las cuestiones tratadas en la presente Convención que caigan dentro del ámbito de competencia de la Organización Internacional del Trabajo. El Comité examinará en sus deliberaciones los comentarios y materiales que la Oficina pueda proporcionarle.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá también, tras celebrar consultas con el Comité, transmitir a otros organismos especializados, así como a las organizaciones intergubernamentales, copias de las partes de esos informes que sean de su competencia.

4. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y demás órganos interesados, a que presenten, para su examen por el Comité, información escrita respecto de las cuestiones tratadas en la presente Convención que caigan dentro del ámbito de sus actividades.

5. El Comité invitará a la Oficina Internacional del Trabajo a nombrar representantes para que participen, con carácter consultivo, en sus sesiones.

6. El Comité podrá invitar a representantes de otros organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como de organizaciones intergubernamentales, a estar presentes y ser escuchados en las sesiones cuando se examinen cuestiones que caigan dentro del ámbito de su competencia.

7. El Comité presentará un informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la presente Convención, en el que expondrá sus propias opiniones y recomendaciones, basadas, en particular, en el examen de los informes de los Estados Partes y en las observaciones que éstos presenten.

8. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes anuales del Comité a los Estados Partes en la presente Convención, al Consejo Económico y Social, a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y a otras organizaciones pertinentes.

Artículo 75

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
3. El Comité se reunirá ordinariamente todos los años.
4. Las reuniones del Comité se celebrarán ordinariamente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 76

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanadas de la presente Convención. Las comunicaciones presentadas conforme a este artículo sólo se podrán recibir y examinar si las presenta un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconoce con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento:

a) Si un Estado Parte en la presente Convención considera que otro Estado Parte no está cumpliendo sus obligaciones dimanadas de la presente Convención, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también informar al Comité del asunto. En un plazo de tres

meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que envió la comunicación una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y que, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o existentes sobre la materia;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá referir el asunto al Comité, mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado;

c) El Comité examinará el asunto que se le haya referido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. No se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto a las obligaciones establecidas en la presente Convención;

e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine comunicaciones con arreglo al presente artículo;

f) En todo asunto que se le refiera de conformidad con el inciso b) del presente párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados, que se mencionan en el inciso b), que faciliten cualquier otra información pertinente;

g) Ambos Estados Partes interesados, conforme a lo mencionado en el inciso b) del presente párrafo, tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente o por escrito;

h) El Comité, en un plazo de doce meses a partir de la fecha de recepción de la notificación con arreglo al inciso b) del presente párrafo, presentará un informe, como se indica a continuación:

i) Si se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d) del presente párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a la que se haya llegado;

ii) Si no se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d), el Comité indicará en su informe los hechos pertinentes relativos al asunto entre los Estados Partes interesados. Se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos.

En todos los casos el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado Parte con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 77

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo al presente artículo, que reconoce la compe-

tencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen que ese Estado Parte ha violado los derechos individuales que les reconoce la presente Convención. El Comité no admitirá comunicación alguna relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar dichas comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. El Comité no examinará comunicación alguna presentada por una persona de conformidad con el presente artículo a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada en otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos que existan en la jurisdicción interna; no se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente o no ofrezca posibilidades de dar un amparo eficaz a esa persona.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con el presente artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado una disposición de la Convención. En un plazo de seis meses, El Estado receptor proporcionará al Comité una explicación u otra exposición por escrito en la aclare el asunto y exponga, en su caso, la medida correctiva que haya adoptado.

5. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo a la luz de toda la información presentada por la persona o en su nombre y por el Estado Parte de que se trate.

6. El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones presentadas conforme al presente artículo.

7. El Comité comunicará sus opiniones al Estado Parte de que se trate y a la persona que haya presentado la comunicación.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración no se recibirán nuevas comunicaciones presentadas por una persona, o en su nombre, con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte de que se trate haya hecho una nueva declaración.

Artículo 78

Las disposiciones del artículo 76 de la presente Convención se aplicarán sin perjuicio de cualquier procedimiento para solucionar las controversias o denuncias relativas a la esfera de la presente Convención establecido en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y los organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no privarán a los Estados Partes de recurrir a otros procedimientos para resolver una controversia de conformidad con convenios internacionales vigentes entre ellos.

PARTE VIII: Disposiciones generales

Artículo 79

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al derecho de cada Estado Parte a establecer los criterios que rijan la admisión de los trabajadores migratorios y de sus familiares. En cuanto a otras cuestiones relacionadas con su situación legal y el trato que se les dispense como trabajadores migratorios y familiares de éstos, los Estados Partes estarán sujetos a las limitaciones establecidas en la presente Convención.

Artículo 80

Nada de lo dispuesto en la presente Convención deberá interpretarse de manera que menoscabe las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados en que se definen las responsabilidades respectivas de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en relación con los asuntos de que se ocupa la presente Convención.

Artículo 81

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a ningún derecho o libertad más favorable que se conceda a los trabajadores migratorios y a sus familiares en virtud de:

- a) El derecho o la práctica de un Estado Parte; o
- b) Todo tratado bilateral o multilateral vigente para el Estado Parte interesado.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos que puedan menoscabar cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en la presente Convención.

Artículo 82

Los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares previstos en la presente Convención no podrán ser objeto de renuncia. No se permitirá ejercer ninguna forma de presión sobre los trabajadores migratorios ni sobre sus familiares para hacerlos renunciar a cualquiera de los derechos mencionados o privarse de alguno de ellos. No se podrán revocar mediante contrato los derechos reconocidos en la presente Convención. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar que se respeten esos principios.

Artículo 83

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados pueda obtener una reparación efectiva, aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad judicial, administrativa o legislativa competente, o cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, decida sobre la procedencia de la demanda de toda persona que interponga tal recurso, y que se amplíen las posibilidades de obtener reparación por la vía judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplan toda decisión en que el recurso se haya estimado procedente.

Artículo 84

Cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar las disposiciones de la presente Convención.

PARTE IX: Disposiciones finales

Artículo 85

El Secretario General de las Naciones Unidas será depositario de la presente Convención.

Artículo 86

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados. Estará sujeta a ratificación.
2. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados.
3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 87

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de todo Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de su entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 88

Los Estados que ratifiquen la presente Convención o se adhieran a ella no podrán excluir la aplicación de ninguna parte de ella ni tampoco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, podrán excluir de su aplicación a ninguna categoría determinada de trabajadores migratorios.

Artículo 89

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención, una vez transcurridos cinco años desde la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para ese Estado, mediante comunicación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la comunicación.

3. La denuncia no tendrá el efecto de liberar al Estado Parte de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención respecto de ningún acto u omisión que haya ocurrido antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia, ni impedirá en modo alguno que continúe el examen de cualquier asunto que se hubiere sometido a la consideración del Comité antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia.

4. A partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia de un Estado Parte, el Comité no podrá iniciar el examen de ningún nuevo asunto relacionado con ese Estado.

Artículo 90

1. Pasados cinco años de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor, cualquiera de los Estados Partes en la misma podrá formular una solicitud de enmienda de la Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará acto seguido las enmiendas propuestas a los Estados Partes y les solicitará que le notifiquen si se pronuncian a favor de la celebración de una conferencia de Estados Partes para examinar y someter a votación las propuestas. En el caso de que, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de dicha comunicación, por lo menos un tercio de los Estados Partes se pronuncie a favor de la celebración de la conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayo-

ría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 91

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados Partes el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a tal fin dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 92

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención y no se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o la ratificación de la Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 93

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

BIBLIOGRAFÍA

ABRAMOVICH, V. - BOVINO, A. - COURTIS, C. (2005) “La aplicación local de los tratados de derechos humanos: la experiencia de una década (1994-2005)”. Editores del Puerto, Buenos Aires.

ACUÑA GONZÁLEZ, G. (2010) “Migración de niños, niñas y adolescentes, derechos humanos y trabajo infantil. Los nuevos actores en la migración y su incorporación al mercado de trabajo en la región: algunos elementos para su análisis”. Plataforma Subregional sobre trabajo infantil y adolescentes - DNI, Costa Rica.

ALONSO, J. (Ed.) (2004) “Emigración, pobreza y desarrollo”. Catarata, Madrid.

ANGULO SÁNCHEZ, N. (2009) “Derechos humanos y desarrollo al alba del siglo XXI”. CIDEAL, Madrid.

APARICIO, R. - PORTES A. (2014) “Crecer en España. La integración de hijos de inmigrantes”. Obra Social La Caixa. Barcelona.

BAER, G. - BENÍTEZ, N. - CONTARTESE, D. (2012) “La participación de los trabajadores inmigrantes procedentes de países limítrofes y de Perú en los mercados laborales urbanos de Argentina”. Cuadernos Migratorios N° 2, OIM, Buenos Aires.

BALAN, J. (1985) “Las migraciones internacionales en el Cono Sur”. Comité Intergubernamental para las Migraciones”, Buenos Aires.

BRUNO, S. (2008) “Inserción laboral de los migrantes paraguayos en Buenos Aires. Una revisión de categorías: desde el ‘nicho laboral’ a la

‘plusvalía étnica’”. Población y Desarrollo N° 36. UNFPA. FCE-UNA, San Lorenzo (Paraguay).

BRUNO, S. (2008) “Movilidad territorial y laboral de los migrantes paraguayos en el gran Buenos Aires”. Revista de Población y Desarrollo N° 35. UNFPA. FCE-UNA, San Lorenzo (Paraguay).

BRUNO, S. (2012) “El proceso migratorio paraguayo hacia Argentina: evolución histórica, dinámica asociativa y caracterización demográfica y laboral”. Cuadernos Migratorios N° 4, OIM, Buenos Aires.

CACOPARDO, M. - MAGUID, A. (2003) “Migrantes limítrofes y desigualdad de género en el mercado laboral del Área Metropolitana de Buenos Aires”. Desarrollo económico, Vol. 43 N° 170. IDES, Buenos Aires.

CASTILLO, J. - GURRIERI, J. (2012) “El panorama de las migraciones limítrofes y del Perú en la Argentina en el inicio del siglo XXI”. Cuadernos Migratorios N° 2 OIM, Buenos Aires.

CELTON, D. - DOMENECH, H. (1998) “La comunidad boliviana en Córdoba: Caracterización y proceso migratorio”. ORSTROM - Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS) - UNIVERSIDAD DE LANUS (2012) “Jurisprudencia sobre los derechos de las personas migrantes en América Latina y el Caribe”. Buenos Aires.

CENTRO DE ESTUDIOS MUJERES Y TRABAJO DE LA ARGENTINA (CEMyT) (2010) “Situación del trabajo en casas particulares. Hacia el reconocimiento de los derechos laborales”. Informe N°2. CEMyT, Buenos Aires.

CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO (CEAMEG) (2008) “Estudios sobre los efectos de la migración en las mujeres”. Honorable Cámara de Diputados de México, México.

CENTRO LATINOAMERICANO Y CARIBEÑO DE DEMOGRAFÍA (CELADE) (2001) “Investigación de la Migración Internacional en América Latina y el Caribe”. Disponible en: <http://www.eclac.org/migracion/imila/>.

CERIANI CERNADAS, P. - MORALES, D. (2011) “Argentina: Avances y asignaturas pendientes en la consolidación de una política migratoria basada en derechos humanos”. FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (FIDH) - CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS), Paris.

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA (CEPAL) (2008) “América Latina y el Caribe: Migración internacional, derechos humanos y desarrollo”. CEPAL, Santiago de Chile. Disponible en <http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2535/S2008126.pdf?sequence=1>.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) (2010) “Migración Irregular, tráfico ilícito de migrantes y derechos humanos: Hacia la Coherencia”. Informe de Política. CIDH, Ginebra.

CONDÉS MORENO, V. - GÓMEZ GALÁN, M. (Coords.) (2010) “Migraciones: una puerta abierta al desarrollo. 10 Herramientas para el desarrollo”. CIDEAL, Madrid.

CORTÉS CASTELLANOS, P. (2005) “Mujeres migrantes de América Latina y el Caribe: derechos humanos, mitos y duras realidades”. Serie 61. ONU, Santiago de Chile.

DELGADO WISE, R. - MÁRQUEZ COVARRUVIAS, H. - PUENTES, R. (2010) “Elementos para replantear el debate sobre Migración, Desarrollo y Derechos Humanos”. INEDIM, México.

DIRECCIÓN NACIONAL DE POBLACIÓN, SECRETARÍA DE INTERIOR, MINISTERIO DEL INTERIOR (2009) “Inserción socio-laboral de los inmigrantes en Argentina (Seminario)”. Ministerio del Interior, Presidencia de la República, Buenos Aires.

EGUREN, J. (2014) “Informe OBIMID: Hacia la creación de un Sistema Migratorio Iberoamericano”. Observatorio Iberoamericano sobre Movilidad Humana, Migraciones y Desarrollo- Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones Universidad Pontificia Comillas. Disponible en https://www.upcomillas.es/images/institutos/migraciones/Documentaci%C3%B3n/Informe_OBIMID_01.pdf.

FISCHER, S. - PÉREZ, N. - PALAU, T. (1997) “Inmigración y Emigración en el Paraguay 1870-1970”. Documento de Trabajo N° 90. Base Investigaciones Sociales, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Asunción.

FONDO DE NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF) (2007) “Trata de personas y el tráfico ilegal de migrantes en México y América Central”. UNICEF, Ciudad de Panamá. FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (UNFPA) (2013) “Peculiaridades de la emigración internacional y tendencias recientes (2009-2011). El Paraguay exporta soja, carne y jóvenes”. UNFPA, Asunción.

FUNDACIÓN COMISIÓN CATÓLICA ARGENTINA DE MIGRACIONES (FCCAM) (2011) “Informe sobre la situación actual de los Trabajadores Migrantes y Miembros de sus Familias en la república Argentina”. FCCAM, Buenos Aires.

GÓMEZ GALÁN, M., PAVÓN PISCITELLO, D. - SAINZ OLLERO, H. (2013) La aplicación del enfoque basado en derechos humanos a los programas y proyectos de desarrollo. CIDEAL, Madrid.

GRIMSON, A. - JELIN, E. (2006) “Migraciones regionales hacia la Argentina. Diferencia, desigualdad y derechos”. Prometeo Editorial, Buenos Aires.

GUISTINIANI, R. (2004) “Migración: un derecho humano, Ley de migraciones N° 25.871”. Prometeo Editorial, Buenos Aires.

HALPERN, G. (2005) “Neoliberalismo y migración: paraguayos en la Argentina en los noventa”. Política y Cultura, N° 23, págs. 67-82. Universidad Autónoma Metropolitana, México.

HALPERN, G. (2011) “Migrantes. Perspectivas (críticas) en torno a los procesos migratorios del Paraguay”. Ápe Paraguay, Asunción.

INSTITUTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN DERECHOS HUMANOS DEL MERCOSUR (IPPDH) (2012) La implementación de los Acuerdos del MERCOSUR relativos a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes. IPPDH, Buenos Aires.

INSTITUTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN DERECHOS HUMANOS DEL MERCOSUR (IPPDH) (2014) “Diálogo sobre integración regional, políticas migratorias y derechos humanos”. IPPDH. Disponible en <http://www.ippdh.mercosur.int/el-ippdh-publica-una-memoria-del-dialogo-sobre-integracion-regional-politicas-migratorias-y-derechos-humanos/>.

INSTITUTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN DERECHOS HUMANOS DEL MERCOSUR (IPPDH) (2014) “Libre circulación de trabajadores, ciudadanía regional y derechos humanos de migrantes”. IPPDH. Disponible en <http://www.ippdh.mercosur.int/dialogos-sobre-migracion-derechos-humanos-y-ciudadania-regional/>.

INSTITUTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN DERECHOS HUMANOS DEL MERCOSUR (IPPDH) (2014) “Acceso igualitario a derechos sociales - Indicadores y sistemas de información en el MERCOSUR”. IPPDH. Disponible en <http://www.ippdh.mercosur.int/acceso-igualitario-a-derechos-sociales-indicadores-y-sistemas-de-informacion-en-el-mercosur/>.

INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFobia Y EL RACISMO (INADI) (2014) “Mapa Nacional de la Discriminación-Córdoba”. INADI, Buenos Aires. Disponible en <http://www.inadi.gob.ar/mapa-discriminacion/>.

MAGUID, A. - BRUNO, S. (2010) “Migración, mercado de trabajo y movilidad ocupacional: el caso de los bolivianos y paraguayos en el Área metropolitana de Buenos Aires”. Dirección General de Estadística y Censos (DGEyC) del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires.

MALGESINI REY, G. (2007) “Guía básica del codesarrollo: qué es y cómo participar en él”. CIDEAL, Madrid.

MARCOGLIESE, M. J. (2003) “Proyecto diagnóstico de la colectividad paraguaya en Argentina”. Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Buenos Aires.

MARTÍNEZ, J. (2013) “El derecho de los trabajadores migrantes en la Argentina: contrariedades operativas de la nueva política migratoria en torno a los trabajadores migrantes en situación irregular”. Universidad Nacional del Sur, Buenos Aires.

MARIÑO MENÉNDEZ, F. (Coord.) (2006) “Un mundo sin desarraigo: el derecho internacional de las migraciones”. Catarata, Madrid.

MARIÑO MENÉNDEZ, F. - GÓMEZ GALÁN, M. - DE FARAMIÑÁN, J. M. (Coords.) (2011) “Los derechos humanos en la sociedad global: mecanismos y vías prácticas para su defensa”. CIDEAL, Madrid.

MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD DE ESPAÑA (2013) “Plan Nacional de Inclusión Social del Reino de España 2013-2016”. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de España, Madrid.

MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD DE ESPAÑA (2013) “Estudio diagnóstico de fuentes secundarias sobre la discriminación en España”. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de España, Madrid.

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN DE ESPAÑA (2011) “Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración 2011-2014”. Ministerio de Trabajo e Inmigración de España, Madrid.

MORALES REYES, I. (2008) “Migrantes mexicanos ilegales en Estados Unidos y violación de los Derechos Humanos”. Vol. 1 N° 4. Iberoamericana Global, México.

NOVICK, S. (2008) “Migración y políticas en Argentina: tres leyes para un país extenso (1876-2004)”. Cuadernos de Pensamiento Crítico Latinoamericano N° 14, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), Buenos Aires.

OCHOA HIDALGO, J. (2009) “Cuaderno sobre codesarrollo. Guía de orientaciones prácticas”. CIDEAL, Madrid.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) (2011) “La inmigración laboral de sudamericanos en Argentina”. OIT - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Presidencia de la Nación Argentina.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) - ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) - OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACNUDH) (2013) “Migración internacional, salud y derechos humanos”. OIM, Ginebra.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2001) “Elementos para un enfoque de Derechos Humanos del Fenómeno de los flujos migratorios forzados”. Cuadernos de Trabajo Sobre Migración N° 5. OIM, Guatemala.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2002) “Diálogo Internacional sobre la Migración - Un Análisis Sobre Normas Jurídicas Internacionales y Migración” N° 3. OIM. Disponible en http://publications.iom.int/bookstore/free/IDM3_SP.pdf.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2005) “Derecho Internacional sobre Migración - Migraciones y protección de los derechos humanos” N° 4. OIM, Ginebra.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2005) “Estudio sobre la trata de personas en Paraguay: diagnóstico exploratorio sobre el tráfico y/o trata de personas en Paraguay, énfasis destino internacional”. OIM - MRF, Buenos Aires.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2006) “La Migración y el Desarrollo. Perspectivas y Experiencias de la OIM”. OIM, Ginebra.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2006) “Derecho Internacional sobre Migración - Glosario sobre Migración” N° 7. OIM. Disponible en http://publications.iom.int/bookstore/free/IML_7_SP.pdf.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2007) “Los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos y Políticas Migratorias”. Séptima Conferencia Sudamericana sobre Migraciones. OIM, Caracas.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2011) “Perfil Migratorio de Paraguay 2011”. OIM, Ginebra.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2012) “Perfil Migratorio de Argentina 2012”. OIM, Buenos Aires. Disponible en http://publications.iom.int/system/files/pdf/perfil_migratorio_de_argentina2012.pdf.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2012) “Diálogo Internacional sobre la migración - Proteger a los migrantes en tiempos de crisis: respuestas inmediatas y estrategias sostenibles” N° 21, OIM. Disponible en

https://publications.iom.int/es/system/files/pdf/rb21_sp_web.pdf

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2012) “Panorama migratorio de América del Sur 2012”. OIM, Buenos Aires. Disponible en https://www.iom.int/files/live/sites/iom/files/pbn/docs/Panorama_Migratorio_de_America_del_Sur_2012.pdf.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2012) “Rutas y dinámicas entre los países de América Latina y el Caribe (ALC), y entre ALC y la Unión Europea”. OIM, Bruselas.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2012) “El impacto de las migraciones en Argentina”, Cuadernos Migratorios N°2. OIM, Buenos Aires.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2012) “Integración y migraciones: El tratamiento de la variable migratoria en el MERCOSUR y su incidencia en la política argentina” Cuadernos Migratorios N°3. OIM, Buenos Aires.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2013) “Migrantes paraguayos en Argentina: Población, instituciones y discursos”, Cuadernos Migratorios N°4. OIM, Buenos Aires.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2013) “Informe sobre las migraciones en el mundo 2013: El bienestar de los migrantes y el desarrollo”. OIM. Disponible en http://publications.iom.int/bookstore/free/WMR2013_SP.pdf.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2013) “Mecanismos consultivos interestatales regionales sobre migración - Enfoques, actividades recientes, e incidencia sobre la gobernanza mundial de las migraciones”. OIM. Disponible en http://publications.iom.int/bookstore/free/MRS45_SP.pdf.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2014) “Diálogo Internacional sobre la migración - La migración Sur - Sur: Asociarse de manera estratégica en pos del desarrollo”. OIM. Disponible en http://publications.iom.int/bookstore/free/RB23_SP_2Oct.pdf.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2014) “El corredor de remesas Sur - Sur Argentina - Bolivia”. OIM. Disponible en http://publications.iom.int/bookstore/free/MRS49_SP_web.pdf.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2014) “Las mujeres migrantes y la violencia de género. Aportes

para la reflexión y la intervención”. Disponible en http://argentina.iom.int/co/sites/default/files/publicaciones/Manual_OIM-digital.pdf.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) (2015) “Informe de actividades OIM Argentina”. OIM, Buenos Aires.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) (2003) “Migración internacional, salud y derechos humanos” N° 4. OMS, Ginebra.

PEREZ NIEVAS, S. - VINTILA, C. - MORALES, L. - PARADES, M. (2014) “La representación política de los inmigrantes en las elecciones municipales. Un análisis empírico”. Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid.

PLATAFORM FOR INTERNATIONAL COOPERATION ON UNDOCUMENTED MIGRANTS (PICUM) (2007) “Migrantes indocumentados, tienen derechos”. PICUM, Bruselas.

PLATAFORM FOR INTERNATIONAL COOPERATION ON UNDOCUMENTED MIGRANTS (PICUM) (2010) “Preocupaciones principales de PICUM sobre los derechos fundamentales de los inmigrantes indocumentados en Europa”. PICUM, Bruselas.

PROGRAMA DE DINAMARCA PRO DERECHOS HUMANOS PARA CENTROAMÉRICA (PRODECA) (2004) “Migraciones y Derechos Humanos”. Reunión de personas expertas. Costa Rica. IIDH, San José.

PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) (2009) “Ampliando horizontes. Emigración internacional paraguaya”. PNUD-UNFPA-UNIFEM-OIM-UNICEF, Asunción.

SANCHÍS, N. - RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ, C. (2010) “Cadenas Globales de Cuidados. El papel de las migrantes paraguayas en la provisión de cuidados en Argentina”. ONU Mujeres, Buenos Aires.

SAVE THE CHILDREN (2014) “Haciendo visible la invisible. Aproximaciones, experiencias y buenas prácticas de niñas, niños y adolescentes contra la trata con fines de explotación laboral en Mercosur y Centroamérica”. AGR, Asunción.

SOTO, C. - GONZÁLEZ, M. - DOBRÉE, P. (2012) “La migración femenina paraguaya en las cadenas globales de cuidados en Argentina. Transferencia de cuidados y desigualdades de género”. ONU Mujeres, Asunción.

UNIVERSIDAD DE OXFORD - UNIVERSIDAD DE VALENCIA (2014) “Annual Report entitled Police identification for ethnic profiling in Spain”. Universidad de Valencia, Valencia.

Otras fuentes de información consultadas

Asociación para la Integración y la Cohesión Social (AICO), Fundación Cideal de Cooperación e Investigación (CIDEAL), Fundación para la Inserción de Argentina en el Mundo y el Desarrollo Regional (FIAMYD), Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid (UPCO), Organización de Naciones Unidas (ONU), Organización de Estados Americanos (OEA), Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Unión de Colectividades de Inmigrantes de Córdoba (UCIC), y demás instituciones públicas y privadas contactadas en el trabajo de campo.

El presente volumen se terminó de imprimir
en el mes de noviembre de 2016
en los talleres gráficos de Baez Impresiones,
Obispo Oro 194, de la ciudad de Córdoba, Argentina.